



FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES:  
EL CASO DE LA FALTA DE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS  
TRANSGÉNICOS**

PRESENTADO POR

**ROSMERY CRISTINA BARRANTES SERRANO**

ASESOR:

**ABRAHAM RIVAS LOMBARDI**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2016**



**Reconocimiento - No comercial - Compartir igual  
CC BY-NC-SA**

La autora permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

**UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES**

**FACULTAD DE DERECHO**



**“El Derecho a la Información de los Consumidores: El  
caso de la falta de Etiquetado de los Alimentos  
Transgénicos”**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

**AUTOR:**

**ROSMERY CRISTINA BARRANTES SERRANO**

**ASESOR:**

**ABRAHAM RIVAS LOMBARDI**

**LIMA – PERÚ**

**2016**

**“El Derecho a la Información de los Consumidores: El  
caso de la falta de Etiquetado de los Alimentos  
Transgénicos”**

*Dedicado a Dios mi padre eterno; a mi madre Nora, una mujer que con Cinco hijos y viuda pudo sacarnos adelante solo con su amor y ejemplo de gran mujer, a mi papa Juan Barrantes Vargas y a mi gran abuelo Papa Manuel que desde el cielo siempre me guían, a mi hijo Mateo que es el motor de mi existencia; esto es para ustedes.*

*A mi tío Alfonso Barrantes Ligan, quien siempre me inculco con su ejemplo los mejores valores de un profesional de respeto, de honor y de quien me honra la vida y Dios con ser su sobrina.*

*Quiero agradecer al Dr. Abraham Rivas Lombardi, quien además de ser un ejemplo como profesional me honra asumiendo la asesoría de esta tesis.*

*A todos mis Hermanos quienes son una permanente guía y motivación a lo largo de mis estudios.*

*Asimismo, a todos los que me apoyaron en el desarrollo de este largo camino profesional, a Bruno Sánchez por su apoyo incondicional y a Dios sobre todas las cosas.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO PRIMERO**

<b>LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE.....</b>	<b>25</b>
--	-----------

1. Concepto de Organismo Modificado Genéticamente.....25
2. Historia de los Organismos Modificados Genéticamente.....30
3. Los Organismos Modificados Genéticamente, la experiencia comparada.....33
4. Los Organismos Modificados Genéticamente en el Perú.....48
5. Los Organismos Modificados Genéticamente y los Sectores de Producción.....53

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>EL CONSUMIDOR EN EL MERCADO PERUANO Y LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE.....</b>	<b>67</b>
--	-----------

1. Historia del Consumidor en la Legislación Peruana.....67
2. Marco Constitucional de la Tutela del Consumidor.....77
3. El concepto actual del consumidor.....80
4. Función Económica del Consumidor.....91
5. El consumidor y su relación con los productos transgénicos.....96
6. El derecho a la información y su relación con los alimentos genéticamente modificados.....101

### **CAPÍTULO TERCERO**

<b>EL ETIQUETADO EN LOS ALIMENTOS MODIFICADOS GENETICAMENTE .....</b>	<b>108</b>
---	------------

1. El Etiquetado de productos.....	108
2. El Etiquetado de alimentos transgénicos, experiencia comparada.....	116
3. El Etiquetado de alimentos transgénicos en el Perú.....	120
4. La publicidad de alimentos transgénicos, la experiencia comparada.....	127
5. El CODEX alimentario.....	134
6. El INDECOPI y los Transgénicos.....	137
7. La regulación del etiquetado de Organismos Modificados Genéticamente, la experiencia comparada.....	143

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>148</b>
--------------------------	------------

<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>153</b>
-----------------------------	------------

#### **ANEXOS:**

#### **ENTREVISTAS:**

- Entrevista a Flora Luna - Presidenta del comité técnico de bioseguridad en OVM para la elaboración de normas para el control de OVMS del comité nacional de Calidad INACAL desde noviembre 2015.....	160
- Entrevista a Crisólogo Cáceres Presidente de ASPEC.....	166
- Entrevista a la Sociedad Nacional de Industria - Representante Alvaro Delgado.....	173
- Entrevista a INDECOPI – Funcionario Walter Álvarez ejecutivo de Indecopi en representación de La Dirección Nacional de la Autoridad de Protección del Consumidor.....	176

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>181</b>
--------------------------	------------

## **INTRODUCCIÓN**

### **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1. Área de investigación.-**

La presente investigación pertenece al área de Derecho del Consumidor, relacionada con el Derecho Ambiental y Derecho de la Competencia

#### **2. Tema de investigación.-**

El interés por realizar esta pesquisa relacionada con el etiquetado de los Organismos Modificados Genéticamente (OMG) se desprende de lo estipulado en el artículo 65º de la Constitución Política al señalar que el Estado debe garantizar el derecho a la información sobre los bienes que se encuentran a disposición del consumidor en el mercado como velar por la salud de la población.

La presente investigación desarrollará el tratamiento del etiquetado de los alimentos, y su relación con los Organismos Vivos Modificados (en adelante OMG) desde el enfoque normativo. Desarrollará también cuál es la relevancia del etiquetado del alimento en el mercado para que cumpla con su debida descripción y la estipulación constitucional señalada con anterioridad.

Asimismo tiene como finalidad que el Estado cumpla de manera efectiva, con el Principio de Transparencia y el Principio Precautorio respetando también la Política Pública de proteger la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada promoviendo la creación de normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos fiscalizando su

cumplimiento a través de los organismos competentes y garantizando el derecho a la información de los consumidores.

Este planteamiento tiene también como objeto que faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado y velar por que la información sea veraz y apropiada y tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

Por último, propondremos un proyecto normativo donde el mismo, puede ayudar para la elaboración del reglamento faltante.

### **3. Título de la investigación:**

El presente marco lleva por título:

***"El Derecho a la Información de los Consumidores: El caso de la falta de Etiquetado de los Alimentos Transgénicos"***

### **4. Planteamiento del Problema de la Investigación**

#### **Descripción del Problema de Investigación**

La investigación sobre los efectos que producen los alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados han sido varios. En el plano internacional<sup>1</sup> se señaló y lo vincularon, primero, con la resistencia a determinados antibióticos que se utilizan para luchar contra enfermedades humanas, segundo, reacciones alérgicas, los mismos que fueron detectados cuando se experimentaron con ratones y, tercero, daños en órganos internos del cuerpo dado que el experimento que se hizo con animales se mostraron signos de toxicidad en el riñón y el hígado.

---

<sup>1</sup> Greenpeace: Transgénicos, Impacto Ambiental y Consecuencias para la Salud. Disponible en: [http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/salud\\_medioambiente\\_notas.pdf](http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/salud_medioambiente_notas.pdf) (Visitado el 07 de enero de 2016)

Bajo este contexto, dentro de los problemas se encuentra también la falta de emisión del reglamento del etiquetado de los productos transgénicos tal como lo dispone la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29571, Código de Protección al Consumidor la cual señala que el Poder Ejecutivo tiene el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del Código, de expedir las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto por el artículo 37° materia de tratamiento de la presente tesis.

Para reforzar esta premura, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0858-2003-AA/TC, estableció el deber especial de protección de los derechos fundamentales de los consumidores. Asimismo, el INDECOPI mediante Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI ha considerado que los productos transgénicos deben ser informados por los proveedores. Cabe agregar, de manera relevante también, la sentencia emitida en el mes de octubre de dos mil doce respecto al recaída en el Expediente N° 12200-2011-0-1801-JR-CI-03 - Proceso de Cumplimiento, el cual citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0168-2005-PC/TC, declaró fundada la demanda de Cumplimiento interpuesta por el Instituto Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible del Perú contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que se apruebe el reglamento del artículo 37°, mencionado en el párrafo precedente, disponiendo que se inicie el trámite correspondiente para la aprobación del reglamento en "*un plazo razonable*".

Respecto a este enfoque, ya en el plano nacional de la investigación, la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios emitió un informe<sup>2</sup> señalando, de manera específica, los productos que en nuestro mercado nacional se están comercializando, que son alimentos

---

<sup>2</sup> Diario La República: Aspect-Comemos transgénicos y no lo sabemos. Disponible en: <http://larepublica.pe/14-04-2011/aspect-comemos-transgenicos-y-no-lo-sabemos> (Visitado el 07 de enero de 2016).

transgénicos, pero que no se está especificando en el etiquetado, vulnerando por ende, el Derecho de Información de los Consumidores.

Esta descripción debe relacionarse con lo prescrito en el artículo 65° de la Constitución Política el cual señala el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población. Siendo así el Derecho a la Información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que a través de su ejercicio los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias.

Bajo ese enfoque, tenemos también el Principio Precautorio que se conceptualiza como aquella fuente que ampara el derecho de los consumidores a ser informados aun cuando no se haya acreditado un riesgo cierto y aun cuando no exista evidencia científica suficiente, este principio de prevención, justifica la adopción de medidas efectivas.<sup>3</sup>

Siguiendo esta línea, existe controversias respecto a si los OGM son dañinos, por existencia de la fuente, se debe realizar una debida información. Cabe considerar, dentro del total de estudio e investigaciones que se han realizado a la fecha de hoy, el estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2005 donde elaboró un capítulo relacionado con los efectos directos

---

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico N° 37 – Resolución N° 936-2010/SC2-INDECOPI recaída en el Expediente N° 189-2009/CPC de fecha 06 de mayo de 2010.

potenciales sobre la salud humana al consumir Alimentos Genéticamente Modificados donde refieren<sup>4</sup>:

*"Una serie de consultas de expertos de FAO/OMS desarrolladas en 2000, 2001 y 2003 reconocieron que los estudios con animales pueden ser de utilidad pero que hay dificultades prácticas para obtener información significativa de las pruebas toxicológicas convencionales, especialmente con estudios en alimentos completos en animales de laboratorio (donde la dieta adecuada para los animales es un factor que necesita estar garantizado) (FAO/OMS 2000, 2001b, 2003a). Las consultas también observaron que se conoce muy poco sobre los efectos potenciales a largo plazo de cualquier alimento. En la actualidad, no hay información concluyente sobre los posibles efectos sobre la salud de las modificaciones que cambiarían significativamente las características nutricionales de cualquier alimento, como los alimentos con mejoras de nutrición."*

Como señalamos en párrafos anteriores estos son uno de los tantos estudios realizados respecto a los efectos que produce el consumo de los Organismos Genéticamente Modificados, no obstante no podemos contravenir lo dispuesto por el Principio Precautorio.

Dentro de este contexto, nuestro mercado no tiene experiencias primarias relacionadas con las regulaciones de productos perniciosos, más aún de aquellos que efectivamente producen la mortandad en el consumidor pero que sin embargo el mismo no ha sido materia de restricción en el comercio como es el caso del tabaco. La comercialización del mismo, se encuentra regulada mediante la Ley N° 28705 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2008-SA, con relación a este último, el Estado demoró más de dos años para la emisión del mismo, más aún se emitieron reportajes donde señalaba, como positiva novedad, que con la

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas, Biotecnología Moderna de los Alimentos, Salud y Desarrollo Humano: Estudio Basado en Evidencias, Editorial de la OMS, Ginebra, 2005, Pág. 1-91

entrada en vigencia de la Ley N° 28705 se regulaba el consumo de tabaco, no obstante se hicieron reportajes o informes relacionados a que mientras no existiera el reglamento, la muerte en personas por consumo de tabaco iría en aumento<sup>5</sup>. Lo que se puede desprender del mismo que es el consumo de tabaco como efecto pernicioso para la salud se encuentra debidamente comprobado, más aún produce la mortandad en el ser humano, sin embargo a la fecha de hoy se desarrollado y emitido regulaciones las mismas que no han afectado el mercado del tabaco, más aún la personas siguen consumiendo pero con la suficiente información para decidir y consumir.

## 5. Problemas de investigación

Se pretende responder básicamente las siguientes interrogantes:

- **Problema principal:**

*¿El artículo 37° de la Ley N° 29571 es una medida efectiva que protege al consumidor cuando este consuma alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados?*

- **Problemas Secundarios:**

- *¿Cómo afecta al Derecho a la Información de los Consumidores la falta de reglamentación del Artículo 37° del Código de Protección y Defensa al Consumidor?*
- *¿Cuál es el Porcentaje de Organismos Genéticamente Modificados que debería etiquetarse en el Perú?*

---

<sup>5</sup> Diario Perú 21: Falta de reglamento de Ley de Tabaco aumenta muertes. Fuente: <http://peru21.pe/noticia/52278/falta-reglamento-ley-tabaco-aumenta-muertes>. Visitado el 21 de febrero de 2016.

- *¿Cuál sería la propuesta normativa del artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor para que se proteja efectivamente al consumidor?*

## **6. Justificación de Investigación**

Desde un tiempo referencial algunos estudiosos del Derecho del Consumidor han considerado que desde la entrada en vigencia del Código de Protección al Consumidor, y considerando los antecedentes normativos, más el avance tecnológico en materia de producción de alimentos, se han introducido alimentos que pueden ser perniciosos para los consumidores. A inicios del presente siglo se ha desarrollado un candente debate respecto los efectos del consumo de alimentos compuestos por Organismos Modificados Genéticamente<sup>6</sup> respecto a si puede ser pernicioso para la salud del consumidor lo que ha motivado que la emisión de la ley relacionada con la moratoria<sup>7</sup>, surja el análisis del porqué a la fecha de hoy no se han tomado las medidas legales respectivas para proteger al consumidor específicamente respecto a su derecho a la información y el etiquetado de alimentos señalando el contenido expreso de los Organismos Modificados Genéticamente (OMG).

## **7. Hipótesis**

- **Hipótesis principal**

*El consumidor, como la característica que lo define, actúa como destinatario final, más aún si este se encuentra expuesto a una asimetría informativa respecto al producto que ofrece el proveedor, por ende, el hecho que haya entrado en vigencia el artículo 37° del*

---

<sup>6</sup> BARCENA, Alicia y Otros, Los Transgénicos en América Latina y el Caribe, Un debate abierto, Fondo Editorial de las Naciones Unidas – CEPAL, 2004, Pp. 1-397

<sup>7</sup> Ley N° 29811, Ley Moratoria de Ingreso de Alimentos Transgénicos en el Perú.

*Código de Protección al Consumidor amerita que exista un reglamento que regule el etiquetado de alimentos transgénicos donde se determine claramente la composición de los mismos de acuerdo a un umbral determinado.*

- **Hipótesis Secundarias**

### **Primera Hipótesis**

Dentro de sus atribuciones o facultades el consumidor tiene la libertad para decidir que producto o servicio consumir así mismo dentro de la relación de consumo la información debe ser veraz y apropiada, más aún si se encuentra en una asimetría informativa, por ende los alimentos con la características innovativas que pudieran tener respecto a contener elementos transgénicos deben ser específicos para que no afecte a su salud.

### **Segunda Hipótesis**

Para que un alimento envasado sea etiquetado porque incorpora Organismos Genéticamente Modificados va depender del porcentaje de incorporación de estos últimos siempre y cuando dicho componente esté por encima del valor fijado en función a la capacidad analítica y detección por parte de los laboratorios de nuestro país.

### **Tercera Hipótesis**

El reglamento debe de describir un vocabulario respecto a qué tipo de alimentos se les va exigir que especifique en su etiquetado si contienen organismos genéticamente modificados, asimismo un vocabulario de esclarecimiento, así mismo un plazo para su implementación respecto de aquellos productos que conteniendo dicho elemento debe especificarlo en el etiquetado. Por otro lado se debe determinar una organismo fiscalizador de dichos alimentos.

De esta forma, entonces, la realización de esta tesis tiene como finalidad describir que en el mercado de alimentos, específicamente transgénicos, lo que busca es el cumplimiento efectivo de la normativa vigente en materia de protección al consumidor dado que la forma de cómo puede protegerse al consumidor es disponiendo la descripción en el etiquetado del producto como transgénico.

## **8. Motivación**

El consumidor en nuestro mercado actual se conceptualiza como aquella persona natural o jurídica que, como destinatario final usa, disfruta o adquiere un producto o servicio. Dentro de la característica de esta forma de consumidor, la cual puede ser objeto de controversia pero que no es el enfoque de esta tesis, la salud del consumidor puede verse afectada, dado que dentro del contexto de lo que consume, algunos alimentos pueden contener elementos perniciosos o de alto riesgo para la su salud, más aún si actualmente no hay un control normativo efectivo respecto a alimentos transgénicos. Todo lo descrito me motiva impulsar mediante esta Tesis la protección de los consumidores a que estos se vean debidamente protegidos con la indicación respectiva en el etiquetado del alimento respecto si son o no alimentos transgénicos para que su salud se vea protegida.

Sorprende que organizaciones mundiales no tengan definido si los Organismos Genéticamente Modificados, los Alimentos Genéticamente Modificados o Transgénicos, son perniciosos para la salud del ser humanos, más aún si existen principios, fuentes, que determinan que ante la incertidumbre respecto los efectos del consumo de un alimento por parte de los consumidores debe estar debidamente informado, más aún, si nos encontramos en una sociedad, nuestra sociedad, que los casos de enfermedades mortales se da en aumento como el cáncer, efecto que se ha vinculado con el consumo de transgénicos como se descubrió con animales en el año

2012<sup>8</sup>, lo que lo hace peligroso, porque puede darse hasta en seres humanos. Sinceramente desde que se ha realizado este estudio, no sentimos que exista una seguridad para consumir, más aún si no existe la aplicación de ese parámetro legal que ampare, que salve, la decisión del consumidor de cualquier edad, de cualquier condición, desde el más sabio hasta el más lego.

La tesista considera relevante que se protejan los derechos de los consumidores, amparo que debe existir también para las generaciones venideras. No debemos esperar a que exista un efecto pernicioso en nuestra salud al momento de consumir determinados productos por el solo hecho de no saber su contenido o descripción, no debemos esperar a que esto último se de en demasía para tomar conciencia de la importancia del etiquetado de los productos transgénicos.

La tesista busca con esta investigación que la sociedad moderna, no desaparezca por la inestabilidad o lo dantesco, en relación a no saber que contiene lo que consume y si puede afectar a su salud. En el mundo, en su historia, el ser humano cometió grandes errores, no se busca eliminar la existencia de los organismos modificados genéticamente, solo hacer valer el derecho a la información, para que cada persona tome la decisión que deba de consumir o no un alimento transgénico y no se esté cometiendo una infracción al principio de transparencia toda vez que el consumidor debe de recibir una información veraz y apropiada.

Este es un Derecho Constitucional, y Universal, que debe prevalecer y respetarse dado que se debe beneficiar a la humanidad, no solamente en su consumo, sino también en su salud.

---

<sup>8</sup> Mercola.com – Por primera vez un estudio demuestra que el OGM causa tumores masivos.  
Fuente: <http://espanol.mercola.com/boletin-de-salud/transgenicos-causan-tumores.aspx>  
(Visto el 21 de febrero de 2016)

## 9. Marco Teórico

Se tienen que considerar los siguientes conceptos a mérito de que nos van a enfocar y dar sólida base para poder desarrollar la presente Tesis:

La Doctrina refiere a la Economía Social de Mercado<sup>9</sup>:

- **Economía Social de Mercado**

Es el modelo económico propio del Estado social de Derecho y busca integrar de manera razonable y proporcional dos principios aparentemente contradictorios: por un lado, el principio de libertad individual y subsidiariedad del Estado; y, por otro, el principio de igualdad y de solidaridad social. De esta manera, la economía social de mercado ofrece un bienestar social mínimo para todos los ciudadanos a través de las reglas del mercado, donde la iniciativa privada sigue siendo fundamental, pero debe cumplir también una función social, que coadyuve al Estado a lograr el bienestar general, en función de la construcción de una sociedad solidaria.

La Doctrina refiere a los Organismos Vivos Modificados y a los Transgénicos<sup>10</sup>:

- **Organismo Vivo Modificado:**

Organismo genéticamente alterado por medios no naturales, artificiales. Si "natural" significa "espontáneo" y "artificial" hace referencia a la intervención del hombre, cualquier especie domesticada es un OMG. Al fin y al cabo, la domesticación supone la alteración genética de especies salvajes para dar lugar a otras que se ajustan a las necesidades y deseos

---

<sup>9</sup> LANDA ARROYO, Cesar, Constitución Económica del Perú, Editorial Palestra, 2008, Pp. 1-149

<sup>10</sup> RODRIGUEZ LOPEZ, Blanca, El cuidado debido. Organismos genéticamente modificados y Principio de Precaución. En Dilemata Año 5 N° 11, Madrid, 2013, Pp. 61-81

humanos. Distan por tanto de ser un fenómeno de reciente aparición, pues desde el neolítico el ser humano no ha cesado de modificar mediante su acción la composición genética de otros seres. Tampoco sería nuevo su consumo. Viejos compañeros de los humanos como el pan y la cerveza pueden, en este sentido, figurar en la lista de los primeros productos elaborados a partir de OMG.

- **Transgénico**

Inicial y literalmente, se trata de organismos que contienen información genética procedente de otra variedad o especie. En este sentido, cualquier organismo inter-específico es un transgénico. Por ejemplo, una mula, o el trigo harinero. Unos se producen de forma natural y otros de forma artificial, por ejemplo mediante injertos.

Por otro lado la jurisprudencia y la doctrina han determinado el concepto del derecho a la información, etiqueta, etiquetado, etiquetado de alimentos, rotulado y su clasificación, el mismo que puede ser obligatorio y facultativo<sup>11</sup>:

- **Derecho a la Información**

El derecho a la información, involucra la obligación de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que ofrecen, a fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error en su contratación o en el uso o consumo de los mismos.

---

<sup>11</sup> Resolución N° 197-2005/TDC emitida por la Sala de Defensa de la Competencia recaída en el Expediente N° 112-2004/CPC de fecha 16 de febrero de 2005.

- **Etiqueta**

Se entiende toda etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en huecograbado o adherida a un envase.<sup>12</sup>

- **Etiquetado**

Comprende la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un aditivo alimentario o que acompañe a éste. El término no incluye facturas, letras o documentos análogos que puedan acompañar a los aditivos alimentarios.<sup>13</sup>

- **Etiquetado de Alimentos**

El etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre los productores y vendedores de alimentos por una parte, y por otra, sus compradores y consumidores. Las normas y directrices del Codex Alimentarius sobre Etiquetado de los Alimentos son publicadas en formato compacto para permitir su uso y amplio conocimiento por parte de los gobiernos, las autoridades de reglamentación, las industrias de alimentos y minoristas, y los consumidores.<sup>14</sup>

- **Rotulado**

Está constituido por toda aquella información referida a la composición de un producto o cualquier otra indicación sobre sus características, naturaleza o propiedades, incluyendo

---

<sup>12</sup> Organización Mundial de la Salud, Etiquetado de Alimentos, Fondo Editorial de la ONU, Roma, 2007, Pág. 2

<sup>13</sup> Organización Mundial de la Salud, Etiquetado de Alimentos, Fondo Editorial de la ONU, Roma, 2007, Pág. 12

<sup>14</sup> Organización Mundial de la Salud, Etiquetado de Alimentos, Fondo Editorial de la ONU, Roma, 2007, Pág. 1

información sobre el proveedor -en tanto resulta relevante para que el consumidor pueda oponer cualquier acción sobre la aptitud del producto. La peculiaridad de esta información es que no tiene como finalidad promover, de manera directa o indirecta, la contratación de bienes o servicios, siendo esta característica la que distingue al rotulado de la publicidad en envase.

- **Rotulado Obligatorio**

Hace referencia a las reglamentaciones técnicas, ya que sólo ellas resultan de obligatorio cumplimiento para los proveedores. La Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, establece como contenido obligatorio del rotulado, aquella información relativa a la naturaleza, características, contenido, origen del producto así como sus condiciones de uso y referencias del proveedor.

- **Rotulado Facultativo**

Hace referencia a los estándares de calidad recomendables, principalmente a las Normas Técnicas, aunque dentro de esta categoría se incluye cualquier indicación sobre las características, naturaleza o propiedades del producto que el proveedor desee consignar. Constituyen ejemplos de rotulado facultativo o voluntario, el etiquetado nutricional, en el caso de alimentos, o, el etiquetado ambiental de productos industriales.

- **Publicidad en Envase**

Emplea y valora la información sobre la composición, origen o características del producto como un medio para promover el consumo del mismo. Por su finalidad persuasiva, la publicidad en envase busca captar la preferencia del público destacando

los beneficios anunciados en el envase mediante su expresión en términos que pueden ser aprehendidos fácilmente por el consumidor, mediante un examen superficial del mensaje publicitario. En tal sentido, la finalidad promotora de la contratación del producto anunciado puede materializarse a través del simple hecho de destacar algún elemento de la composición del producto que el anunciante considere puede ser percibido como beneficioso o ventajoso por el consumidor. Esto elimina la neutralidad o mera descriptividad del elemento resaltado, convirtiéndolo, por tanto, en parte naturalmente constitutiva de la publicidad en envase.

Respecto la misma fuente, el *Codex Alimentarius* se conceptualiza<sup>15</sup>:

- **Codex Alimentarius**

El *Codex Alimentarius* («código de alimentos» en latín), es un compendio de normas alimentarias, directrices, códigos de prácticas y otras recomendaciones adoptados internacionalmente.

La Ley N° 29571, Ley que regula el Código de Protección al Consumidor, conceptualiza al Producto:

- **Consumidor**

Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

---

<sup>15</sup> Resolución N° 936-2010/SC2-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 recaída en el Expediente N° 189-2009-CPC E de fecha 06 de mayo de 2010.

- **Asimetría Informativa**

Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores.

- **Alimento**

Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

El enfoque de los transgénicos produce un debate con años de antelación respecto a su etiquetado. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual a través de su jurisprudencia<sup>16</sup> se ha pronunciado favorablemente al respecto del etiquetado de alimentos transgénicos.

Asimismo el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia <sup>17</sup> también se ha pronunciado de manera favorable. No obstante, la presente trabajo se desarrollará teniendo como base todo el aparato normativo descrito así como la Jurisprudencia señalada con antelación, toda vez que el mismo nos da un enfoque y por ende la relevancia de plantear la reglamentación que está pendiente.

---

<sup>16</sup> Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI de fecha 06 de mayo de 2010.

<sup>17</sup> Sentencia N° 0858-2003-AA/TC y Sentencia N° 0168-2005-PC/TC

## **10. Estado de la Cuestión**

Actualmente existe una regulación específica en materia de etiquetado de alimentos a través del artículo 37° del Código de Protección al Consumidor el cual tipifica el etiquetado de alimentos genéticamente modificados el mismo que debe indicarse en sus etiquetas. Cabe señalar que de lo descrito en ese artículo se desprende una naturaleza normativa hetero-aplicativa dado que necesita de un reglamento que lo haga efectivo, el mismo a la fecha no ha sido aprobado y por ende no existe una regulación de la comercialización de alimentos que tengan componentes genéticamente modificados en nuestro mercado nacional.

## **11. Metodología**

La metodología a trabajar es la metodología Exploratoria y explicativa. Es exploratoria porque ahonda en el derecho comparado y analiza la intervención de expertos en el tema. Es explicativa porque a la luz del desarrollo de la tesis se basa en explicar e interpretar las consecuencias de la falta de reglamentación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Como antecedente, existen proyectos de ley donde se ha intentado regular, sin éxito, el etiquetado de productos transgénicos tal como se describe en el cuerpo de la tesis. Es así que el objeto del presente es que la regulación brinde una protección al consumidor dándole importancia al derecho de la información relevante que el consumidor de alimentos debe tener para tomar una decisión de consumo.

## **PRIMER CAPITULO**

## LOS ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

### 1. Concepto de Organismo Modificado Genéticamente

El Organismo Genéticamente Modificado se puede entender como aquel Organismo que no es producto de la misma naturaleza, no se genera de la sapiente madre naturaleza, la misma que por siglos y milenios nos ha ofrecido productos aptos para el consumo humano.

Dentro del concepto de Organismos Modificados Genéticamente, tenemos a GREENPEACE quien señala lo siguiente: "Organismo Modificado Genéticamente (OMG) es un organismo vivo que ha sido creado artificialmente manipulando sus genes. La manipulación genética consiste en aislar segmentos del ADN (el material genético) de un ser vivo (virus, bacteria, vegetal, animal e incluso humano) para introducirlos en el de otro"<sup>18</sup>.

Greenpeace es una organización ecologista internacional, económica y políticamente independiente que utiliza la no violencia y la confrontación para exponer y encontrar solución a los problemas ambientales globales.

Así también tenemos a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO – UNAM, quien a través de su Instituto Nacional de Ecología define a los Organismos Modificados Genéticamente de la siguiente manera: "Son organismos vivos cuyas características han sido cambiadas, usando técnicas modernas en laboratorios especializados, para introducir genes que proceden de otras especies. Estas técnicas permiten separar, modificar y transferir partes del ADN de un ser vivo (bacteria, virus, vegetal, animal o humano) para introducirlo en el de otro"<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Guía Roja y Verde de los Productos Transgénicos. Quinta Edición. GREENPEACE. Disponible en: [http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/2014/greenpeace\\_16102014\\_guia\\_roja\\_verde.pdf](http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/2014/greenpeace_16102014_guia_roja_verde.pdf). (Visitado el 13.01.16)

<sup>19</sup> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. Disponible en: [http://www.divulgacion.ccg.unam.mx/webfm\\_send/8503](http://www.divulgacion.ccg.unam.mx/webfm_send/8503). (Visitado el 13.01.16)

Por su parte, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID – UAM, en cuanto a estos organismos señala que:

*"(...) la Universidad Autónoma de Madrid, como organismo público de investigación y docencia, es consciente de su responsabilidad ante la sociedad y, en consecuencia, constituye un Comité de Ética de la Investigación, con el fin de proporcionar una respuesta ágil y efectiva a las necesidades actuales o que en el futuro se planteen respecto de la investigación científica desarrollada en su ámbito, en orden a la protección de los derechos fundamentales de las personas, el bienestar de los animales y el medio ambiente y al respeto de los principios y compromisos bioéticos asumidos por la comunidad científica y por los Estatutos de la Universidad"*<sup>20</sup>.

La COMUNIDAD EUROPEA define a los organismos modificados genéticamente como:

*"(...) los organismos cuyo ADN ha sido modificado de forma no natural (ni por reproducción, ni por mutación), mediante técnicas de ingeniería genética.*

*Los organismos genéticamente modificados se crean introduciendo uno o más genes, pertenecientes a otros seres, o quitando uno o más genes, pertenecientes al organismo. Estos organismos son conocidos vulgarmente con el sobrenombre de transgénicos. Sin embargo, organismo transgénico es una clase específica de organismo genéticamente modificado"*<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Comité de Ética de la Investigación. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Disponible en: [https://www.uam.es/ss/Satellite/es/1234886377819/contenidoFinal/Comite\\_de\\_etica\\_de\\_la\\_investigacion.htm](https://www.uam.es/ss/Satellite/es/1234886377819/contenidoFinal/Comite_de_etica_de_la_investigacion.htm). (Visitado el 08.03.16)

<sup>21</sup> Biotecnología – 2º Bachillerato. Proyecto Biosfera. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. GOBIERNO DE ESPAÑA. Disponible en: [http://recursostic.educacion.es/ciencias/biosfera/web/alumno/2bachillerato/biotec/contenido\\_s5.htm](http://recursostic.educacion.es/ciencias/biosfera/web/alumno/2bachillerato/biotec/contenido_s5.htm). (Visitado el 08.03.16)

De modo similar la AGENCIA CATALANA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA - ACSA, indica sobre el tema que: "Los organismos modificados genéticamente (OMG) se pueden definir como organismos cuyo material genético (ADN) ha sido alterado de un modo que no tendría cabida en la naturaleza por apareamiento o por recombinación natural. Como aplicación de la biotecnología moderna, esta técnica permite seleccionar genes individualmente para transferirlos de un organismo a otro e incluso entre especies no emparentadas"<sup>22</sup>.

ACSA es un área especializada de la Agencia de Salud Pública de Cataluña, ésta tiene por finalidad adquirir el mayor nivel de seguridad alimentaria en Cataluña a través de planificación y el apoyo de la intervención pública en seguridad alimentaria. El nacimiento de ACSA se encuentra en torno de la evolución global del sistema de seguridad alimentaria en la Unión Europea, la cual comprende toda la cadena alimentaria, eso quiere decir desde la producción agraria hasta el producto a disposición de los consumidores.

Los Organismos Modificados Genéticamente, dentro de su tratamiento en el mercado también se les conocen como Transgénicos. Donde para efectos de su tratamiento la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA – RAE lo define como: "Dicho de un organismo vivo: Que ha sido modificado mediante la adición de genes exógenos para lograr nuevas propiedades"<sup>23</sup>.

Al respecto es preciso, indicar que, la terminología técnico-jurídica que ha sido consagrada por la normativa comunitaria en vigor existente a nivel general sobre la materia, distingue ante todo entre microorganismo modificado genéticamente – MMG y organismo modificado genéticamente – OMG, objeto de disciplinas legales diferenciadas. No obstante no se diferencia entre éste último y el transgénico, término por tanto equivalente al OMG, al menos a efectos jurídicos.

---

<sup>22</sup> *Biotecnología*. AGENCIA CATALANA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA. Disponible en: <http://www.gencat.cat/salut/acsa/html/es/dir1630/doc11573.html>. (Visitado el 10.03.16)

<sup>23</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=vV81SvFjQDXX2TTPoO96>. (Visitado el 13.01.16)

La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO – UNAM, brinda otra definición en cuanto a los Transgénicos, la misma que se encuentra en su revista virtual:

*"Se conocen como alimentos transgénicos a aquellos alimentos elaborados y/o procesados a partir de cultivos y/o microorganismos modificados genéticamente por técnicas de Ingeniería Genética. Alimentos transgénicos son: a) Cultivos que se pueden utilizar directamente como alimento y que han sido modificados genéticamente; b) Alimentos que contiene un ingrediente o aditivo derivado de un cultivo modificado genéticamente, y, c) Alimentos que se han producido utilizando un producto auxiliar para el procesamiento, el cual puede provenir de un microorganismo genéticamente"*<sup>24</sup>.

Por su parte el nutricionista HURTADO señala respecto a los transgénicos lo siguiente:

*"Los alimentos transgénicos son aquellos que han sufrido modificación en su estructura genética. Se les ha agregado o quitado parte de la secuencia original, a fin de crear un organismo con características específicas, por lo general con más ventajas que su versión original. En este proceso, se puede incorporar genes de otra especie de bacterias, virus, animales o plantas en un alimento, creando así un alimento con una estructura genética distinta"*<sup>25</sup>.

De igual importancia el escritor DELGADO GUTIERREZ, interpreta a los transgénicos como: "(...) Los Organismos Vivos Modificados (OVM), como se les llama en el medio científico, son organismos que han sufrido una mutación artificial como consecuencia de la manipulación para insertar

---

<sup>24</sup> *Alimentos transgénicos que tan seguro es su consumo.* UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. Disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num4/art24/int24.htm> (Visitado el 17.12.15)

<sup>25</sup> *Diario El Comercio. ¿Sabe exactamente qué son los alimentos transgénicos?* HURTADO, Arnaldo. Disponible en: <http://elcomercio.pe/gastronomia/nutricion/sabe-exactamente-queson-alimentos-transgenicos-noticia-639007> (Visitado el 16.12.15)

genes de una especie en otra especie, y así obtener una característica nueva que no hubieran podido adquirir naturalmente”<sup>26</sup>.

De lo descrito en estos párrafos, se puede deducir que, los conceptos entre los Organismos Modificados Genéticamente, Organismos Vivos Modificados y los Transgénicos son lo mismo, toda vez que estas figuras se relacionan con la alteración de un ser vivo, en este caso materia de investigación los productos para el consumo humano, a través de la ingeniería genética.

Entendemos por ingeniería genética al área de la biológica molecular la cual produce sobre la manipulación de los genes (ADN), y en estos días es usada por la Biotecnología para incrementar y perfeccionar los alimentos.

La biotecnología deriva de las palabras biología y tecnología, es aquel proceso en el cual se utilizan sistemas biológicos y organismos vivos para la invención o alteración de productos. Es decir se puede producir un nuevo organismo, o se puede modificar o mejorar.

Volviendo al tema de los transgénicos, debemos indicar que, en este procedimiento, estos organismos están inmersos a modificaciones, es así que se logran hacer cambios específicos en el ADN por medio de la ingeniería genética. Esto implica ya sea la inserción o supresión de genes. Agregamos referente a la ingeniería genética que, esta ha sido uno de los principales logros en el campo de la biología, y el uso de la misma para la producción de alimentos es motivo de grandes dudas.

Por ende los alimentos transgénicos son aquellos organismos modificados genéticamente los cuales eliminan o incorporan alguna particularidad con la finalidad de obtener mejores productos. Todo esto mediante la manipulación del material genético, el cual lo conocemos como ADN.

---

<sup>26</sup> *En el Perú hay leyes inútiles y transgénicos por todos lados.* RUMBOS DE SOL Y PIEDRA. DELGADO GUTIERREZ, Dino. Disponible en: <http://www.rumbosdelperu.com/en-el-peru-hay-leyes-inutiles-y-transgenicos-en-todos-lados-V272.html> (Visitado el 16.12.15)

Los conceptos descritos con anterioridad son un referente toda vez que el presente trabajo de investigación debe partir de la descripción así como su entendimiento dentro del consumo humano.

Una vez entendido el concepto de estos organismos, es preciso señalar el cuestionamiento respecto a la producción de los mismos. Como por ejemplo: la resistencia de las bacterias orgánicas a algunos antibióticos útiles para los seres humanos; así como el nacimiento y procreación de hongos y virus peligrosos, dando nacimiento a la contaminación genética; por último y no menos importante un posible impacto a la biodiversidad, presentando así una gran amenaza para los productores.

## **2. Historia de los Organismos Modificados Genéticamente**

Toda circunstancia o evento que se produzca dentro del contexto de la humanidad tiene un origen, raíz y una historia. La historia ha sido la materia que nos enseña el origen algún contexto; asimismo, con la historia entendemos el desarrollo de alguna acción como en el presente caso, en cuanto al tema de investigación y al origen de los Organismos Vivos Modificados y, citamos la descripción realizada por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA - UAB respecto a la Historia de los Transgénicos:

*"La historia de los alimentos genéticamente modificados se remonta a mediados del siglo diecinueve, cuando Gregor Mendel, que era monje botánico, llevó a cabo un experimento en el que se cruzaron algunas especies diferentes de guisantes para demostrar que ciertos rasgos de una especie se heredan en este proceso. A pesar de que Mendel es considerado el fundador de la ciencia de hoy en día la genética, sus esfuerzos no fueron reconocidos sino hasta el siglo veinte.*

*En relación a las teorías de Mendel, la hibridación o cruzamiento es la reproducción de diferentes variedades de plantas o animales, pero siempre de la misma especie. El cruzamiento se utiliza porque los primeros descendientes adquieran el llamado "vigor híbrido", que*

*consiste básicamente en ser más fuertes y resistentes que sus progenitores, es decir en mejorar sus características respecto sus anteriores generaciones. Un caso especial de hibridación interespecífica consiste en la reproducción de organismos de diferentes especies per cercanas desde el punto de vista fisiológico y filogenético. Este tipo de hibridación es muy rara en la naturaleza debido a los mecanismos de aislamiento como la imposibilidad de acoplar entre genitales del macho y de la hembra.*

*Un hecho importante a destacar de los elementos transgénicos sobre este tipo de hibridación entre especies es la esterilidad del individuo o elemento resultante. Observamos así que en la naturaleza el intercambio genético entre especies está normalmente muy obstaculizado por distintas barreras, con lo que podemos concluir en la imposibilidad natural en el cruzamiento de organismos de familias distintas. La Revolución verde y el paso a la ingeniería genética. Finalmente las observaciones de Mendel lograron allanar el camino para el desarrollo de la primera planta modificada genéticamente, la cual fue una planta de tabaco resistente a los antibióticos; esto se realizó en el año de 1983.*

*La producción de semillas híbridas en conjunto a la utilización de fertilizantes provocó grandes aumentos en el periodo comprendido entre 1950 y 1984. Este periodo también fue llamado posteriormente "la revolución verde". Después de que el avance de 1983 fue confirmado, llevó a los científicos unos diez años en lograr crear el primer alimento genéticamente modificado para uso comercial. Este producto transgénico fue un tomate creado por una compañía con sede en California y que su nombre es Calagne.*

*La nueva especie de tomate, que fue nombrado Flavr Savr por la empresa, se puso a disposición comercialmente en 1994. A pesar de que los consumidores mostraron un gran interés en el mismo, la compañía detuvo su producción en 1997 debido al hecho de que su vida útil hace que sea menos rentable para la empresa. No obstante, gracias a esos avances, hoy en día, un agricultor los puede plantar con innumerables*

*características curiosas: pueden ser resistentes a numerosas plagas, con menos agua en su interior (lo cual quiere decir que se conservarán en buen estado durante más tiempo), gigantes, diminutos, especialmente sabrosos, con un aspecto asombrosamente saludable*<sup>27</sup>.

Luego de un concepto adecuado, podemos decir que, los productos transgénicos son productos alimenticios que se obtienen a partir de organismos genéticamente modificados, los que se pueden darse en plantas o en animales. En esta etapa, dichos organismos están sujetos a modificaciones que se logran al hacer cambios específicos en el ADN por medio de la ingeniería genética.

A través del uso y consumo de los productos transgénicos, se puede dejar a entender que éstos han sido más las noticias de numerosas controversias que enmarcan y cuestionan sus beneficios a lo largo del tiempo.

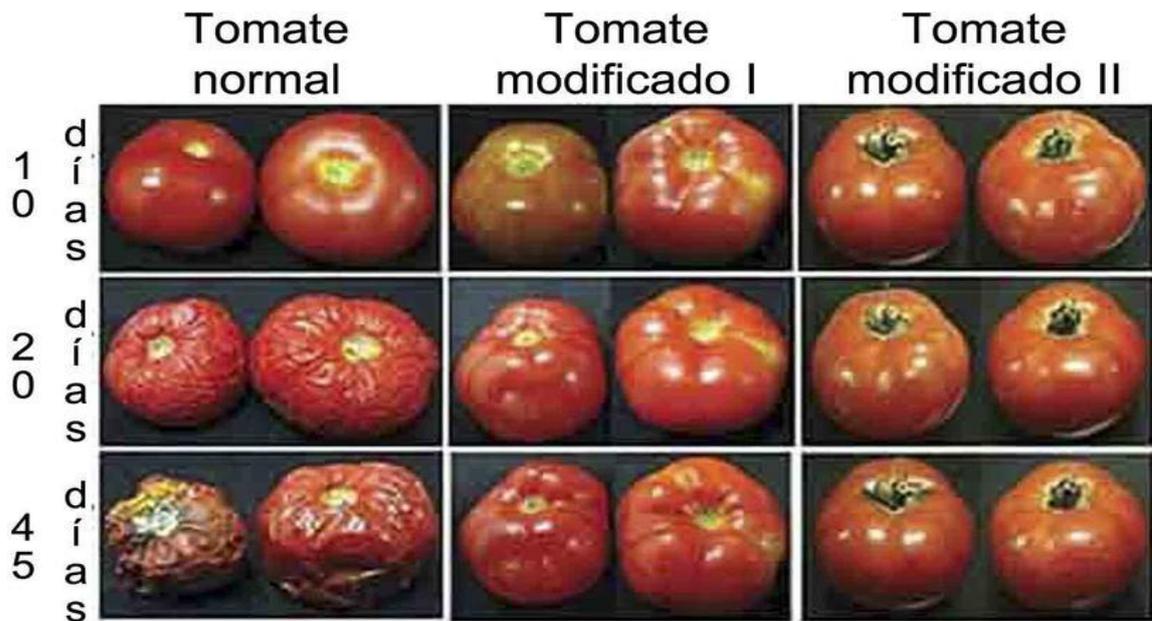
Como podemos observar los Organismos Modificados Genéticamente son producto de la ingeniería genética. Es así que, al ser el tomate una de las verduras más populares en el mundo, éste se ha visto beneficiado por una larga historia de perfeccionamiento genético, por ser una de sus características relevantes su maduración tardía. Siendo así, introducida la nueva especie de tomate Flavr Savr, la cual se incluyó en el mercado por el año 1994. A partir de esta comercialización podemos decir que, el consumo tuvo un giro en perjuicio del consumidor dado que la esencia de la creación de un producto por impulso natural dejó de valorarse primando la mano del hombre.

A continuación un ejemplo de cultivos modificados genéticamente, referente al tomate. Imagen recuperada de ROYECTOGRUPO4SESION2011:<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Alimentos transgénicos la realidad no siempre supera la ficción.* UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA. Disponible en: <http://ddd.uab.cat/pub/estudis/2012/103201/transgenicos.pdf> (Visitado el 13.01.16)

<sup>28</sup> *Ejemplos de cultivos modificados genéticamente - Transgénicos.* PROYECTOGRUPO4SESION2011. Disponible en:



Posteriormente, a comienzos del año 1997, hubo un gran incremento en cuanto al consumo de los alimentos genéticamente modificados, naciendo así controversias y preguntas respecto a las consecuencias negativas del consumo de estos alimentos.

Después de años de uso y consumo de estos organismos transgénicos en todo el mundo, es preciso indicar la importancia que los transgénicos tienen a través de la historia. Sin embargo, hoy en día se manifiestan diferentes voces que se encuentran en oposición a los cultivos de estos tipos de organismos transgénicos, siendo uno de estos efectos negativos las atribuciones que tenga con la salud humana.

### **3. Los Organismos Modificados Genéticamente, la experiencia comparada**

Primero debemos de introducir el cuadro comparativo que existe entre los Alimentos Transgénicos y los Alimentos de Origen Natural el mismo que nos permitirá entender el desarrollo del mismo para fines ilustrativos y de entendimiento que es el contexto del presente capítulo en su totalidad.

---

<https://proyectogrupo4sesion2011.wikispaces.com/Ejemplos+de+cultivos+modificados+gen%C3%A9ticamente++Transg%C3%A9nicos>.  
(Visitado el 15.03.16)

Las diferencias que existen entre los alimentos transgénicos y los alimentos de origen natural son los siguientes:<sup>29</sup>

<b>Alimentos transgénicos</b>	<b>Alimentos de origen natural</b>
<p><b>Origen:</b> los alimentos transgénicos son creados en laboratorios, en los cuales toman material genético de otros individuos para modificarlos, en algunos casos utilizan virus y diferentes mecanismo que los hacen inestables genéticamente</p> <p><b>Salud:</b> se han encontrado varios estudios que señalan que este tipo de alimentos son cancerígenos, e inducen a diferentes enfermedades degenerativas en el ser humano.</p> <p><b>Rentabilidad:</b> aunque al principio estos alimentos resultan un poco provechosos para contrarrestar plagas estas evolucionan y luego atacan más fuertemente al cultivo debido a la poca variabilidad genética que presentan los individuos.</p> <p><b>Ejemplo:</b> el maíz transgénico de estados unidos creado con el gen de una bacteria que tiene la capacidad de producir insecticida, para que no fuera atacada por los insectos, provoco que los insectos evolucionaran y se volvieran inmunes al insecticida, lo cual después de unos años hizo al cultivo inadecuado ya que era propenso.</p>	<p><b>Origen:</b> son directamente obtenidos de la tierra sin ninguna manipulación genotípica, son organismos que vienen siendo modificados genéticamente de forma natural y venimos consumiendo desde los inicios de la humanidad</p> <p><b>Salud:</b> estos alimentos no solo son buenos para la salud sino que también algunos tienen propiedades curativas, en algunos casos previenen el cáncer y otras enfermedades degenerativas</p> <p><b>Rentabilidad:</b> aunque estos cultivos son atacados de forma continua hay métodos naturales para evadir estos problemas, estos alimentos resultan más provechosos ya que en algunos casos son muy costosos, y de acuerdo con la resistencia a plagas son mejores ya que presentan variabilidad genética.</p> <p><b>Ejemplo:</b> el maíz natural presenta una amplia variabilidad genética tiene alrededor de 50 especies diferentes según un estudio realizado en México, este se adapta a la misma velocidad del depredador, y no corre riesgo de desaparecer como especie al poderse cruzar con individuos que presentan alta variabilidad genética.</p>

Siendo así, debemos de considerar el siguiente mapa descriptivo el cual nos indica cómo ha sido el tratamiento de los Organismos Modificados Genéticamente con relación al etiquetado de los mismos. En el presente cuadro describimos, de buena fuente y de manera mundial, cual es el tratamiento del etiquetado de los productos transgénicos en otros países titulada "*Genetically*

<sup>29</sup> Cuadro Comparativo de Alimentos de Origen Natural y Transgénicos. CONTEXTO AMBIENTAL. Disponible en: <http://contextoambientalud.blogspot.pe/2012/07/cuadro-comparativo-de-alimentos-de.html> (Visitado el 14.01.16)

*Engineered Food Labeling Laws*<sup>30</sup> (Leyes y Etiquetado de Alimentos Genéticamente Modificados):

Primero debemos de considerar las siguientes descripciones:

- **GE-free**, (libres de transgénicos).  
**Mandatory GE Food Labeling Laws** (La ley de etiquetado obligatorio de alimentos GE).  
**No GE Food Labeling Law** (Sin Ley GE Etiquetado de los Alimentos)

Los mismos que se manifiestan según CENTER FOR FOOD SAFETY, de la siguiente forma:<sup>31</sup>



<sup>30</sup> *El Nuevo Mapa de Leyes de Etiquetado de Alimentos GE*. VEO VERDE. Disponible en: <https://www.veoverde.com/2012/12/el-nuevo-mapa-de-leyes-de-etiquetado-de-alimentos-ge/> (Visitado el 18.01.16)

<sup>31</sup> *Genetically Engineered Food Labeling Laws*. CENTER FOR FOOD SAFETY. Disponible en: <http://www.centerforfoodsafety.org/ge-map/> (Visitado el 12.03.16)

## **GE.free** – Ley Libre GE

- *Official ban on genetically engineered (GE) food imports and cultivation*

### **Traducción**

Prohibición oficial de ingeniería genética (GE) las importaciones de alimentos y cultivos.

- **Mandatory GE Food Labeling Laws** - Ley GE Etiquetado de los Alimentos

- *Mandatory labeling of nearly all GE foods and a labeling threshold of 0.9-1% GE content. Threshold refers to content per ingredient in each food ítem.*

### **Traducción**

El etiquetado obligatorio de casi todos los alimentos transgénicos y un umbral de etiquetado de 0,9 a 1 % de contenido de GE. Umbral se refiere a los contenidos por ingrediente en cada alimento.

- *Mandatory labeling of many GE foods and a labeling threshold higher than 1% or undefined. This includes laws with a threshold of 1% for the entire food ítem.*

### **Traducción**

El etiquetado obligatorio de muchos alimentos transgénicos y un umbral de etiquetado superior al 1% o indefinido. Esto incluye leyes con un umbral del 1 % para todo el alimento.

- *Mandatory labeling of some GE foods, but with numerous exceptions and no labeling threshold defined; or a vague mandatory GE food labeling law that lacks implementation and enforcement provisions.*

### **Traducción**

El etiquetado obligatorio de algunos alimentos transgénicos, pero con numerosas excepciones y sin umbral de etiquetado definido; o una ley vaga obligatoria GE etiquetado de los alimentos que carece de disposiciones Implementación y de aplicación.

- **No GE Food Labeling Law** - Sin Ley GE Etiquetado de los Alimentos

Teniendo en consideración de la descripción terminológica, pasaremos a citar como ha sido el tratamiento del etiquetado de alimentos transgénicos en todos los continentes del globo.

### Por Norte America y Centro America:



Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>32</sup>.

Como podemos observar, de acuerdo con lo descrito por el gráfico, para el caso del continente norteamericano y centroamericano, los

<sup>32</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

países que componen a los mismos no cuentan con una ley que regule el etiquetado de los transgénicos con excepción de El Salvador el cual, de acuerdo con la descripción, el etiquetado es obligatorio de algunos alimentos transgénicos, pero con numerosas excepciones y sin umbral de etiquetado definido; o una ley vaga obligatoria GE etiquetado de los alimentos que carece de disposiciones, implementación y de aplicación.

- **Por America del Sur:**



Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>33</sup>.

Para el caso del Continente Sur Americano, debemos de considerar que:

- Brasil es el país que se encuentra con el etiquetado obligatorio de muchos alimentos transgénicos y un umbral de

<sup>33</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

etiquetado superior al 1% o indefinido, esto incluye leyes con un umbral del 1 % para todo el alimento;

- Perú, Ecuador y Bolivia, son los países en que el etiquetado obligatorio de algunos alimentos transgénicos, pero con numerosas excepciones y sin umbral de etiquetado definido; o una ley vaga obligatoria GE etiquetado de los alimentos que carece de disposiciones implementación y de aplicación;
- Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Colombia, Venezuela, Guyana y Suriname, son los países donde no tienen ley GE Etiquetado de los Alimentos.

Al respecto y en cuanto a los cultivos transgénicos en Argentina, BARCENA señala lo siguiente:

*"Desde su aparición comercial en 1994, los cultivos transgénicos han experimentado un crecimiento impresionante en todo el mundo, abriendo al mismo tiempo numerosas expectativas, interrogantes y cuestionamientos. En poco más de nueve años, la superficie mundial sembrada con transgénicos ha llegado a 67,7 millones de hectáreas, lo que representa cerca de 4,5% de la superficie agrícola mundial, siendo Argentina, Canadá y los Estados Unidos los países en donde tales cultivos exhibieron mayor crecimiento"<sup>34</sup>.*

---

<sup>34</sup> BARCENA, Alicia. *Los transgénicos en América Latina y el Caribe: un debate abierto*. Cepal, Santiago de Chile, 2004, Pág. 191.

- **Por el Norte de Europa – I:**

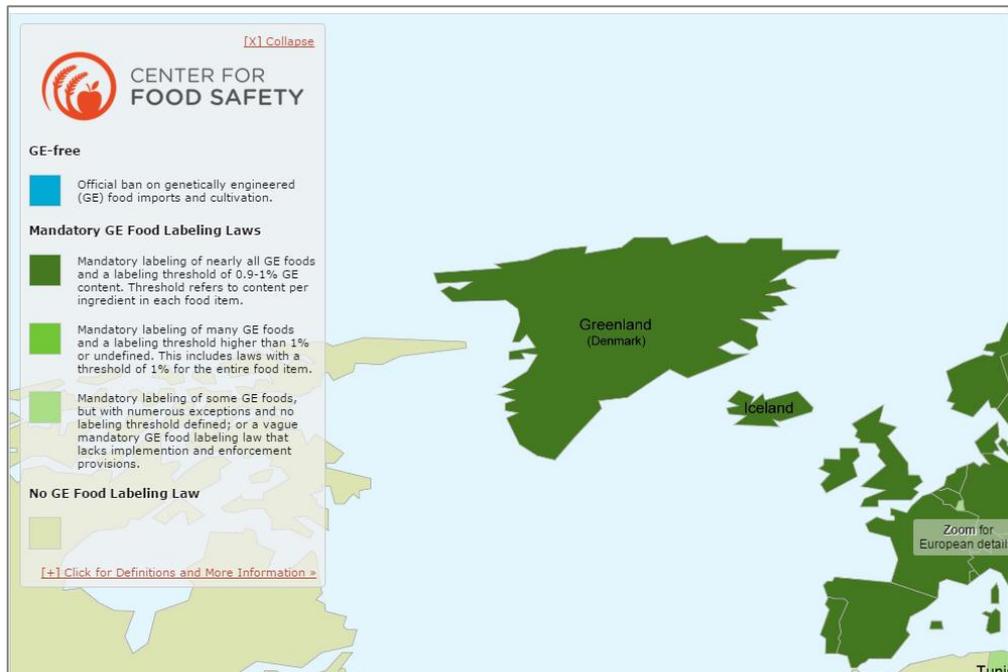


Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>35</sup>.

Tenemos que Groenlandia es el país con etiquetado obligatorio de casi todos los alimentos transgénicos y un umbral de etiquetado de 0,9 a 1 % de contenido de GE. Umbral se refiere a los contenidos por ingrediente en cada alimento.

<sup>35</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

- **Por el Norte de Europa – II:**



Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>36</sup>.

En un primer momento tenemos que Ucrania es el país que es etiquetado obligatorio de muchos alimentos transgénicos y un umbral de etiquetado superior al 1% o indefinido. Esto incluye leyes con un umbral del 1 % para todo el alimento.

Por otro lado, realizando el respectivo zoom en la Zona Europea tenemos la siguiente imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

<sup>37</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)



Tal como se desprende del gráfico, los países de Irlanda, Reino Unido, Noruega, Suiza, Finlandia, Estonia, Lituania, Polonia, Dinamarca, Alemania, Holanda, Bélgica, Francia, Suiza, España, Portugal, Italia, República Checa, Austria, Eslovenia, Croacia, Eslovaquia, Hungría, Bosnia Herzegovina, Rumania, Bulgaria, Grecia y Malta el etiquetado obligatorio de casi todos los alimentos transgénicos y un umbral de etiquetado de 0,9 a 1 % de contenido de GE. Umbral se refiere a los contenidos por ingrediente en cada alimento.

No obstante lo descrito, el país de Serbia es el país que tiene Ley Libre GE así como la prohibición oficial de ingeniería genética (GE) las importaciones de alimentos y cultivos.

Asimismo Macedonia, Montenegro y Albania, son los países que no cuentan con Ley GE Etiquetado de los Alimentos.

## Por el Sur de Europa:

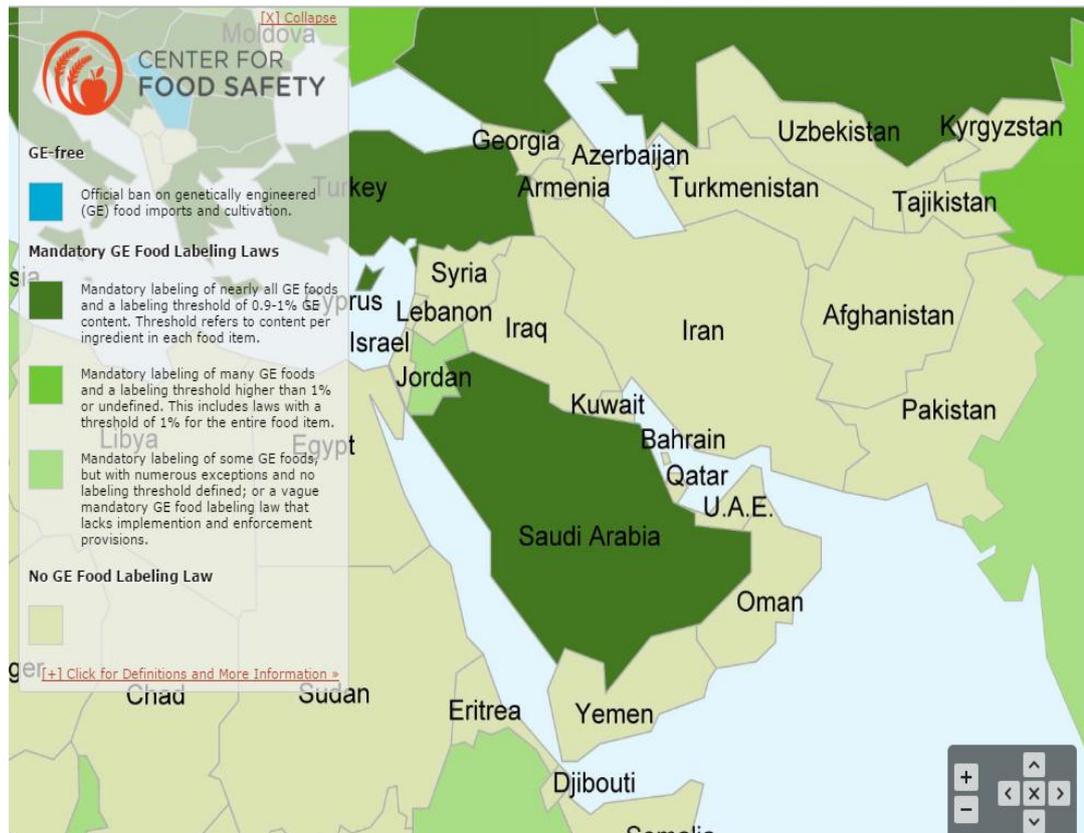


Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>38</sup>.

De los observado podemos apreciar que por el Sur de Europa, en los países de Turquía y Arabia Saudita el etiquetado es obligatorio para casi todos los alimentos GE, éste presenta un límite de etiquetado del contenido de OGM 0,9-1 %. Este límite se refiere al contenido por ingrediente en cada alimento.

Asimismo, para el país de Moldavia el etiquetado es obligatorio, en cuanto a muchos alimentos GE, se presenta un etiquetado umbral superior al 1% o indefinido. Esto incluye leyes con un umbral de 1 % para todo el artículo de comida.

Par el país de Jordán el etiquetado es obligatorio, en cuanto a algunos alimentos GE, pero con numerosas excepciones y sin umbral definido

<sup>38</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

etiquetado; existe una ley vaga en cuanto a la obligatoriedad del etiquetado de alimentos que carece de disposiciones implementación. Por su parte los países de Irak, Irán, Siria, etc., son los países que no cuentan con Ley GE Etiquetado de los Alimentos.

- **Por Africa**

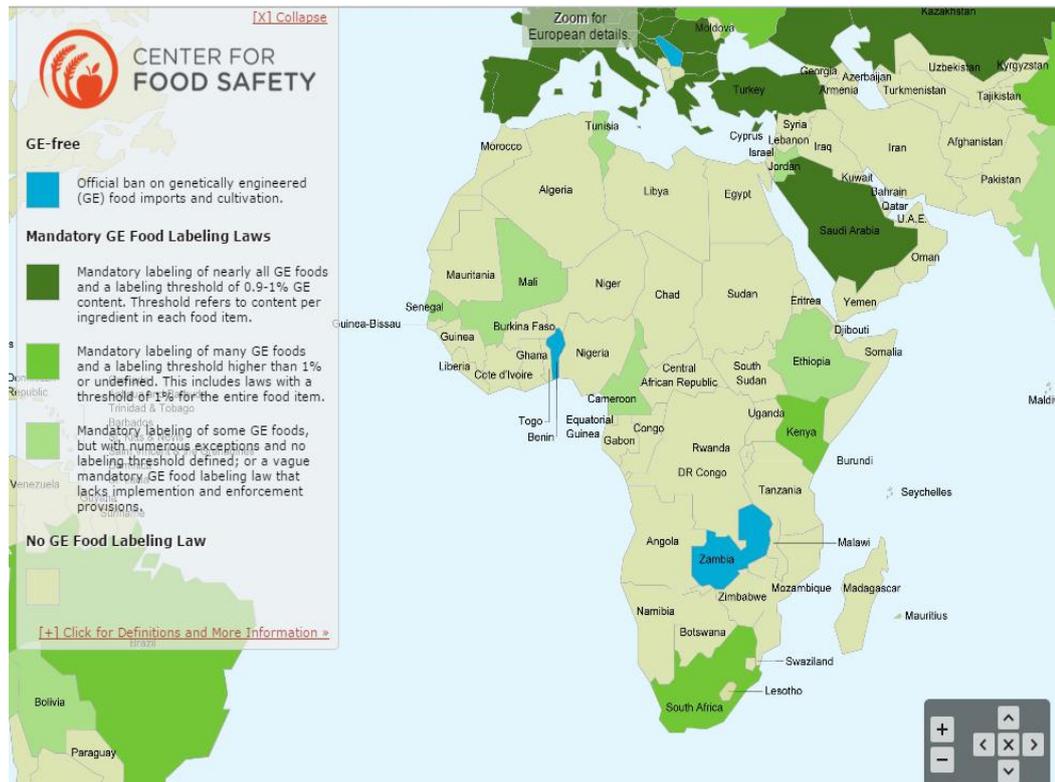


Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>39</sup>.

Del presente gráfico, se puede observar que en Africa, en los países de Benín y Zambia existe una prohibición oficial de la importación de alimentos transgénicos modificadas por ingeniería genética y cultivo.

Por otro lado, en los países de Turquía y Arabia Saudita el etiquetado es obligatorio en casi todos los alimentos GE y etiquetado umbral del contenido de GE es 0,9-1 %. Este Umbral se refiere al contenido de cada ingrediente en cada alimento. Como ya lo hemos señalado.

<sup>39</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

En los países de Kenia y Sudáfrica el etiquetado es obligatorio en cuanto a los alimentos transgénicos y su umbral de etiquetado es superior al 1% o indefinido. Esto incluye leyes con un umbral de 1 % para todo el artículo de comida.

Asimismo, en los países de Senegal, Mali, Etiopía entre otros señalados en el presente gráfico, el etiquetado es obligatorio de algunos alimentos transgénicos , pero con numerosas excepciones y sin umbral definido etiquetado; es preciso señalar que existe una ley vaga en cuanto a los GE etiquetado de los alimentos que carece de disposiciones implementación y de aplicación.

No obstante ello, en los países de Egipto, Angola, Nigeria, Libia, Somalia, Tanzania y demás países que integran en el continente africano no cuentan con Ley GE Etiquetado de los Alimentos.

- **Por Asia**



Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>40</sup>.

Tenemos que para los países fronterizos de Mongolia, Uzbekistan y Kirgizstan el etiquetado es obligatorio en casi todos los alimentos y las GE tienen un umbral de etiquetado del contenido de GE 0,9-1 %. Umbral se refiere al contenido de cada ingrediente en cada alimento.

Mientras que en China el etiquetado es obligatorio de muchos alimentos GE, su umbral de etiquetado es superior al 1% o indefinido. Esto incluye leyes umbral de 1% para todo el artículo de comida.

Por su parte para la India, Tailandia y Vietnam el etiquetado es obligatorio en algunos alimentos GE, pero con numerosas excepciones y se cuenta con un umbral de etiquetado definido; o una ley vaga obligatoria GE etiquetado de los alimentos que carece de disposiciones de implantación y de aplicación.

Diferente se da en los países de Nepal, Paquistán, Laos, Mongolia, Uzbekistan y Kirgizstan, los cuales no cuentan con Ley GE Etiquetado de los Alimentos.

---

<sup>40</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

- **Por el lado de Oceanía**



Imagen recuperada de CENTER FOR FOOD SAFETY<sup>41</sup>.

Del presente gráfico, percibimos que en los países de Australia y Nueva Zelanda el etiquetado es obligatorio en casi todos los alimentos y las GE tienen un umbral de etiquetado del contenido de GE 0,9-1 %. Umbral se refiere al contenido de cada ingrediente en cada alimento.

En el caso del país de Indonesia y en el Oriente Este, el etiquetado es obligatorio de muchos alimentos GE, su umbral de etiquetado es superior al 1% o indefinido. Esto incluye leyes umbral de 1% para todo el artículo de comida.

<sup>41</sup> CENTER FOR FOOD SAFETY. Ob. Cit. (Visitado el 12.03.16)

A diferencia de parte de Papúa Nueva Guinea, el cual no cuenta con Ley GE etiquetado de los alimentos.

#### **4. Los Organismos Modificados Genéticamente en el Perú**

El presente punto pretende desarrollar el tratamiento normativo desarrollado en el Perú respecto a los productos transgénicos o los Organismos Modificados Genéticamente. Es relevante la regulación, por ende citamos a SCOTTO, quien precisa lo siguiente:

*"El 07 de Mayo de 1999 se promulgó en el Perú, la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología (Ley 27104), la cual tiene entre sus finalidades generales "proteger la salud humana, el ambiente y la diversidad biológica". Su reglamento está vigente desde el 28 de enero del 2003 para todo el territorio peruano. La normatividad de la presente ley en su Artículo 3º, establece las normas generales aplicables a las actividades de investigación, producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación con OVM (Organismos Vivos modificados), bajo condiciones controladas (Ley 27104, Diario Oficial El Peruano. Mayo de 1999).*

*Sin embargo, a finales del Gobierno del Presidente Peruano Alejandro Toledo, se planteó el Proyecto de Ley N° 12033 o ley de la promoción de la biotecnología moderna en el Perú y el Plan de biotecnología e Ingeniería Genética que norman y promueven el uso de la biotecnología moderna a través de la investigación científica y el desarrollo e innovación biotecnológica, con el fin de incrementar la competitividad, el desarrollo económico y el bienestar de la población en armonía con la salud humana y con la preservación del medio ambiente (Proyecto de Ley N° 12033 Ley de Promoción de la Biotecnología Moderna). Actualmente estas propuestas de ley están siendo actualizadas, adecuadas, modernizadas y muchas veces lamentablemente sujetas a los vaivenes políticos que poco han aportado al tema crucial para el país. Principalmente en lo referente a*

*Bioseguridad Ambiental y Sanitaria, debido a que algunos sectores nacionales se oponen al desarrollo del mismo en nuestro país, puesto que perciben que la producción de transgénicos, atentaría contra la biodiversidad por el potencial riesgo de flujo genético no controlado entre las variedades transgénicas con las variedades nativas de la misma o de diferentes especies y que afectarían al Perú como "Centro de origen" o de "Diversidad Biológica". Parece ser que parte de la percepción pública nacional de la importancia de la transgénesis para el desarrollo y bienestar nacional, no cuenta aún con el respaldo unánime que haga viable totalmente su aplicación.*

*Se habla incluso de una "moratoria nacional de no menos de cinco años" que solamente llevaría a un retraso tecnológico y a una ilegalidad de los cultivos genéticamente modificados en el Perú, como ya ocurrió en México (11 años de moratoria). Además, está el hecho evidente de que sin ir muy lejos, cuatro países limítrofes con el Perú como son: Brasil (soya, maíz y algodón), Bolivia (soya), Chile (maíz, soya y colza) y Colombia (algodón) ya poseen OGM's (Organismos Genéticamente Modificados) en su territorio, pero regularizados gubernamentalmente. Los que están a favor de la introducción de OGM's al Perú indican que bajo medidas de bioseguridad apropiadas y con un análisis de riesgo, permitiría proporcionar al país de herramientas biotecnológicas dirigidas a incrementar los rendimientos, mejorar la producción y coadyuvar a la seguridad alimentaria y mejorar la competitividad del sector agrícola, ganadero y pesquero (AGROFORUM 2010)<sup>42</sup>.*

Nuestra normativa ha enfocado la protección de la salud respecto a los productos transgénicos. Respecto a la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología - Ley N° 27104, promulgada el 07 de mayo de 1999, es preciso indicar que, la

---

<sup>42</sup> Peces Transgénicos Fluorescentes en el Perú: Bioseguridad y Análisis de Riesgos Pendientes. SCOTTO, Carlos. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BVRevistas/biologist/v08\\_n2/pdf/a09v08n2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BVRevistas/biologist/v08_n2/pdf/a09v08n2.pdf) (Visitado el 15.01.16)

descripción de esta se ha desarrollado considerando el aspecto ambiental, elemento relevante dentro del enfoque de los transgénicos.

La Ley acotada tiene como propósito normar la seguridad de la biotecnología según lo estipulado por la Constitución Política y el Convenio de Diversidad Biológica, referente al tema. Asimismo, tiene como finalidad proteger la salud humana, el ambiente y la diversidad biológica; promover la seguridad; regular, administrar y controlar los riesgos derivados del uso confinado y la liberación de los OVM; y regular el intercambio y la comercialización, en nuestro país y con el resto del mundo de OVM.

Debemos considerar y señalar a su vez que esta normativa citada, así como los intentos que se han hecho a través de las propuestas de los proyectos de ley, no ha llegado a ser efectiva en cuanto a la protección de los consumidores respecto los productos transgénicos, con relación al etiquetado de los mismos. Esta descripción es importante ya que en su conjunto nos permite concluir que los Organismos Modificados Genéticamente, específicamente en la relación de consumo, no protegen al consumidor.

Posteriormente, con fecha 9 de diciembre del año 2011 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29811 – Ley que establece la Moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años, estableció restricciones temporales al uso de OVM en el Perú, como medida preventiva de protección al ambiente y la diversidad biológica.

Tal es la opinión de DELGADO GUTIERREZ al comentar respecto a la moratoria del ingreso y salida de los organismos vivos modificados:

*"Pero, ¿por qué una moratoria? Las incertidumbres que generan los OVM respecto a sus efectos sobre la salud humana y en el ambiente no son recientes. Hace aproximadamente 20 años la gran mayoría de*

*los países del mundo, incluido el Perú, adoptaron el Convenio sobre la Diversidad Biológica cuyo texto (artículo 19) reconoce la necesidad de establecer medios para controlar los riesgos derivados de estos organismos.*

*Pero las incertidumbres persisten y nuestro país que alberga una diversidad biológica impresionante y dentro de ella una agrobiodiversidad invaluable, pero frágil de la que dependemos tanto, debe protegerse<sup>43</sup>.*

Es preciso señalar que, en nuestro país se consiguió incorporar la obligación de etiquetar los alimentos que introduzcan componentes genéticamente modificados en la Ley N° 29571 o Código de Protección y Defensa del Consumidor. Lo que permitiría saber incluso si una fresa en una torta es de origen transgénica. Pero la reglamentación de éste artículo, a pesar que se trabajó intensamente, luego fue olvidada. Tema que analizaremos en el siguiente capítulo.

A continuación citamos a BRACK, quien precisa lo siguiente:

*"No hay oposición de nuestra parte a la investigación en Biotecnia. Se anda diciendo que estamos opuestos. Tenemos un amplio campo de investigación en Biotecnología en el Perú de los 3 tipos de Biotecnología, la tradicional que nos ha dejado 182 plantas domesticadas y 5 de animales y en algunos casos 8 papas domesticadas con 2321 variedades, donde no hemos estudiado todavía cuáles son las mejores para el cambio climático, para la sequía, para los suelos salobres, etc. Ahí hay un campo de investigación inmenso; tenemos también 4500 plantas nativas de usos conocidos para 49 fines distintos. Tenemos la biotecnología convencional, que es en base a híbridos etc., donde INIA y también la Universidad Agraria La Molina han desarrollado nuevas variedades de*

---

<sup>43</sup> RUMBOS DE SOL Y PIEDRA. DELGADO GUTIERREZ, Dino. Op. Cit. (Visitado el 16.12.15)

*papa, maíces, etc., y ambientes productivos adaptados para el sistema. Y luego tenemos el tercer punto, que es la biotecnología moderna basada en la transgénesis, que produce los organismos genéticamente modificados, Ahí está el tema de la discusión en este momento. Si es necesaria la investigación en este campo es imprescindible dar preferencia a nuestros genéticos”<sup>44</sup>.*

Nuestro país es considerado como un banco genético a nivel internacional por nuestra gran diversidad de productos, entre otros. Nuestra finalidad es progresar e incrementar la competitividad nacional, es decir no solo queremos copiar e importar organismos modificados genéticamente ya patentados sino poder producir nuestro propio producto, por ende nuestro propio negocio y poder así importarlo. Cabe resaltar que nuestros recursos genéticos deben tener preferencia, ya que nuestros recursos genéticos son muy numerosos y con enorme potencial de desarrollo, esto es por lo que los promotores de la OMG patentados y con propiedad intelectual escasamente mencionan, por el tema económico.

El mismo autor precisa al respecto que: (...) “Tenemos en el país al menos 40 mil productores agrarios pequeños y medianos con certificación orgánica. Únicamente la certificadora NATURLAND de Alemania tiene certificados en el Perú a 19 mil agricultores sólo para entrar con sus productos orgánicos a los mercados europeos”<sup>45</sup>.

A continuación presentamos una lista de los productos peruanos confirmados como transgénicos, imagen recuperada de INFOLENTES:<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> BRACK, Antonio. Los Transgénicos en el Perú. USMP: Instituto de Gobierno y de Gestión Pública, Lima, 2012, Pág. 12.

<sup>45</sup> BRACK, Antonio. Ob. Cit, Pág. 12.

<sup>46</sup> Conozca la lista de transgénicos. INFOLENTES. Disponible en: <http://infolentesperu.blogspot.pe/2015/06/conozca-la-lista-de-productos-con.html>. (Visitado el 15.03.16)

## 5. Los Organismos Modificados Genéticamente y los Sectores de Producción.

Los designados organismos modificados genéticamente - OMG, pueden generar progresos positivos para la humanidad por sus innovadores y mejores cultivos y alimentos. Sin embargo es preciso señalar que, se recomienda impulsar la indagación del uso de los OMG en cuanto al desarrollo sostenible que trate de unificar la fabricación de alimentos con la conservación del medio ambiente, con la finalidad de preservar la vida y tranquilidad de los seres humanos dentro de una sociedad.

Antes de ahondar y precisar cuáles son los productos y subproductos modificados genéticamente, es preciso clasificarlos.

47.

TIPOS DE OMG		
Liberación al ambiente, por ejemplo las semillas a ser sembradas en un campo de cultivo, peces a ser liberados en un río o mosquitos genéticamente modificados que son liberados en un bosque.	Uso confinado, son aquellos que serán utilizados dentro de un laboratorio, un invernadero o infraestructura similar, prioritariamente para investigación, y cuyo contacto con el medio exterior se encuentra restringido	Alimentación humana o animal o para procesamiento. Los primeros son aquellos OVM que podemos encontrar en supermercados como verduras o frutas (papas, tomates, papaya, etc.), mientras que los de procesamiento son por ejemplo la importación de trigo o maíz genéticamente modificado para realizar aceite o fresas OVM para producir mermeladas.

<sup>47</sup> RUMBOS DE SOL Y PIEDRA. DELGADO GUTIERREZ, Dino. Op. Cit. (Visitado el 16.12.15)

Actualmente, se comercializa OMG, OVM o también llamados transgénicos en plantas de uso en la agricultura y que contienen sustancialmente dos particularidades: resistencia a un herbicida o que producen internamente una proteína, la llamada toxina, la cual retira o expulsa los deshechos o plagas. Así como también productos derivados que encontramos continuamente en nuestras cocinas.

Como antecedente podemos decir que, el primer Organismo Genéticamente Modificado que fue fabricado en grandes cantidades fue el tomate, posteriormente se inició a transformar la soja, con la finalidad de hacerla más fuerte a herbicidas. Luego continuaron con el maíz, este con el fin de soportar o resistir a insectos. Los mencionados conforman la mayor cantidad de cultivos agrícolas de origen transgénico en el mundo entero.

Al respecto, RAP-AP URUGUAY señala lo siguiente:

*"El cultivo de los transgénicos comenzó en 1995 con un tomate de larga duración pos-cosecha. En el año 2004, el área mundial sembrada con CT llegó a 81 millones de hectáreas, experimentando un aumento de 20% con respecto al año anterior. Es decir, que hubo 13,3 millones de más que el año 2003, abarcando 17 países, siendo los principales cultivos los siguientes:*

- *Soja: 61%*
- *Maíz: 23%*
- *Algodón: 11%*
- *Canola: 6%*

*Actualmente existen 14 mega-países-transgénicos que siembran sobre 81.000 has de CT. De ellos, 8 tienen la mayor superficie sembrada: EE.UU. (59%), Argentina (20%), Canadá (6%), Brasil (6%), China (5%), Paraguay (2%), India (1%) y Sudáfrica (1%). Completan la lista México, España, Filipinas, Uruguay, Australia y*

*Rumania. Con menos hectáreas sembradas se encuentran Alemania, Colombia y Honduras*<sup>48</sup>.

En cuanto a la clasificación de los alimentos genéticamente modificados, es preciso añadir al comentario que, existen dos grupos de alimentos transgénicos, por un lado tenemos a los de consumo, dentro de estos podemos tener a los tomates, lácteos, papas y hortalizas. El otro grupo, son aquellos utilizados como sustancia prima para procrear un nuevo alimento, por ejemplo la soya.

Siguiendo con los ejemplos de productos y subproductos, organismos modificados genéticamente, CELY GALINDO, señala al respecto: "El maíz y la soya manipulados genéticamente, y los subproductos, han sido introducidos con fuerza comercial en muchos países"<sup>49</sup>.

Estos productos y subproductos son poco consumidos de forma directa, generalmente los venden mezclados con otros o con los mismos de su especie pero naturales para que los consumidores no se enteren. Ahora bien, los subproductos de dichos transgénicos entran al país camuflados en la industria alimentaria, de muchas maneras.

Los países que siembran transgénicos son entonces muy pocos y Uruguay se encuentra dentro de los países con mayor superficie de cultivos transgénicos por habitante en el mundo.

A pesar de haber hambre en nuestro país, resulta contradictorio que nuestras tierras se utilicen para cultivos básicamente de exportación y no para producir alimentos para nuestra gente.

El mismo autor comenta al respecto que:

---

<sup>48</sup> *¿Qué área hay sembrada con cultivos transgénicos (CT)?* RAP-AL URUGUAY. Disponible en: [http://www.rapaluruway.org/transgenicos/Uruguay/Que\\_son.html](http://www.rapaluruway.org/transgenicos/Uruguay/Que_son.html). (Visitado el 11.03.16)

<sup>49</sup> CELY GALINDO, Gilberto. *Bioética: Humanismo científico emergente*". Pontifica Universidad Jaugriana, Instituto de Bioética, Bogotá, 2009, Pág. 187.

*"Los transformados de soya y maíz se incorporan como ingredientes en aproximadamente un 60% de los alimentos elaborados industrialmente: productos de repostería, chocolates, pan de molde, conservas, comidas congeladas, potitos, helados, aperitivos, productos dietéticos, mermeladas, margarinas, aceites vegetales, etc.*

*La forma en que se suelen presentar tales ingredientes derivados de la soya son: aceite, margarinas de mesa, grasa vegetal, lecitinas, harinas, emulsionantes, espesantes, proteínas, etc. (como las sardinas y otros frutos de mar), han logrado reducir costos y rebajas precios al introducirles derivados de la soya transgénica<sup>50</sup>.*

Es muy difícil establecer qué productos contiene OMG o componentes de OMG, por lo que en los demás de los casos sólo podemos sugerir el riesgo de que así sea, pero carecemos de una absoluta certeza. Actualmente se habla de otros alimentos (tomates, remolacha, melones, etc.), la soya y el maíz son, hoy por hoy, las únicas dos semillas transgénicas que se comercializan en alimentación.

Algunos ejemplos de ingredientes y aditivos derivados del maíz y de la soja, y por tanto sospechosos de tener un origen transgénico, son:

- Soja: harina, proteína, aceites y grasas (a menudo se 'esconden' detrás de la denominación aceites/grasas vegetales), emulgentes (lecitina), mono y diglicéridos de ácidos grasos, ácidos grasos.
- Maíz: harina, almidón\*, aceite, sémola, glucosa, jarabe de glucosa, fructosa, dextrosa, maltodextrina, isomaltosa, sorbitol, caramelo, grits.

---

<sup>50</sup> CELY GALINDO, Gilberto. Op. Cit., Pág. 187.

A continuación presento un cuadro comparativo respecto a los alimentos positivos de Soya transgénica. Imagen recuperada de AWAKE CHILE:<sup>51</sup>

**ALIMENTOS POSITIVOS EN LA DETERMINACIÓN DE SOYA TRANSGÉNICA**

Nº	PRODUCTO	MARCA	ENSAYO CUALITATIVO	ENSAYO CUANTITATIVO
1	Hamburguesa	Sadia	Positivo	Mayor que 10%
2	Hamburguesa	Fray Bentos	Positivo	Mayor que 10%
3	Hamburguesa	Frigorífico Temuco	Positivo	Mayor que 10%
4	Hamburguesa	Primus	Positivo	Mayor que 2%
5	Hamburguesa	Ekono	Positivo	Mayor que 10%
6	Hamburguesa	PF	Positivo	Mayor que 2%
7	Vienesas de pavo	Sopraval	Positivo	Mayor que 2%
8	Salchicha de pollo	Super Pollo	Positivo	Mayor que 10%
9	Salchicha	Super	Positivo	Mayor que 2%
10	Vienesas	Germania	Positivo	Mayor que 10%
11	Vienesas	Zwan	Positivo	Mayor que 10%
12	Vienesas	PF	Positivo	Mayor que 10%
13	Vienesas	Winter	Positivo	Mayor que 2%
14	Vienesas	San Jorge	Positivo	Mayor que 2%
15	Galletas (Palmeritas)	Holanda Conquista	Positivo	Mayor que 10%
16	Galletas de maíz	Singlu	Positivo	Mayor que 10%
17	Galletas Nik limón	Costa	Positivo	Mayor que 2%
18	Galletón de arroz sin gluten	Nutrisa	Positivo	Mayor que 2%
19	Galletas germen de trigo	Nutrisa	Positivo	Menor que 1%
20	Galletas maravilla	McKay	Positivo	Menor que 1%
21	Salchicha de pollo	Ariztía	Positivo	Menor que 1%
22	Hamburguesa	Ahora	Positivo	Menor que 1%

Pese a que

este tipo de productos son los más evaluados de la historia de la agroalimentación, una parte de la sociedad advierten peligro en cuanto a la elaboración y uso del mismo. Es preciso señalar al respecto que, la finalidad de estos está orientado a la protección, sin causar demoras innecesarias. El estudio de todos sus aspectos debe ser realizado siempre por expertos.

Un breve análisis al caso insuficiente del maíz MON 810:

En el año 1998, la Unión Europea permite la modificación genética MON 810, ya que se guió de la antigua normativa respecto a la liberación de la OMG, a la cual la consideraron como inapropiada para la apreciación de estos productos. Este análisis realizado al maíz MON 810 no introdujo situaciones importantes, como sus repercusiones a

<sup>51</sup> *Lista de alimentos con y sin transgénicos en Chile y Latino América.* AWAKE CHILE. Disponible en: <http://www.awake-chile.com/lista-de-alimentos-con-y-sin-transgenicos-en-chile-y-latino-america/>. (Visitado el 10.03.16)

largo plazo, en cuanto a la salud humana o animal. A continuación una breve explicación respecto a este maíz MON 810.

Es así que, El Diario LA RAZON graficó el desarrollo de estos organismos modificados genéticamente:<sup>52</sup>



El maíz MON 810 fue alterado a través de métodos de bombardeo de partículas de ADN, cuyos productos son imprecisos y problemáticos, habiéndose demostrado en varios estudios una inestabilidad genética significativa. GREENPEACE se manifiesta al respecto e indica lo siguiente:

*"El maíz transgénico MON 810 se creó con la intención de evitar el uso de tres aplicaciones de insecticidas. Aun así, tanto éste como otras variedades de maíz Bt segregan continuamente una toxina en el medio ambiente en cantidades entre 3.000 y 5.000 veces más altas que las que se usan en la agricultura no transgénica.*

<sup>52</sup> *Transgénicos: entre elevar la producción y cuidar la tierra.* Diario LA RAZÓN. Disponible en: [http://www.la-razon.com/index.php?\\_url=/suplementos/financiero/Transgenicos-elevar-produccion-cuidar-tierra-financiero\\_0\\_2262373857.html](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/suplementos/financiero/Transgenicos-elevar-produccion-cuidar-tierra-financiero_0_2262373857.html). (Visitado el 14.03.16)

*Un estudio hecho público recientemente por el Gobierno de Austria identifica graves amenazas para la salud por consumo de maíz transgénicos y concluye que la fertilidad de los ratones alimentados con él se ve seriamente dañada, con una descendencia menor que los ratones alimentados con maíz convencional.*

*Se trata de un maíz denominado NK603xMON810 y aprobado para alimentación humana y animal en la UE (se ha cultivado de forma experimental en numerosos municipios españoles) y parece actuar como un agente de control de la natalidad y conduce de forma potencial a la infertilidad.*

*Los investigadores austriacos llevaron a cabo varios ensayos de alimentación a largo plazo con ratones durante 20 semanas. Se encontró que la reducción en el tamaño de la camada y el peso de ésta en el caso de los que habían sido alimentados con maíz MG eran estadísticamente significativos en la tercera y cuarta generación en los ratones alimentados con transgénicos en comparación con el grupo control. Esta variedad de maíz transgénico, propiedad de la multinacional Monsanto ha sido aprobada para su cultivo en varios países, como EE.UU o Argentina. La toxicidad para la reproducción que presenta este maíz transgénico es un resultado totalmente inesperado. En 2005, la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA en sus siglas en inglés) dio luz verde a este maíz. De nuevo, sin realizar ningún estudio independiente, basándose sólo en los datos de Monsanto<sup>53</sup>.*

Como sabemos, la evaluación y gestión de los riesgos asociados a la investigación y uso de OMG en diferentes e diferentes aplicaciones prácticas se rige por criterios rigurosos de análisis y control previos a su libre introducción en los mercados. Pero si algo resulta evidente, es la existencia de ciertas dosis de desconfianza respecto a la evolución

---

<sup>53</sup> *Transgénicos: Impacto Medioambiental y consecuencias para la salud.* GREENPEACE. Disponible en: [http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/salud\\_medioambient\\_e\\_notas.pdf](http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/salud_medioambient_e_notas.pdf). (Visitado el 07.01.16)

posterior de los riesgos vinculados a dichos productos finales transgénicos, y por ello rige en toda su plenitud el principio de precaución o cautela en el ámbito de la ingeniería genética aplicada a organismos vivos. Es en esta línea de incertidumbre y cierta desconfianza hacia sus posibles efectos nocivos a medio o largo plazo, donde se inserta el principio de trazabilidad, que entra en juego, sobre todo, después de que haya sido autorizada la comercialización de un OMG en el mercado europeo.

El autor AMAT LLOMBART precisa al respecto que:

*"Según algunos autores, el principio de trazabilidad se refiere a la necesidad y conveniencia de una coherente y sucesiva reconstrucción documental del historial de los productos y organismos comercializados, así como de sus sustancias y elementos, desde la fase de producción primaria, elaboración o facilitación de los productos hasta el suministro a los consumidores finales, en aras de garantizar la inocuidad y seguridad máximas de sus destinatarios y de la salud pública en general<sup>54</sup>".*

Si bien estos organismos modificados genéticamente fomentan el crecimiento de cultivos transgénicos con propuestas de favorecer al consumidor, ayudar a solucionar la pobreza, en específico el hambre. Sin embargo muchas investigaciones han demostrado que los organismos modificados genéticamente pueden llegar a ser contaminantes los cuales pueden conllevar a peligros. Por lo general se tiene que las diferentes compañías inmersas en estos temas sólo quieren generar ganancias para sus empresas. Es allí donde los comensales se ven afectados en su salud por el consumo de estos organismos modificados genéticamente.

---

<sup>54</sup> AMAT LLOMBART, Pablo. Derecho de la Biotecnología y los Transgénicos. Especial referencia al sector agrario y alimentario. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, Págs. 137-138.

Después de diferentes análisis y estudios realizados en cuanto a este tema, se tiene como resultado algunos efectos negativos a la salud, por el consumo de estos organismos modificados genéticamente.

La página MEJOR CON SALUD, nos brinda un enfoque en cuanto a los efectos negativos del consumo de los transgénicos:

- *"Aparición de nuevas alergias, debido a que estos alimentos contienen nuevas toxinas y alérgenos con impacto negativo en el organismo. Una prueba de esto, fue el conocido caso del Maíz Starlink (2000) en Estados Unidos. En la cadena alimentaria se encontraron trazas de maíz transgénico no autorizado que provocó serias reacciones alérgicas.*
- *Aparición de genes resistentes a los antibióticos en bacterias patógenas para el organismo. Esto quiere decir que algunas de las bacterias recibirán la fuerza que necesitan para ser inmunes a ciertos medicamentos.*
- *Mayor incremento de contaminación en los alimentos, por un mayor uso de productos químicos en el proceso de cultivo.*
- *Un estudio realizado en Austria, demostró que estos alimentos reducen la capacidad de fertilidad, pues en un experimento hecho con ratones, se llegó a la conclusión que aquellos que se alimentaron con maíz modificado genéticamente, fueron menos fértiles en comparación con aquellos que comieron maíz natural.*
- *A largo plazo no se ha podido establecer los riesgos en la salud que puede tener el consumo de alimentos transgénicos. Sin*

*embargo se sospecha que pueden influir en la aparición de ciertas enfermedades, como el cáncer<sup>55</sup>.*

Además de estos efectos negativos, también hay una afectación negativa al medio ambiente y a la economía. El medio ambiente se ve afectado por los múltiples cultivos transgénicos, ya que a través de estos se incrementa el uso de tóxicos. Es preciso señalar que estos productos si bien afectan a la agricultura, pero más aún afectan las variedades tradicionales, eliminándolas del mercado, es decir desaparecerán de manera irreversible.

Así también tiene un efecto negativo en la economía, ya que si bien sabemos que estos productos de organismos modificados genéticamente se encuentran en manos de la minoría de empresas multinacionales, pero es cuestión de tiempo para que estas empresas abarquen la totalidad del mercado. Consecuencia de esto desaparecerían las semillas tradicionales, por ende perderíamos gran diversidad de alimentos netamente naturales.

Reconocemos que este tipo de productos tiene una gran conmovión en los consumidores, por ende en el mercado. Por ser de características similares pero a las vez diferentes y llamativas para los usuarios cotidianos. Agregando que tienen un menor costo, a diferencia de los productos netamente naturales. Observándose así los riesgos y efectos negativos de este tipo de organismos modificados genéticamente.

Las enfermedades y las plagas de los cultivos siempre han aumentado cuando las siembras industriales homogeneizan biológicamente grandes extensiones de terreno, por pérdida de control biológico natural.

En estas condiciones se presenta recombinación y mutación entre bacterias, hongos y virus y la creación de cepas patógenas nocivas de amplio espectro. Por ejemplo en la resistencia de insectos a toxinas.

---

<sup>55</sup> *Cuáles son los peligros de los alimentos transgénicos.* MEJOR CON SALUD. Disponible en: <http://mejorconsalud.com/cuales-son-los-peligros-de-los-alimentos-transgenicos/>. (Visitado el 11.03.16)

Hablamos primariamente de los efectos tóxicos para los seres humanos por ejemplo encontrados en el L-Triptófano (Aminoácido). Se le utilizó como suplemento alimenticio y también en tratamientos de depresión e insomnio.

Otro aspecto sanitario es el de la aparición de alergias insospechadas por el consumo de alimentos transgénicos. Por ejemplo, se han citado casos de alergia producidas por soya transgénica manipulada con genes de la nuez de Brasil o de fresas resistentes a las heladas por llevar incorporado un gen de pescado (un pez que vive en aguas árticas a bajas temperaturas). En este supuesto, las personas alérgicas al pescado podrían sufrir una crisis alérgica al ingerir las fresas transgénicas.

Un ejemplo claro del aumento de probabilidad de adquirir enfermedades por el consumo de estos organismos genéticamente modificados, es el caso del consumo de la papa transgénica con el gen (GNA) Lectina. Tras las investigaciones realizadas en el país de Inglaterra, se observó que después de alimentar durante 10 años a ratas con papa transgénica, los resultados de dicha investigación fueron daños severos en el sistema inmunológico, así como la disminución del crecimiento, daños en diferentes órganos y diversos cambios en los niveles de producción como proteínas, azúcares y otros.

Por ende, es preciso saber y comprender cuándo estamos ante un organismo genéticamente modificado, saber claramente identificarlo, esto engloba a que exista un debido etiquetado en los productos y subproductos en un mercado.

## CONCLUSIONES DEL PRIMER CAPITULO

1. Dentro del desarrollo del presente capítulo he podido experimentar la existencia de fuente expedita y oficial para que pueda investigar respecto a los Organismos Genéticamente Modificados no solo desde el ámbito nacional sino también desde el Derecho Comparado respecto a la investigación sobre la elaboración de productos transgénicos en el mundo.
2. Debemos de considerar esta experiencia como emocionante y enriquecedora puesto que mi concepto de consumidor así como la acción de consumo del mismo, me ha permitido reforzar mi posición respecto los productos transgénicos.
3. El presente capítulo nos muestra que tanto la descripción de los Organismos Vivos Genéticamente Modificados así como el denominarlos Transgénicos, si bien es cierto son acepciones distintas, el concepto es el mismo al señalar que no es producto de la misma naturaleza, no se genera de la sapiente madre naturaleza, es un organismo vivo que ha sido creado artificialmente manipulando sus genes. La manipulación genética consiste en aislar segmentos del ADN (el material genético) de un ser vivo (virus, bacteria, vegetal, animal e incluso humano) para introducirlos en el de otro.
4. Por otro lado me permite entender el Origen de los Productos Transgénicos, el mismo que lo podemos enfocar como el día en que el hombre, como potestad, siempre limitada, cree que puede superar o modificar de manera drástica lo que es producto de la sabia naturaleza creando los Organismos Vivos Modificados. Al encontrarme con esta fuente surgió la pregunta de fondo: ¿Que hubiera sucedido si no se hubieran descubierto o creado los transgénicos? ¿La existencia del ser humano hubiera sido permisible? ¿Hemos sido víctimas de una eclosión para justificar la existencia de los Organismo Genéticamente Modificados? Siendo así, el camino de existencia del ser humano no hubiera sido afectado, más aún si estamos investigando de un producto

que no se tiene certeza si afecta o no al consumidor mundial en su salud.

5. Debemos de considerar que dentro de la estructura del presente capítulo hemos desarrollado la experiencia Peruana y la Experiencia Comparado donde, desde el primer enfoque, si bien es cierto no hay un desarrollo exhaustivo sobre el consumo y etiquetado de transgénicos si existe el respectivo control legal de la comercialización de los mismos, sin embargo esto a nivel del mundial ha sido distinto puesto existe una estadística respecto a cómo ha sido el tratamiento del etiquetado de productos transgénicos.
6. Respecto a los Organismos Genéticamente Modificados en el Perú, el desarrollo normativo referido se vincula con la línea de investigación toda vez que recién con la emisión del Código de Protección al Consumidor, y después del transcurso de varios años, se tipificó el Etiquetado de Productos Transgénicos el mismo que está pendiente de su respectiva reglamentación.

## **SEGUNDO CAPITULO**

## **EL CONSUMIDOR EN EL MERCADO PERUANO Y LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE**

### **1. Historia del consumidor en la legislación peruana.**

El derecho del consumidor en la Constitución de Política de 1979 establecía en su artículo 110° lo siguiente:

*"El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores"<sup>56</sup>.*

Por tanto, se consagra la obligación estatal de defender el interés de los consumidores, al menos para ponerlos en una situación equiparable a aquella en la cual se encuentran los proveedores.

A partir de esta regulación constitucional, se dictó primero el Decreto Supremo 036-83-JUS, publicado en el Diario el Peruano el 28 de julio de 1983, el cual establecía una serie de derechos, prohibiciones e incluso cláusulas para la regulación de precios, aunque sin establecer una única autoridad encargada de supervisar el cumplimiento de sus normas.

Este Decreto Supremo fue emitido en concordancia con el artículo 110° de la Constitución de 1979. Al respecto, es preciso indicar que, si bien este Decreto no contenía un concepto de Consumidor, este si contenía en su artículo 4° una noción general de Consumidor, describiendo lo siguiente:

---

<sup>56</sup> *Constitución para la República del Perú.* Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>. (Visitado el 15.03.16)

*"Artículo 4.*

*Para los efectos de este Decreto Supremo se denominan:*

*1. Consumidor, a quien mediante contrato verbal o escrito adquiere bienes, fungibles o no, o a la prestación de algún servicio".*

El siguiente paso se dio el 07 de noviembre de 1991, al dictarse el Decreto Legislativo N° 716 - Ley de Protección al Consumidor, importante no solamente porque es norma general sobre la protección del consumidor sino porque ya desde entonces nuestro legislador se inclinó por un sistema punitivo, basado en una responsabilidad objetiva del proveedor, correspondiéndole la aplicación de las sanciones a la Dirección General de Defensa del Consumidor del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. Sin embargo, no se reconocía expresamente la posibilidad de que la autoridad, competencia que fue otorgada mediante la Ley N° 27311, de 18 de julio del 2000 – Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor, que cambió decisivamente el papel que jugaba el procedimiento de protección al consumidor, para este caso la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, al introducir incentivos para que los afectados presenten sus denuncias, que desde entonces se han multiplicado en dicha institución.

En cuanto a la Ley de Protección al Consumidor MONTROYA MANFREDI, señala que:

*"La ley de Protección al Consumidor es un instrumento de superación de la desigualdad, en este caso, del desequilibrio existente entre los proveedores y los consumidores. Por tanto, la ley será de aplicación a todos los casos en que exista una relación de consumo entre proveedor y consumidor ya sea celebrada o en su caso ejecutada o no en el territorio nacional.*

*(...) La ley de protección al consumidor tiene una aplicación en la existencia de una relación de consumo, es decir, cuando involucra un servicio prestado por un proveedor a favor de un consumidor o usuario final a cambio de una retribución económica. Esta relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes que*

*están íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, puesto que la ausencia de uno de dichos componentes determinaría que no nos encontremos frente a una relación de consumo. Dichos componentes son los siguientes:*

- *Un consumidor o usuario destinatario final;*
- *Un proveedor; y,*
- *Un producto o servicio materia de una transacción comercial*

*Entonces, la aplicación de la Ley está dirigida hacia todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional<sup>57</sup>.*

No obstante, pese a la importancia de este último cambio, hubo otro previo, incluso más relevante para la evolución y desarrollo de la protección de los consumidores: la creación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante Decreto Ley N° 25868, de fecha 24 de noviembre de 1992. Con esta norma se dio un paso muy importante, al establecerse un organismo independiente que entre sus encargos tenía la protección de los consumidores, y que, desde su nacimiento, se convirtió en una institución de referencia en el Perú, bajo el impulso de sus primeros presidentes, esfuerzo continuado hasta hoy, que conlleva y se vincula no solo con el esfuerzo interno sino también de forma internacional, con la aprobación de los Tratados de Libre Comercio.

En el año 1993 se produce el cambio constitucional, reforzándose la protección a los consumidores, al establecer el artículo 65° de la Constitución Política del Perú que: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su

---

<sup>57</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho Comercial Tomo I*. Editorial Grijley, Lima, 2004, Pág. 608.

disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y seguridad de la población”<sup>58</sup>.

Al respecto de lo manifestado tenemos lo expresado en Diario de Debates del Congreso de la República del Perú en el año, donde el Pleno, dentro de los debates o manifestaciones, que hemos considerado importante citar algunos parlamentarios donde señalaron, en este caso en señor Joy Way Rojas:

*“Con relación a la preocupación manifestada por el doctor Ferrero con respecto a la calidad, justamente una información correcta es aquella que no solamente debe informar sobre lo que son precios y disponibilidades, sino también sobre calidades. El consumidor estará bien informado si se le dice: Mire, esta botella de aceite contiene veinticinco por ciento de aceite de pescado y setenta y cinco por ciento de aceite vegetal. Si el consumidor está informado, aun cuando el aceite de pescado le puede hacer mal al estómago, sabe perfectamente lo que está comprando. Por supuesto, estas calidades están dentro de las normas internacionales que no afectan al organismo; pero, de todas maneras, no es una calidad tan buena como para decir que el aceite es cien por cien vegetal. Entonces, lo que debe asegurarse es que la información sea la correcta, de tal manera que el consumidor sepa lo que está adquiriendo por el dinero que está pagando”.*<sup>59</sup>

Siendo así, consideramos que esta norma es muy importante no sólo porque establece un sólido anclaje constitucional para la protección de constitucional, sino porque expresamente establece que el fundamento de ésta es su derecho a estar adecuadamente informado sobre los bienes y servicios que adquiere, buscándose corregir así las consecuencias negativas que puede producir la asimetría informativa.

---

<sup>58</sup> Constitución Política del Perú 1993. Disponible en: <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>. (Visitado el 17.03.15)

<sup>59</sup> Debate Constitucional – 1993. Disponible: [http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion\\_1993/ComConstReglam93/Tomo\\_III.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion_1993/ComConstReglam93/Tomo_III.pdf) (Visitado el 12.04.16)

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 07339-2006-PA/TC, de fecha 13 de abril de 2007 manifestó lo siguiente:

*"La Constitución prescribe en su Artículo 65 la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor"<sup>60</sup>.*

En este contexto el autor DURAND CARRIÓN ilustra lo que comprende el derecho del consumidor desde el punto de vista constitucional.

*"El derecho del Consumidor al ser un derecho constitucional, se encontraba regulado desde la Constitución Política del Perú de 1979 en su Art. 110º, donde establecía que el Estado promovía el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racionalización de los recursos, el Fomento de los diversos factores de la producción y la defensa del interés de los consumidores. A su turno la Constitución de 1993 en*

---

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01865-2010-PA/TC-Lima, 2011. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07339-2006-AA.html>. (Visitado el 28.03.16)

su Art. 65º expresa: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios", lo cual significa una ratificación de la tendencia moderna de otorgar rango constitucional a los derechos de la persona, alineándose a legislaciones de avanzada sobre este tema como la española, en cuyo texto constitucional existen disposiciones similares.

(...) Parte de la doctrina considera innecesario conceder rango constitucional a los derechos de los consumidores, en razón de que podría convertirse en una simple norma programática. En esta materia se debe contar no sólo con una legislación adecuada sino también con medios eficaces para su observancia, con el fin de que los consumidores y usuarios puedan hacer valer sus derechos. Además, se requiere la acción del Estado a través de sus órganos administrativos, para fiscalizar la aplicación de las normas de seguridad en la fabricación de los artículos de consumo y como política de carácter preventivo.

Sin embargo, al consumidor se le considera como un sujeto pasivo de la protección del Estado. No se menciona para nada su participación activa en la economía, pero claro está, que al instituir la Constitución el Sistema de Economía Social de mercado, la oferta y la demanda es la encargada de fijar las condiciones del mismo.

A pesar de esto, la declaración constitucional no tiene ni puede hacer referencia explícita al alcance de esta protección, siendo la ley quien debe definirla. Frente a esta disposición general, la Constitución expresa igualmente que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado y declara igualmente que el Estado reconoce la libertad de comercio e industria.

Dentro de este contexto de libertad, es forjado el concepto de protección al consumidor. Este intervencionismo estatal por vía legislativa en defensa del consumidor no contradice el principio de

*libre empresa que es la base fundamental de la Economía Social de Mercado que enarbola nuestra Constitución y que el Estado trata de promover y preservar, obviamente con la sanción de normas reguladoras.*

*Es por ello que la protección al consumidor constituye un conjunto de medidas legales adoptadas por el Estado para defender la capacidad adquisitiva de su población, proteger su salud y seguridad física frente a la oferta de determinados productos y servicios; y garantizar la utilidad o capacidad de uso de los bienes que adquiera o de los servicios que contrate para la satisfacción de sus necesidades<sup>61</sup>.*

Como podemos observar la estipulación Constitucional del Derecho al Consumidor respecto a la información que se debe de emitir a los consumidores nos demuestra su relevancia y sobre todo que la misma se consideró en el diario de debates.

El siguiente paso en la evolución se dio con la promulgación y entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 807, que establece las facultades, normas y organización del Indecopi, modificando sustancialmente el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 716, no solo en temas de fondo, sino también procedimentales. Como se ha indicado más arriba, la próxima escala en esta historia fue la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N° 27311, que introdujo la posibilidad de que el Indecopi imponga, junto a la sanción, medidas correctivas. Esta ley trajo consigo la necesidad de dictar el primer Texto único Ordenado de normas que regulan el sistema de Protección al Consumidor, mediante Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI.

Por otro lado, poco después se produjo otro hecho menos llamativo pero igualmente importante: la publicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, que estableció los

---

<sup>61</sup>DURAND CARRIÓN, Julio. *Derecho del Consumidor como jurídica autónoma disciplina*. Lima, Asamblea Nacional de Rectores, 2008, Págs. 38-39.

principios del procedimiento administrativo sancionador que, a partir de los primeros años del siglo XXI, fueron progresivamente aplicándose a los procedimientos seguidos en Indecopi, en virtud de los esfuerzos expresos del tribunal de aquel entonces, que puso sobre el tapete su naturaleza sancionadora, la cual encontraba difícil encaje en algunos pronunciamientos previos. Así, por ejemplo, se estableció la obligación de imputar claramente la conducta infractora para permitirle al proveedor una adecuada defensa o se reconoció la prohibición de la *reformatio in peius*.

En junio del 2008 se produce la siguiente modificación de importancia, con la promulgación y publicación del Decreto Legislativo N° 1045, que aprueba la Ley de Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor. El alcance y cantidad de las modificaciones efectuadas, muchas de ellas realizadas en aplicación de los precedentes vinculantes y los criterios establecidos por el Indecopi, hizo necesaria la aprobación de un nuevo texto único Ordenado, que se produce mediante Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, publicado el 30 de enero del 2009. Sin embargo, la vigencia de estas normas fue efímera, pues quedaron derogadas con la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor, a los treinta días contados desde su fecha de publicación, el 02 de septiembre del 2010.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, a diferencia de las normas que la precedieron, tienen un afán globalizador, como corresponde a su naturaleza, regulando por separado los distintos ámbitos en donde pueden afectarse los derechos de los consumidores como son la salud, educación, productos o servicios inmobiliarios, productos o servicios financieros y servicios de crédito prestados por entidades no supervisadas por la Superintendencia de Bancas, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – PBS.

Entre las principales novedades de esta norma BACA ONETO, cita las siguientes:

*"(i) una regulación mucho más completa de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo, lo que plantea su concordancia con lo dispuesto por el Código Civil; (ii) el fortalecimiento del arbitraje de consumo como forma de solución de controversias entre proveedores y consumidores; (iii) la modificación del procedimiento sancionador, mediante la creación de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor (OPS), como una instancia para resolver los procedimientos de un modo más expeditivo; y (iv) la introducción y exigencia a todos los establecimientos comerciales de un libro de reclamaciones, obligación que ha sido reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 011-2011-PCM"<sup>62</sup>.*

Dentro de las innovaciones del Código de Protección al Consumidor debemos de considerar que algunas no existían con anterioridad como Libro de Reclamaciones como instrumento de protección al consumidor que permite una celeridad para tutelar sus derechos, asimismo el Órgano de Procedimiento Sumarísimos que de manera célere tutela el derecho del consumidor para que en un plazo célere emita el acto administrativo respectivo, por otro lado la figura Pro Asociativa que debe permitir el libre desarrollo y actuación de las Asociaciones de Protección al Consumidor y, por último, el Arbitraje de Consumo que se encuentra en la fase de implementación para que pueda tutelarse, como vía alterna, los derechos del consumidor. En estos casos el impacto de los mismos en el mercado ha sido la de tutelar sus derechos de los consumidores, de acuerdo al Principio Pro Consumidor.

Al respecto, DURAND CARRIÓN nos manifiesta lo siguiente:

*"Innovaciones que tiene el Nuevo Código de Protección y Defensa al Consumidor: El Código tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de derechos y mecanismos efectivos para su protección,*

---

<sup>62</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutorios: Protección al Consumidor*. Tomo I. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Lima, 2013, Pág. 24.

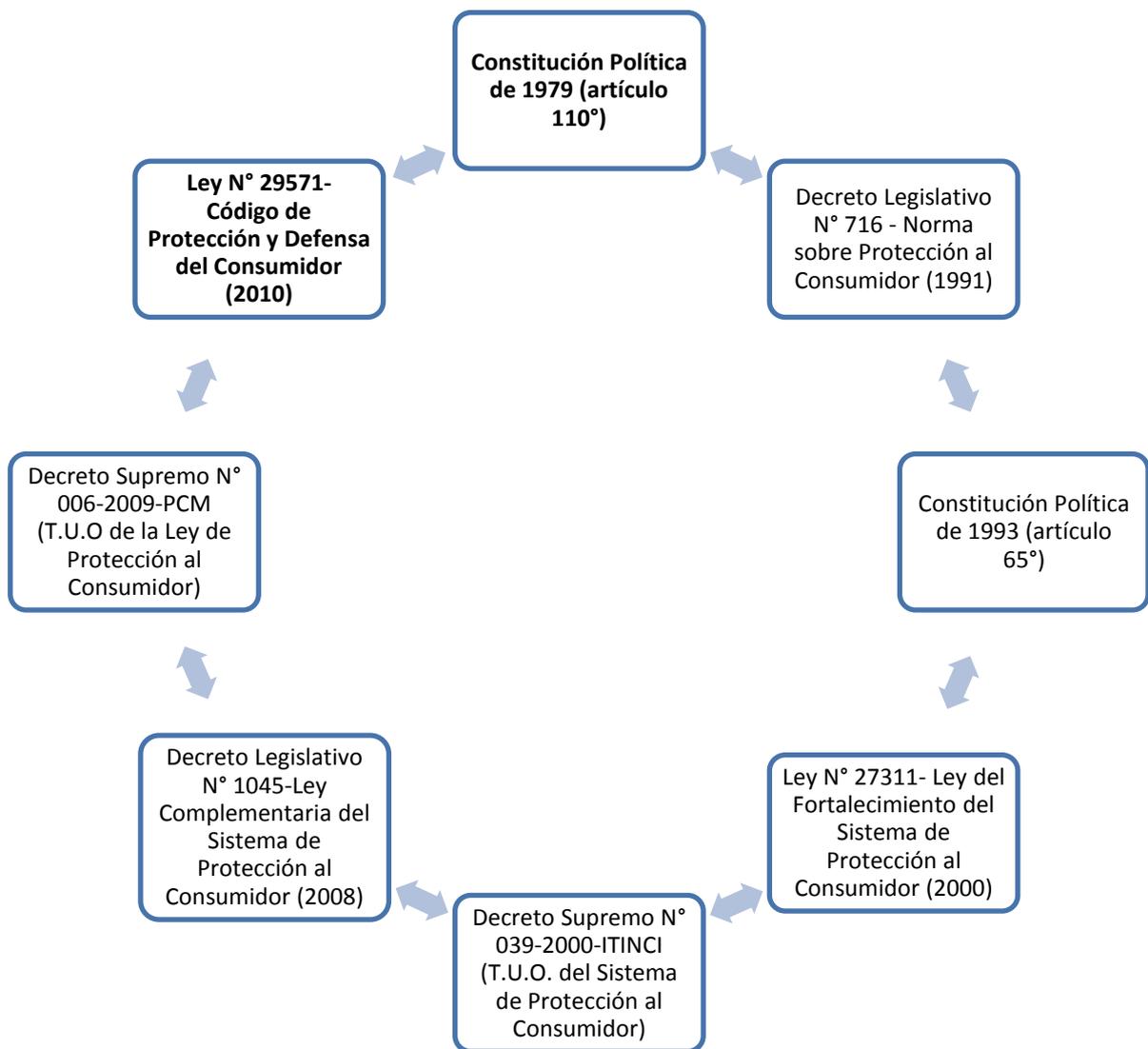
*corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. "Este Código no sólo unifica en un solo cuerpo normativo las diversas disposiciones legales expedidas en materia de protección al consumidor, sino que incorpora nuevos cambios importantes que contribuirán a perfeccionar nuestro régimen de protección, beneficiando con ello el desenvolvimiento y desarrollo del mercado"*<sup>63</sup>.

Como se evidencia, cada tiempo en la historia ha tenido prioridades al momento de proteger los derechos de las personas de acuerdo al contexto que esté atravesando. Así, el consumidor en los últimos tiempos ha tomado un papel notable debido a la gran cantidad de sucesos, problemas y demás cosas que derivan de él; así con un gran protagonismo en la sociedad se tuvo que otorgarle protección ya que tiene inmersa gran cantidad de intereses.

Es preciso acotar, que como se refleja en el siguiente cuadro, que las regulaciones realizadas por el estado en virtud de favorecer al consumidor, no son de intervención a la relación consumidor-proveedor, sino de brindar herramientas a la parte más frágil para hacer respetar sus derechos e intereses.

---

<sup>63</sup> DURAND CARRIÓN, J., B., *Los vacíos del Nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor y su repercusión en los derechos del consumidor, perspectivas y efectos en el Derecho Civil*, Editorial USMP, Lima, 2011, Pág. 46.



## 2. Marco Constitucional de la tutela del Consumidor.

Muchas de las actividades del ser humano en determinado momento han requerido ser juridizadas a efectos de poder tender un manto protector en él, es así que se justifica que la figura del consumidor entra al campo en el cual es considerado como derecho, y no solo eso sino también como principio, y como este último desde luego halla reconocimiento constitucional, una presencia normativa que data desde la Constitución de 1979, y que la Constitución de 1993 lo adecuó a los cambios sociales, sin que de ningún modo tal derecho implique una privación o recorte a la actividad económica.

El Consumidor como derecho fundamental refiere desde el punto de vista de la redacción que el mismo se estipula en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú.

El artículo 65° de la Constitución Política señala: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y seguridad de la población"<sup>64</sup>.

La descripción del artículo 65° refiere que el Estado debe tutelar los intereses de los consumidores en temas servicios y productos. La protección de los intereses por parte del Estado refiere a que deben permanecer en la idoneidad, esto es la correspondencia entre lo que el consumidor espera respecto de lo que el proveedor le ofrece.

El artículo 65° pone de manifiesto que:

- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Esto es, se obliga a asumir una posición proactiva y protectora en esta área como principio rector de la actuación del Estado respecto de toda actividad económica.
- Para efectuar esa defensa garantiza, fundamentalmente, el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran en el mercado, lo que significa combatir la publicidad engañosa y otros falsos reclamos de los empresarios para atraer clientes.
- Vela, en particular, sin carácter excluyente, por los derechos de salud y la seguridad de la población.
- Se consagra un derecho subjetivo de los consumidores y usuarios a defenderse en los casos de transgresión o desconocimiento de sus

---

<sup>64</sup> *Constitución Política del Perú de 1993*. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>. (Visitado el 17.03.16)

legítimos intereses, y así a exigir del Estado una actuación destinada a la protección de los mismos.

Esta correspondencia se produce a consecuencia o producto de la relación de consumo donde si bien es cierto el consumidor debe de ofrecer la contraprestación económica respectiva el proveedor con sus productos o servicios debe permitir que el consumidor use, disfrute o adquiera.

Siguiendo el contexto, AMAYA AYALA señala al respecto:

*"La protección al consumidor recogida en el artículo 65 también reviste el carácter de un derecho fundamental. Tal como lo refiere García Toma, "la referencia de los derechos fundamentales lleva implícitamente la noción asociada de dignidad humana e historia, ya que de un lado, la primera exige que la sociedad y el Estado respeten la esfera de libertad, igualdad y desarrollo de la personalidad del hombre; y del otro, porque a través de los tiempos este "descubre" y posteriormente "normativiza" aquellas facultades que le sirven para asegurar las condiciones de una existencia y coexistencia cabalmente "humana"<sup>65</sup>.*

Por su parte, DURAND CARRIÓN señala en relación al artículo que venimos comentando, que en su opinión, la redacción le parece tímida o, en todo caso, pensaron que el tema era obvio y desaprovecharon la oportunidad de hacer un desarrollo constitucional, toda vez que se habla del interés del consumidor más no se trata el tema como un derecho, teniendo en cuenta la su calidad de persona humana y protagonista del mercado. Agrega que el Tribunal Constitucional ya ha efectuado una interpretación respecto al alcance normativo del artículo 65° de la Constitución y ha señalado con precisión:

*"La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario;*

---

<sup>65</sup> AMAYA AYALA, Leoni Raúl. "Los derechos de los consumidores reconocidos por el Tribunal Constitucional". En: *Gaceta Constitucional N° 75*. Lima, Gaceta Jurídica, 2014, Pág. 36.

*vale decir establece un principio rector para la actuación del Estado simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tiene como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de la acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses, es decir apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o de afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor”<sup>66</sup>.*

### **3. El concepto actual del consumidor.**

Antes de ahondar respecto al concepto actual del consumidor, es de suma importancia conocer de donde proviene la palabra consumo.

Etimológicamente la palabra consumo proviene del vocablo latín *Consumere* que significa último grado del proceso económico, en que los productos se utilizan para satisfacer las necesidades sociales y humanas, tanto mediatas como inmediatas. De otro lado, la palabra Derecho proviene del vocablo latín *Directus* que significa directo, de dirigir, alinear, en ese sentido la conjunción de ambos términos nos demanda la idea que denota el significado de Derecho del Consumidor que es una disciplina del derecho que tiene como objeto proteger y regular el último grado de consumo que es la relación que se da entre un proveedor profesional y un consumidor (lo que se denomina relación de consumo).

Siguiendo el contexto DURAND CARRIÓN indica lo siguiente:

---

<sup>66</sup> DURAND CARRIÓN, Julio Baltazar. *Tratado de Derecho del Consumidor en el Perú*. Lima, Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres, 2007, Pág. 127-128.

*"Esta relación ha venido cambiando constantemente desde los tiempos de la Revolución Industrial hasta nuestros días y hoy constituye una preocupación que no puede ser negada ni discutida por el Derecho, por ello surge hoy en día la necesidad de dotar al consumo de adecuadas disposiciones jurídicas que garanticen a la relación de consumo, una vigencia social libre de conductas engañosas y desleales de quienes tienen eventualmente la ventaja de ofertar productos y servicios en el mercado"*<sup>67</sup>.

El concepto de consumidor ha sido de constante evolución, es así que en un primer momento se hablaba de un consumidor Razonable, este consumidor, se consideraba como aquella Persona Natural o Jurídica que utilizaba la diligencia ordinaria según las circunstancias no obstante, este concepto quedó inaplicado por el Código de Protección al Consumidor, que se tipificó en el Decreto Legislativo N° 1045.

Debemos considerar que el consumidor, para su concepto actual, es la persona natural y jurídica, que como destinatario final usa, disfruta y adquiere un producto o servicio para satisfacción personal, social o familiar.

La autora ZUPAN ARISPE nos dice al respecto:

*"El Código de Consumo establece normas de protección y defensa de los consumidores, determinando aquellas relaciones jurídicas que se encontrarían comprendidas dentro de su ámbito de aplicación. Así, el artículo III del Título Preliminar establece que un presupuesto para la aplicación de la normativa en materia de Protección al Consumidor, es la existencia de una "relación de consumo", entendiéndose como aquella relación a través de la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor, a cambio de una contraprestación económica.*

---

<sup>67</sup> DURAND CARRIÓN, Julio. Ob. Cit. Pág. 35.

*Ahora bien, cabe definir qué se entiende por "consumidor", siendo que según el artículo IV del Título Preliminar del Código de Consumo, se consideran consumidores a las personas naturales o jurídicas que utilicen o disfruten como destinatarios finales productos o servicios en beneficio propio, actuando en una esfera ajena a su actividad profesional o empresarial. Así, en este primer nivel de análisis, no será considerado consumidor a quienes adquieran un producto o servicio que se encuentre destinado al desarrollo de actividades que incidan directamente en el desarrollo o dirección de las actividades empresariales del adquirente.*

*Por otra parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Código de Consumo contiene una excepción para el caso de aquellas personas que adquieran un producto o servicio destinado a sus actividades económicas, lo que nos lleva a un segundo nivel de análisis, en el que se debe verificar si dichas personas califican como microempresarios. Al respecto, la jurisprudencia del INDECOPI ha señalado que en el supuesto que una persona contrate un servicio en el ámbito de una actividad empresarial o económica, y, por lo tanto, no sea aplicable el supuesto contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Código de Consumo -, corresponderá analizar si califica como consumidor por tratarse o no de un microempresario. Luego de ello, corresponderá analizar si es que el producto contratado corresponde o no al "giro del negocio" del adquirente y, además, si es que existe o no "asimetría informativa" entre las partes involucradas en la relación de consumo.*

*De esta manera, el segundo nivel de análisis de la calidad de "consumidor" que propone el Código de Consumo, establece como primer requisito para acceder a dicha categoría, el que el denunciante sea un microempresario. Asimismo, verificada esta condición, se podrá analizar el segundo y tercer requisitos respectivamente, referidos al giro del negocio del denunciante y a la eventual existencia de asimetría informativa entre proveedor y consumidor.*

*Al respecto, en cuanto al requisito de contratar un servicio ajeno al "giro del negocio", cabe mencionar que la jurisprudencia emitida por el INDECOPI sostiene que los productos o servicios relacionados con el "giro del negocio" son aquellos inherentes a la actividad económica del microempresario, es decir, son absolutamente imprescindibles para el desarrollo de sus actividades, tales como: (i) la materia prima y/o materiales fabricados que sirven de insumos para elaborar determinados productos; o, (ii) las maquinarias o instrumental necesarios para prestar determinados servicios. Por otro lado, no son productos o servicios relacionados con el "giro del negocio" aquellos que, pese a ser transversales y complementarios de la actividad económica del microempresario, no son absolutamente imprescindibles para el desarrollo de la misma, dentro de los cuales se contemplan, por ejemplo, los servicios de publicidad, transporte de mercaderías e incluso determinados servicios financieros.*

*Por último, una vez confirmado que el producto o servicio se encuentra relacionado con el "giro propio del negocio", el tercer requisito de este segundo nivel de análisis se refiere a la asimetría informativa, que según el INDECOPI se presume, por lo que la carga probatoria de desvirtuar ello se invierte, correspondiéndole al denunciado probar la inexistencia de la "asimetría informativa" entre el proveedor y el consumidor"<sup>68</sup>.*

Hablar de consumidor puede contextualizarse de manera general y en todos los enfoques posibles que nuestra mente pueda conceder o conceptualizar donde para su aprendizaje o entendimiento se han generado debates, pero existe una reglamentación, considerando el Principio de Legalidad, es decir, un marco legal que nos describe quienes son consumidores el mismo que se encuentra prescrito en el Código de Protección al Consumidor donde define al consumidor como un destinatario final que carece de una diligencia media. Por lo que se

---

<sup>68</sup> La definición actual de "consumidor" según el INDECOPI. ZUPAN ARISPE, Melissa. UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO. FACULTAD DE DERECHO. EL CRISTAL ROTO. Lima, 2012. Disponible en: <http://elcristalroto.pe/regulatorio/proteccion-al-consumidor/la-definicion-actual-de-consumidor-segun-el-indecopi/>. (Visitado el 17.03.16)

considera como un consumidor ordinario y ya no razonable como se preveía en la legislación anterior.

El consumidor o usuario es aquella persona natural o jurídica, que podrá adquirir, utilizar o disfrutar de productos o servicios para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato, mientras que proveedor sería aquella persona que adquiere un producto para destinarlo al soporte o realización de actividades de fabricación, elaboración, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envasado, almacenamiento, preparación, expendio o suministro de productos o prestación de servicios. La Ley de Protección al consumidor pretende proteger a aquellas personas que ocupan el último eslabón en la cadena de producción – consumo puesto que éstas se encuentran en una desventaja informativa en el mercado que justifica la intervención por parte de la Comisión.

En este contexto LUIS SAENZ, señala lo siguiente:

*"Un aspecto elemental del que se puede partir cuando se habla de la protección al consumidor es el de definir, a quien nos estamos refiriendo cuando apelamos a dicha categoría.*

*Una aproximación razonada es la de establecer que en situación de consumidor no puede encontrarse sino aquella persona que mantiene relaciones con cualquier agente proveedor (independientemente de su carácter público o privado) sea en calidad de receptor o beneficiario de productos, sea en condición de destinatario de alguna forma de servicio.*

*Si nos limitamos al modo como ha sido concebida la posición del consumidor en nuestra vigente constitución, la verdad que no encontramos una aproximación muy certera que digamos, simplemente porque se parte del supuesto de que lo fundamental es la consabida protección independientemente quien fuere el beneficiario de la misma. Afortunadamente esta omisión, en alguna forma ha sido subsanada en vía infra a la par que pre constitucional, pues conforme al artículo 3º del*

decreto Legislativo N° 716 o Ley de Protección al consumidor ,se entiende por consumidores o usuarios a "las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios".

De esta forma queda claro que el consumidor no es cualquier individuo, sino aquel vinculado a los agentes proveedores dentro de un contexto de relaciones generadas por el mercado y por la necesidades evidentes que aquel que impone y que por correlato exigen, cierto intervencionismo del estado en aras de garantizar su correcto desenvolvimiento"<sup>69</sup>.



Imagen obtenida del Blog sobre Gestión de Pyme<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> SÁENZ, Luis. *Protección al consumidor*. Editora Normas Legales, Lima, 2006, Pág. 46.

<sup>70</sup> **Trece cosas que necesitas saber sobre el consumidor del mañana**. GESTION PYME. Disponible en. <http://gestionpyme.com/trece-cosas-que-necesitas-saber-sobre-el-consumidor-del-manana/>. (Visitado el 28.03.15)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01865-2010-PA/TC de fecha 20 de julio de 2011, señala respecto al consumidor o usuario, lo siguiente:

*"El consumidor o usuario deviene en el fin de toda actividad económica; es decir, es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de los productos y servicios ofertados en el mercado. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.*

*Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación jurídica que este entabla con un agente proveedor independientemente de su carácter público o privado, bien en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, bien en calidad de destinatario de alguna forma de servicio con cargo a un aprovechamiento, ya sea personal, familiar o de su entorno inmediato. En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones jurídicas generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento"<sup>71</sup>.*

Continuando con la definición de consumidor, BERNALES BALLESTEROS, señala lo siguiente:

"De esta forma queda claro que el consumidor no es cualquier individuo, sino aquel vinculado a los agentes proveedores dentro de un contexto de relaciones generados por el mercado y por las necesidades evidentes que

---

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01865-2010-PA/TC-Lima, 2011. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01865-2010-AA.html> (Visitado el 17.03.16)

aquel impone y que por correlato exigen, cierto intervencionismo del Estado en aras de garantizar su correcto desenvolvimiento”<sup>72</sup>.

El consumidor visto desde un punto contractual, es aquel que contrata para su uso individual o doméstico, adquisición, disfrute de bienes o la prestación de servicios. Además el consumidor podrá ejercer derechos, garantías y acciones que son producto de la adquisición relativa a las condiciones generales de la contratación, defectos o vicios derivados de la relación contractual.

Asimismo ALFREDO BULLARD GONZALES, comenta al respecto:

*"Jurídicamente por Consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Algunos tratadistas de la doctrina española lo definen como la persona natural o jurídica que adquiere los bienes o servicios para su uso individual o doméstico. Un tema central en el Derecho del Consumo es precisamente el concepto de consumidor, desde luego, nos referimos a su concepto, pues en sentido amplio todos somos consumidores. La literatura jurídica nos revela que el tema no ha tenido línea desarrollo pacífica. Las tendencias va desde posiciones abiertas que incluyen dentro de esta noción a "más consumidores"<sup>73</sup>" hasta posiciones restringidas, que excluyen a "cierto tipo de consumidores"<sup>74</sup>" basadas, estas últimas, en el hecho de que es indispensable exigir a los consumidores cierto nivel de diligencia, pues una protección indiscriminada sería una indiscriminada señal al mercado de desalentaría las conductas diligente, lo que a la larga elevaría los costos de transacción, pues haría que los empresarios incorporan en sus precios estas*

---

<sup>72</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Instituto Constitución y Sociedad & Editora RAO S.R.L., Lima, 1999, Pág. 371.

<sup>73</sup> PASCUAL FERNÁNDEZ, José. "Ámbito de Aplicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Tomo 50. Gaceta Jurídica, Lima, 1996, Pág. 65-66.

<sup>74</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. "El Contrato de Consumo y la Crisis de la Contratación Clásica" En: *CONTRATO & MERCADO*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, Pág. 162.

*contingencias. Para estas posturas, el concepto de consumidor es la barrera de entrada al ámbito de protección a la ley*<sup>75</sup>.

Como se resalta, la definición de la palabra consumidor ha sido clave para determinar cuáles son las características de las personas que gozarán de tutela por la legislación nacional respecto a la protección del consumidor. Es así que numerosos países se han visto en la necesidad de aclarar este punto, y nuestro país no ha sido ajeno a ello; es por eso que en el marco de nuestro ordenamiento jurídico se ha efectuado una regulación, exactamente en el título preliminar del código del consumidor, definiéndolo como aquella persona natural o jurídica que utilice o disfrute como destinatario final productos o servicios en beneficio propio, actuando en una esfera ajena a su actividad profesional o empresarial, por lo tanto se dirá que todas las personas que estén fuera de esta definición no serán consideradas consumidoras. Cabe decir entonces, que dentro de este conjunto de consumidores definidos también se acepta a los microempresas que no han adquiridos productos o servicios dentro del giro de su negocio y que pueda evidenciarse asimetría informativa para ser considerados consumidores. La definición que ahora ha quedado implantada posiblemente sea símbolo de la realización de un mejor alcance a las partes consumidoras más desprotegidas.

En ese mismo contexto GOMEZ APAC señala:

“Un aspecto elemental del que se suele partir cuando se habla de la protección al consumidor es el de definir, a quien nos estamos refiriendo cuando apelamos a dicha categoría.

Una aproximación razonada es la de establecer que en situación de consumidor no puede encontrarse sino aquella persona que mantiene relaciones con cualquier agente proveedor (independientemente de su carácter público o privado) sea en calidad de receptor o beneficiario de

---

<sup>75</sup> BULLARD GONZÁLES, Alfredo. *El derecho a equivocarse, la Contratación Masiva y la Protección al Consumidor*. Palestra Editores, Lima, 2003, Pág. 436.

productos, sea en condición de destinatario de alguna forma de servicio<sup>76</sup>.

Como se evidencia, cada tiempo en la historia ha tenido prioridades al momento de proteger los derechos de las personas de acuerdo al contexto que esté atravesando. Así, el consumidor en los últimos tiempos ha tomado un papel notable debido a la gran cantidad de sucesos, problemas y demás cosas que derivan de él; así con un gran protagonismo en la sociedad se tuvo que otorgarle protección ya que tiene inmersa gran cantidad de intereses. Es preciso acotar, que como se refleja, las regulaciones realizadas por el estado en virtud de favorecer al consumidor, no son de intervención a la relación consumidor-proveedor, sino de brindar herramientas a la parte más frágil para hacer respetar sus derechos e intereses. Por otra parte, uno de los elementos indispensables en la relación de consumo es la parte informativa, parte que debe ser ejecutada por el proveedor de algún producto o prestador de algún servicio, puesto que se considera importante ya que de la omisión de ella puede acarrear un acto no deseado por la persona si supiera la totalidad de la información, es decir su acto de consumo depende de lo que sabe o desconoce sobre aquel producto o servicio.

De lo indicado, los autores MONTOYA MANFREDI, MONTOYA ALBERTI, U. y MONTOYA ALBERTI, H. manifiestaron:

*"La importancia que ha adquirido las disposiciones destinadas a la protección al consumidor en la actualidad ha dado lugar a que se hable del llamado Derecho del Consumidor. (...) La razón de las normas de protección al consumidor radica en la posición de debilidad de este frente al comerciante. Se presume que toda relación contractual es producto de lo que las partes acuerdan libremente, asumiéndose que estas cuentan con la información relevante que les permite tomar sus decisiones.*

---

<sup>76</sup> GOMEZ APAC y Otros. Protección al consumidor: Compendio de doctrina, legislación y jurisprudencia. Normas Legales, Trujillo, 2006, Pág. 46.

*En los últimos tiempos se aprecia un cambio de actitud del consumidor, lo que ha sido llamado una "revolución del consumidor" al tomar conciencia de sus derechos y opciones para elegir y reclamar (...). Por otra parte corresponde al Estado, promover lo que se ha llamado la ciudadanía económica, permitiendo al consumidor hacer valer sus derechos. La acción del Estado debe tratar de preservar los intereses del consumidor ante los problemas de asimetría de la información que no pueden ser resueltos por la propia competencia entre las empresas.*

*Debe entenderse por otra parte que no es función del Estado garantizar un cierto nivel de "calidad", ni precios baratos, sino crear un marco que ofrezca al consumidor distintas combinaciones de precio y calidad, con información adecuada, para que éstos decidan"<sup>77</sup>.*

El Derecho del Consumidor, como se menciona, ha sido regulado de distintas formas en países que quieren proteger a la parte más sensible perteneciente a esta relación de consumo. Como se refiere, la importancia de suministrar la totalidad de información pertinente es indispensable pues de ello dependerá la decisión que tome el consumidor en la obtención de algún producto o servicio de interés. Por otro lado, el estado debe procurar la protección debida al consumidor, no solamente disponiendo para ello la regulación de una legislación sino que también resulta conveniente que sean útiles y aplicables a situaciones de perjuicio en las se vea envuelto el consumidor a fin de que pueda acudir a ellas y obtener un resultado satisfactorio, por consiguiente el rol del estado es velar que la regulación dada también sea eficiente.

---

<sup>77</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises; MONTOYA Alberti, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando. *Derecho Comercial Tomo I*. Editora Jurídica Grijley. Undécima Edición, 2004, Lima, Pág. 605-609.

#### **4. Función económica del consumidor.**

El Derecho del Consumidor se desarrolla en una economía social de mercado; esto es un sistema en que la interacción entre oferente y demandante orienta la asignación de sus recursos, determinando la calidad y los precios en los que los bienes y servicios se incorporan al mercado. En consecuencia, no es rol del Estado y, por tanto, tampoco lo es del Indecopi, el sustituir las decisiones de los oferentes y demandantes. Por ello, una adecuada interpretación de las normas de protección al consumidor y en especial, la definición de que consumidor se encuentra amparado por nuestra legislación, es necesaria y deberá permitir que este régimen especial guarde relación con el funcionamiento de un mercado libre y dinámico.

Sobre el Derecho del Consumidor, en cuanto a la función económica del consumidor, DURAND CARRION señala lo siguiente:

“El Derecho del consumidor regula el mercado porque protege al consumidor. Desde tal perspectiva, éste se impone a los proveedores como sistema de orden público. Y no viceversa, ya que la protección pura y simple del mercado no siempre significa una tutela efectiva del consumidor. Véase el ejemplo de la reserva de mercado: se asegura el mercado para la industria nacional, pero ni siquiera así el consumidor tiene mejorada su posición automáticamente. El fundamento de esta última intervención estatal no es propiamente el interés directo de los consumidores, sino, por el contrario, algo que sobrepasa su esfera: el interés público. La idea de «vulnerabilidad» impregna a todo el Derecho del consumidor. Así pues, en los términos del Código de Defensa y Protección al Consumidor, la Política Nacional de Relaciones de Consumo se basa en el principio del reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado de consumo. Ahora bien, no es el mercado el que es «vulnerable». Es el consumidor. Y, si la nueva disciplina pretende mitigar esa vulnerabilidad, lo hace en favor del consumidor y no del mercado, ni tampoco del consumo. Éste

existe para el consumidor, y no a la inversa. El hombre antecede al mercado<sup>78</sup>.

Debemos de considerar que la Economía Social de Mercado, es una economía mixta, la misma que debe de entenderse como aquel régimen económico donde interactúan la libertad individual y la igualdad por un lado y el mercado y la subsidiariedad. Entender la libertad individual se encuentra relacionado con los agentes económicos y el mercado. El consumidor se desarrolla dentro de un mercado donde, de conformidad con el Principio de Soberanía, este puede elegir con libertad el producto a consumir. Debemos de considerar la Subsidiariedad la misma que se relaciona con la intervención del Estado en los casos en que el mercado tenga un desperfecto.

El profesor VILOTA CERNA nos dice al respecto:

*"La Constitución establece en su artículo 58º que nuestro régimen económico es el de una economía social de mercado. Los profesores Baldo Kresalja y César Ochoa (2009) comentan sobre los orígenes y el contenido de este régimen económico, señalado lo siguiente:*

*Los orígenes de lo que hoy se denomina Economía Social de Mercado tuvieron lugar en los años 1930 por representantes de la Escuela de Friburgo, Alemania, vagamente inspirada en el concepto cristiano de orden (ordoliberalismo), la que propugnaba un Estado fuerte, capaz de implantar un marco adecuado para la libre competencia, pero al mismo tiempo buscando un equilibrio social. Buscaba lograr una síntesis entre la economía de mercado y la seguridad social, síntesis en la cual las fuerzas del mercado crean las bases del progreso social y la seguridad social posibilita y garantiza la funcionalidad y persistencia del mercado (...)*

---

<sup>78</sup> DURAND CARRIÓN, Julio. *Tratado de Derecho del Consumidor en el Perú*. Lima, Universidad San Martín de Porres, 2007, Pág. 74.

*De acuerdo al Tribunal Constitucional, el régimen de economía social de mercado de la Constitución es representativo de los valores de la libertad y de la justicia y en éste imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado, e implica el respeto de una serie de principios: libre iniciativa privada, la actuación subsidiaria del Estado, libertades patrimoniales que garantiza el régimen económico y derechos de los consumidores y usuarios. El Tribunal ha puesto en el mismo plano de importancia el respeto de las libertades económicas y la protección de los consumidores, expresando lo siguiente:*

*Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario<sup>79</sup>.*

En ese sentido, el derecho del consumidor debe ser entendido como un derecho subjetivo y personal, que una vez transgredido debe procederse a su reparación puesto que esa trasgresión equivale a una violación de uno de los derechos de persona y debe tener jurídicamente un tratamiento similar a la violación de la libertad, la intimidad o cualquier otro atributo de la personalidad. La materialización de la protección a los consumidores es consecuencia del reconocimiento de la existencia de una gran mayoría de personas que al realizar las operaciones normales de la vida diaria, no están en condiciones de conseguir por sí solas calidades y precios adecuados, se ven imposibilitados de ejercer sus derechos por no contar con los recursos necesarios para enfrentarse a los productores y proveedores.

---

<sup>79</sup> VILLOTA CERNA, M., A., "Avances y Orientaciones del Nuevo Código de Protección al Consumidor". Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/C252F2808AA4A8E505257B750077F754/\\$FILE/INDECOPI11.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/C252F2808AA4A8E505257B750077F754/$FILE/INDECOPI11.pdf) (Visitado el 28.03.16)



Imagen obtenida de El Blog de Poussin<sup>80</sup>.

Establecer el concepto económico de consumidor no es igual a determinar quién es un consumidor, el cual puede ser objeto de protección, tarea ésta que le corresponde a la ley y a la jurisprudencia que la desarrolla.

De acuerdo a LASARTE ÁLVAREZ un concepto económico, referente al consumidor es:

---

<sup>80</sup> *Afiche comportamiento consumidor. EL BLOG DE POUSSIN.* Disponible en: <http://poussin.edu.pe/blog/index.php/2015/07/09/publicidad-3-tips-para-convertirte-en-el-primer-en-la-mente-de-las-personas/afiche-comportamiento-consumidor-copia/> (Visitado el 29.03.16)

*"Sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares (...) El consumidor pretende hacerse con el valor de uso de lo adquirido, sin intención alguna de emplearlo o integrarlo en su propia actividad laboral o profesional, es decir, no pretende utilizar directamente lo adquirido para obtener a su vez otros bienes o servicios. En el sentido expresado, pues, el consumidor se limita a participar en la última fase del proceso económico gozando, usando o disfrutando un determinado bien de acuerdo con sus características y su naturaleza, pero sin integrarlo en actividad productiva alguna"<sup>81</sup>.*

Debemos de considerar que el consumidor dentro del rango constitucional tiene una estipulación determinada, la misma que encontramos en el artículo 65° de la Constitución Política la misma que refiere que el Estado protege los intereses de los consumidores asegurando la debida información y la protección del consumidor respecto a la salud y productos de seguridad.

Siendo así la relevancia constitucional se manifiesta expresamente a través del artículo en mención, así mismo esta descripción se manifiesta dentro del Régimen Económico de nuestra Constitución que es el Régimen de Economía Social de Mercado.

Ergo de lo señalado debemos de considerar lo manifestado por VILLOTA CERNA:

*"De acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0008-2003-AI/TC) la protección del consumidor es un principio rector de la actuación del Estado de carácter tuitivo, que se extrae de la misma Constitución y que fundamenta y orienta al Estado respecto de cualquier actividad económica. Es decir, lo que en la legislación española se conoce como Principio Rector de la Política Social y*

---

<sup>81</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C. *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*. Cuarta Edición. Dykinson, Madrid, 2010, Pág. 55.

*Económica del Estado. En virtud de ello, la protección al consumidor tiene la calidad de principio informador de la actuación de los poderes públicos. Pero no solamente eso, sino que además la protección al consumidor, según el Tribunal Constitucional, no se limita a los derechos que enlista el artículo 65º de la Constitución, sino que involucra una serie de otros derechos<sup>82</sup>.*

## **5. El consumidor y su relación con los productos transgénicos**

En cuanto a la normatividad referente a los Organismos Genéticamente Modificados con relación al consumidor, citamos el artículo presentado por la PUCP:

*"El día 15 de abril de 2011 se promulgó en Perú el decreto supremo 003-2011/AG, Reglamento Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología en el Desarrollo de Actividades con Organismos Vivos Modificados Agropecuarios o Forestales y/o Productos Derivados del Sector Agricultura. Esta norma hizo que se iniciara un fuerte debate entre diferentes partidos políticos, el sector gastronómico y el sector industrial sobre el ingreso de transgénicos al Perú. La discusión se ocupó, en particular, de cómo dichos productos podrían afectar la agricultura y la salud.*

*A raíz de la polémica, el 9 de diciembre de 2011, se publicó la ley 29811, mediante la cual se derogó el decreto supremo 003-2011/AG y se estableció una moratoria de diez años para el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados (OVM) con fines de cultivo o crianza, a ser liberados en el ambiente. Esta ley fue el resultado de la fuerte presión ejercida por los medios de comunicación y el sector gastronómico en Perú para que se dieran mecanismos de protección de la biodiversidad. Mientras tanto, los*

---

<sup>82</sup> VILLOTA CERNA, Marco Antonio. "Avances y Orientaciones del Nuevo Código de Protección al Consumidor". En: *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* N° 11 de INDECOPI, 2010, Pág. 5-39.

*representantes de las industrias defendieron el uso de semillas transgénicas.*

*Contrario a lo que puede creerse, desde hace varios años el Perú cuenta con un régimen de bioseguridad, aunque reconocemos que su implementación y desarrollo han sido problemáticos.*

*(...)*

*En primer lugar, el Perú es país miembro del Convenio de Diversidad Biológica (CDB) desde mayo de 1993. El CDB es un tratado internacional que busca promover la utilización de los recursos naturales, tomando en cuenta la conservación, sostenibilidad y la distribución equitativa de los beneficios obtenidos por su utilización.*

*El CDB es importante porque reconoce las probables repercusiones ambientales adversas que pueden darse en la salud y en el ambiente como resultado de la biotecnología moderna, estableciendo por primera vez el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos biológicos. De este modo, los Estados son quienes pueden explotar dichos recursos según la regulación de su política ambiental.*

*Cabe señalar que este Convenio define a la diversidad biológica como la variabilidad entre los organismos vivos de cualquier fuente incluyendo, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y demás ecosistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte. La diversidad biológica también incluye la variabilidad que se produce en y entre las especies y los ecosistemas<sup>83</sup>.*

Respecto a los derechos del consumidor y los productos transgénicos podemos decir que, el derecho a un medio ambiente sano engloba todo lo que consumimos, por ende se debe proteger para el bien de la sociedad.

---

<sup>83</sup> DERECHO PUCP. N° 72. *El marco jurídico para la protección de la biodiversidad: a propósito de la moratoria para la entrada de organismos vivos modificados (OVM)*. Fondo EDITORIAL PUCP, Lima, 2014, Pág. 253-254.

En cuanto a los organismos genéticamente modificados, es preciso señalar que, estos vulneran derechos inherentes al ser humano, como por ejemplo el derecho a la información.

Actualmente existe una gran confusión en los consumidores, ya que no existe seguridad en donde se encuentran estos tipos de productos, por ende existe un desconocimiento pleno de los usuarios de la existencia de los organismos genéticamente modificados, vulnerando así los derechos básicos de los seres humanos, esto se da por proteger el secreto comercial y las patentes de los diferentes productos que circulan en el mercado. Aspecto negativo, para los usuarios, ya que esta información y/o modificación en muchos de los productos no se puede conocer, ni científicamente.

Llegando a advertir que existe un gran problema que es la privación del derecho a la información, negándonos de esta manera nuestro libre y consiente derecho de elección. Aquí ya se están vulnerando dos derechos que van de la mano, por un lado se encuentra el derecho de la información y por otro el derecho a la elección. Este último derecho en base a tener conocimiento de la información y poder elegir conscientemente el producto de su elección, es decir puede elegir si le gusta o no el producto, si serpa bueno o no para su salud o si es bueno o no para el medio ambiente. Siendo conscientes de la información y elección podremos deducir si este producto fue fabricado respetando los derechos fundamentales de la persona humana.

La jurisprudencia establecida en la resolución N° 0308-2008/TDC-INDECOPI del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, recaída en el expediente N° 796-2006/CPC, de fecha 18 de Febrero de 2008 nos indica:

*"El literal b) del artículo 5° del Decreto Legislativo 716 establece que los consumidores tienen derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para adoptar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y*

*servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los mismos. Por su parte, el artículo 15° de la citada norma prohíbe toda información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, características, propiedades de los productos o servicios ofrecidos*<sup>84</sup>.

El derecho de información, tiene que ver con el Principio de Transparencia en la cual describe que la información emitida por el proveedor debe de ser veraz y apropiada. La información apropiada va depender del caso en concreto y de la publicidad emitida por el proveedor. La información es aquella que en el consumidor, si es relevante, permitirá tomar una decisión respecto al producto o servicio a consumir.

El tribunal Constitucional proclamó al respecto:

*"El artículo 65° de la Constitución consagra, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un régimen objetivo o principio rector de la actuación del Estado respecto de toda actividad económica. Fluye así el derecho de los usuarios de defenderse en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses, y así, el derecho de exigir al Estado una actuación destinada a la protección de los mismos. En el literal b) del artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo N. ° 716, también se establece el derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los mismos.*

*En consecuencia, toda información deberá respetar aquellos elementos mínimos indispensables para que el derecho sea reconocible como tal y para que el usuario pueda realizar una*

---

<sup>84</sup> Resolución N° Disponible en:  
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/177659/ResolucionN0018-2008-TDC.pdf/bb767be1-9f92-4cfb-8b5b-12f57d588f26>.  
(Visitado el 29.03.16)

*decisión de consumo adecuada. Al proteger el Estado el interés de los usuarios como consecuencia de sus relaciones asimétricas con los proveedores (sentencia recaída en el Expediente N.º 018-2003-AI/TC), debe promover la información y la educación respecto de aquéllos, y, llevar a cabo una serie de conductas y actos que garanticen o amparen un status para los ciudadanos que corresponda con el de un Estado social y democrático de derecho*<sup>85</sup>.

En principio los derechos esenciales del consumidor implican una serie de reglas que tienen por finalidad imponer una serie de deberes a los proveedores, ello a fin de que el consumidor no se vea indebidamente afectado como consecuencia del tráfico comercial. De igual forma, los derechos del consumidor buscan asegurar la elección como vehículo de la libertad de elección, así como asegurar la igualdad, que se ve materializada en la existencia de los mismos derechos y deberes para los consumidores que se encuentran en las mismas condiciones.

Así, en los precedentes de observancia obligatoria se señala lo siguiente:

*"El derecho del consumidor debe ser entendido dentro del marco del derecho subjetivo y personal, esto quiere decir, que una vez transgredido debe procederse a su reparación puesto que esa transgresión equivale a una violación de uno de los derechos de la persona y debe tener jurídicamente un tratamiento similar a la violación de la libertad, la intimidación o cualquier otro atributo; de la personalidad."*<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> *Los Principios de Protección de los Consumidores y Usuarios según el Tribunal Constitucional Peruano. RAE JURISPRUDENCIA*, 2008. Disponible en: <http://www.raejurisprudencia.com.pe/datajurisprudencial/descargas.php?p=80> (Visitado el 29.03.16)

<sup>86</sup> Precedentes de Observancia Obligatoria en materia de la competencia. INDECOPI. Disponible en: <http://www.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/estatico/jurisprudencia/cpc/ResolucionN0422-2003-TDC.pdf>. (Visitado el 28.03.16)

## **6. El Derecho a la Información y su relación con los alimentos genéticamente modificados**

En el presente capítulo debemos de considerar, que el consumidor, dentro de una relación de consumo se vincula con el Derecho a la Información toda vez que se encuentra expuesto o comprometido frente a una Asimetría en la que el proveedor debe de respetar y brindar toda la información al consumidor. Dentro de este contexto tenemos que el Derecho a la Información en una Relación de Consumo se compone por facetas tal como lo podemos encontrar en el Derecho Comparado vinculante para nuestra realidad de consumo<sup>87</sup>:

*"En primer lugar, tenemos el derecho que tiene el productor de dar a conocer los productos o servicios que está poniendo en el mercado, es decir de publicitar su negocio en forma válida, derecho que para algunos se deriva de la consagración constitucional de la libertad de opinión, con la salvedad, de que la publicidad nunca será objetiva, ya que su propósito es lograr la diferenciación de un producto y por ende, debe resaltarlo frente a los demás y mostrarlo atractivo al público.*

*En segundo lugar, tenemos la obligación que tiene el productor de conformar las características que al consumidor le son relevantes.*

*En tercer lugar, desde la perspectiva del consumidor, otra arista es el derecho que tiene el consumidor a ser informado, que no es más que la otra cara de la obligación a cargo del proveedor, es decir el proveedor es "deudor" de una información que es indispensable para que el consumidor recupere libertad en el mercado, al mismo tiempo el consumidor es "acreedor" de dicha información, pues éste reclama al productor ciertos márgenes de información para evitar los peligros potenciales o los daños que le pueda ocasionar los productos o la abusividad del negocio, entonces, el consumidor puede exigir información*

---

<sup>87</sup> MUÑOZ CORTINA, Silvia Helena, *El Derecho a la Información en la Esfera de Protección al Consumidor*, En Diálogos de Derecho y Política, Antioquía, Pag. 1-20

*La cuarta arista constituye una carga para el consumidor, se impone la obligación de informarse, es decir, de ser diligente y apropiarse de la información que ya se le ha proporcionado, que exista dentro del consumidor; el afán por conocer el negocio y el producto, sus riesgos, peligros y particularidades, al punto que si no lo hace no puede exigir la responsabilidad al productor por los daños que sufra.*

*Por último, existe la facultad a cargo de los consumidores, las asociaciones, agremiaciones y ligas, así como de las autoridades públicas para informar, educar y divulgar los derechos de los consumidores y la forma y mecanismos para hacerlos efectivos”.*

Es así que el consumidor dentro de estas facetas debe verse tutelado en su derecho a la información.

Por otro lado debemos de considerar lo que el Derecho a la Información existe en la descripción Jurisprudencial por parte del INDECOPI. Si hacemos un análisis del mismo debemos de considerar que el Derecho a la Información se vincula con muchos aspectos o tipos de productos o servicios. Siendo así el enfoque que vamos a presentar respecto a este Derecho va estar relacionado con los productos que incorporen Organismos Genéticamente Modificados. Siendo así tenemos la Resolución N° 936-2010 emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia con fecha 06 de mayo de 2010, donde el INDECOPI se pronunció sobre el Derecho a la Información y los productos transgénicos donde define:

*“El derecho a la información, reconocido en los artículos 5º literal b) y 15º de la Ley de Protección al Consumidor, involucra la obligación de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error en su contratación o en el uso o consumo de los mismos.*

*El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que a través de su ejercicio los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano el derecho a la información es el primero que constitucionalmente se reconoce en favor de los consumidores.*

*Atendiendo a su importancia, el derecho a la información está directamente vinculado a otros derechos, incidiendo por ejemplo en la protección de los consumidores respecto a productos riesgosos normado en el artículo 9º de la Ley de Protección al Consumidor o en los alcances del derecho a la protección de sus intereses económicos previsto en el literal d) del artículo 5º de la referida Ley, que establece la protección frente a métodos comerciales que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios. En términos similares, el derecho de información también sustenta el deber de idoneidad pues la expectativa que define a este deber se genera sobre la base de la información proporcionada por los proveedores.*

*En la prestación de servicios y provisión de productos la demanda de información de los consumidores no es uniforme, es decir, puede variar dependiendo del perfil de cada consumidor. Sin embargo, en el caso de productos que el Estado considera sensibles para la protección de la vida y la salud, la preservación de la seguridad, entre otros objetivos de interés público, el rotulado opera como un medio para estandarizar la información que mínimamente debe proveerse a los consumidores sin que medie solicitud alguna de su parte. El rotulado obligatorio constituye así, la información mínima que debe proveer el fabricante de un producto al consumidor, a través del etiquetado o envase.*

*Si bien el rotulado se inscribe dentro del derecho medular de los consumidores a ser informados, la cuestión es si toda la información relevante para que los consumidores adopten una decisión de consumo informada se restringe al rotulado de productos.*

*A criterio de esta Sala la respuesta es negativa: el rotulado sólo constituye información mínima, uniformizada por iniciativa y a consideración del Estado, consignada en las etiquetas o envases de los productos. No obstante, la dinámica de una economía social de mercado lleva aparejada la innovación y el desarrollo tecnológico, lo que impacta cualitativa y cuantitativamente en la variedad de productos que se ofertan al consumidor y respecto de los cuales la regulación, incluyendo la regulación técnica de rotulado, siempre estará rezagada.*

*La innovación suele ser percibida positivamente por los consumidores y por eso generalmente son los propios proveedores quienes destacan las diferencias que genera la aplicación de estas tecnologías en sus productos, haciendo innecesario que el Estado revise sus regulaciones para incluir nuevos parámetros de información.*

Asimismo y siguiendo la línea del concepto debemos de señalar que el Código de Protección al Consumidor se pronuncia al respecto manifestándose en el Principio de Transparencia el cual nos indica que el consumidor debe recibir por parte del proveedor una información respecto al Producto o Servicio, que sea veraz y apropiada, no obstante y manera de complemento de este último, tenemos el Principio de Corrección el cual indica que el Proveedor no debe cometer abusos o malas prácticas respecto a la información que emite al consumidor.

Es así que la Doctrina, la Jurisprudencia y Código de Protección al Consumidor, nos describen la relación que existe entre el Derecho a la Información y los Alimentos Transgénicos.

Imagen obtenida de la página web Paper Blog<sup>88</sup>.



## CONCLUSIONES DEL SEGUNDO CAPITULO

1. Dentro del marco Constitucional el consumidor ha sido estipulado en el artículo 65° de la Constitución Política donde el Estado protege los intereses de los consumidores respecto a la información, así como en temas de seguridad y salud. Entiéndase la protección de los intereses respecto a la idoneidad del producto o del servicio.
2. El consumidor anterior, en el momento en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 716 se encontraba en un mercado en el que la publicidad, para empezar, no era abundante, motivo por el cual la exigencia de conocimiento respecto al producto o servicio adquirir, poco podría afectar a sus intereses, considerando también la coyuntura en la que el Perú se encontraba con el conflicto interno. Debemos de señalar que en un primer momento INDECOPI no existía, además la norma en mención se emitió con anterioridad. Posteriormente se le exige al consumidor la diligencia ordinaria, posterior al año dos mil, sin embargo la misma, solo estuvo tipificada hasta cuando el Código de Protección al Consumidor entró en vigencia por el año dos mil diez, cambiando el concepto de

---

<sup>88</sup> *Información al consumidor sobre alimentos con Organismos Modificados Genéticamente (Transgénicos)*. PAPER BLOG. Disponible en: <http://es.paperblog.com/informacion-al-consumidor-sobre-alimentos-con-organismos-modificados-geneticamente-transgenicos-221444/>. (Visitado el 30.03.16)

consumidor, ya no el razonable, sino el consumidor ordinario. Este tipo de consumidor no se le exige la diligencia, actúa como destinatario final, solo adquiere, usa o disfruta, sin embargo, debemos de considerar que el Estado, como tutela, prescribe el Principio Pro Consumidor para que el consumidor no se vea en la orfandad.

3. Es así que en este contexto el consumidor, ya colinda o interactúa con la tecnología, el consumidor Peruano, por parte de los Agentes Económicos, tiene más variedad para decidir que consumir, sin embargo dentro de esa demasía, la información debe de verse más tutelada y por ende exigir la información requerida
  
4. Cuando se hace el estudio entre los transgénicos, y el Código, sabiamente lo regula y exige, sin embargo el consumidor, así como yo durante el desarrollo de la presente investigación, surge la pregunta si ¿Nos encontraremos protegidos respecto a este tipo de productos? Más aún si la investigación, que me vincula, al ver un comensal, me pregunto: ¿Estaremos protegidos más allá de la realidad normativa? Considerando lo estipulado en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú.
  
5. Existe jurisprudencia respecto a la relación entre el Derecho a la Información y los Productos Transgénicos, la misma que ha sido materia de cita, donde el INDECOPI ha considerado, en conclusión, que lo productos de los alimentos transgénicos deben ser puestos a conocimiento del consumidor. Todo esto respetando el Principio de Transparencia.

## **TERCER CAPITULO**

## EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENETICAMENTE

### 1. El etiquetado de alimentos

En primer lugar existen normas que establecen el tipo de información y la manera en que ésta debe figurar en los rótulos de los alimentos. El objetivo es orientar la decisión de compra, brindando información relevante, evitando que se describa al alimento de manera errónea, o se presente información que de algún modo resulte falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en algún aspecto; de modo de velar por la protección del consumidor y mejorar la libre circulación de los alimentos.



Imagen obtenida de la página web EL DIA<sup>89</sup>.

La Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados - Ley N° 28405, señala en su artículo 2° la definición de rótulo: "El rótulo de los productos es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en

---

<sup>89</sup> *¿Cómo leer el rótulo de los alimentos para saber qué se consume? EL DIA. 2016. Disponible en: <http://www.eldia.com/informacion-general/como-leer-el-rotulo-de-los-alimentos-para-saber-que-se-consume-126988>. (Visitada el 21.04.16)*

bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que contiene la información exigida en la presente Ley”<sup>90</sup>.

El etiquetado consiste en que en la descripción de la información debe manifestar un alimento determinado. Es así que se considera el mismo como la información básica comercial, consistente en los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor suministra al consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica o en virtud a estándares de calidad recomendables, expresados en términos neutros o meramente descriptivos, sin valoraciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la información aporta al alimento, es decir, sin la finalidad de promover su adquisición o consumo.

Sobre el particular, el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 197-2005/TDC-INDECOPI, publicada el 7 de marzo de 2005 en el diario oficial El Peruano, señala lo siguiente:

*“El rotulo está constituido por toda aquella información referida a la composición de un producto o cualquier otra indicación sobre sus características, naturaleza o propiedades, incluyendo información sobre el proveedor en tanto resulta relevante para que el consumidor pueda oponer cualquier acción sobre aptitud del producto. La peculiaridad de esta información es que no tiene finalidad promover, de manera directa o indirecta, la contratación de bienes o servicios, siendo esta característica la que distingue al rotulado de la publicidad en envase”<sup>91</sup>.*

---

<sup>90</sup> La Ley de rotulado de productos industriales manufacturados - LEY N° 28405. Disponible en: <http://www.tobaccocontrollaws.org/files/live/Peru/Peru%20-%20Law%20No.%2028405%20-%20national.pdf>. (Visitado el 12.04.16)

<sup>91</sup>Resolución N° 0197-2005/TDC-INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, recaída en el expediente N° 112-2004/CPC. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/7e4cbf3f1d35c0bf05257917006ddeab/\\$FILE/NL20050305.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/7e4cbf3f1d35c0bf05257917006ddeab/$FILE/NL20050305.pdf) (Visitado el 19.04.16)

El etiquetado de un alimento puede ser de naturaleza obligatoria o facultativa. El etiquetado obligatorio hace referencia a las reglamentaciones técnicas, ya que sólo ellas resultan de obligatorio cumplimiento para los proveedores. La Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Industriales Manufacturados, establece como contenido, origen del producto así como sus condiciones de uso y referencias del proveedor.

El etiquetado es facultativo hace referencia a los estándares de calidad recomendables, principalmente a las normas Técnicas, aunque dentro de esta categoría se incluye cualquier indicación sobre las características, naturaleza o propiedades del producto que el proveedor desee consignar. Por ejemplo, estamos ante un etiquetado facultativo o voluntario, en el etiquetado nutricional, en el caso de alimentos.

Ambos tipos de etiquetado comparten la misma naturaleza, y por lo tanto se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, y por lo tanto, bajo la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor.

Entonces podemos decir que la etiquetad es toda inscripción, leyenda, imagen o materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, esparcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.

Es así que el INDECOPI, señala la importancia y objeto:

*"Por lo tanto, la información provista en los rótulos debe ser simple y de fácil comprensión. De este modo, los consumidores conocerán las propiedades de los productos, y con ello tomarán decisiones más acertadas en la adquisición de los mismos.*

(...)

*El rotulado tiene por objeto suministrar al consumidor información sobre las características particulares de los productos, su forma de elaboración, manipulación y/o conservación, sus propiedades y su contenido*<sup>92</sup>.

La relevancia en temas de etiquetado se manifiesta en que tutela el Derecho del Consumidor para que tenga una debida información y pueda tener una debida elección no obstante no hay un avance en la presente normativa.

El objeto del etiquetado es proteger a los consumidores de la simetría informativa, en ese sentido la jurisprudencia señala lo siguiente:

*"El rotulo es un medio esencial por el cual se informa a los consumidores de las características y las cuales de los productos que se oferten en el mercado. Es a partir de dicha información que los consumidores suelen adoptar una decisión de consumo. En consecuencia, la obligación de consignar dicha información en el rótulo tiene como finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que suelen encontrarse en el mercado"*<sup>93</sup>.

Para la presente descripción debemos de considerar lo manifestado por CABRERA MARCHÁN: "El hecho de no haberse desarrollado normas de rotulado trasgreden un derecho constitucionalmente reconocido que tenemos todos los consumidores, es decir, recorta el derecho a tener información clara sobre los bienes que tenemos a disposición en el mercado"<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> *Rótulo de Productos. Centro de Información y Documentación. INDECOPI. 200, Págs.4- 5. Disponible en:*  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/4EFC96743A34A2DD05257C4A007627FA/\\$FILE/rotulado\\_dossier.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4EFC96743A34A2DD05257C4A007627FA/$FILE/rotulado_dossier.pdf).  
(Visitado el 13.04.16)

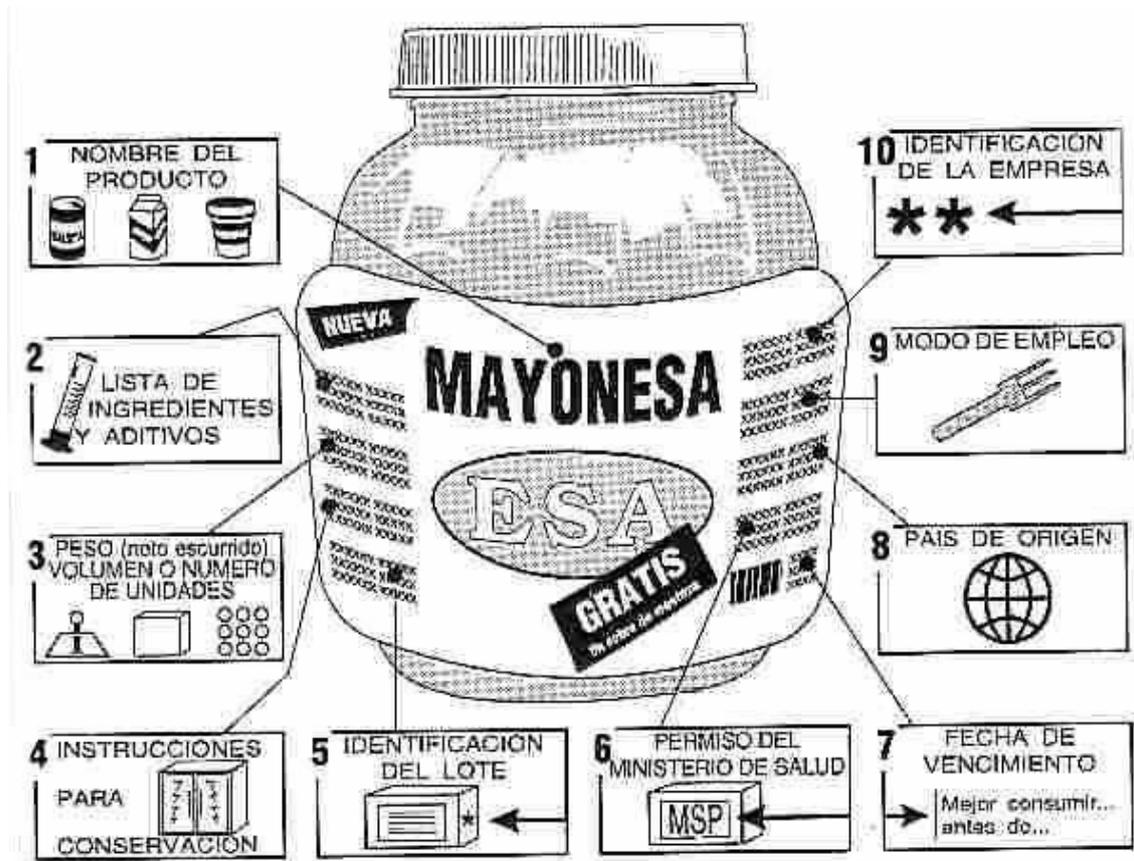
<sup>93</sup> Resolución N° 0122-2008/TDC-INDECOPI, de fecha 24 de enero de 2008.

<sup>94</sup> *Falta de normas de rotulado de productos transgénicos vulneran derechos constitucionales. LA LEY. Entrevistas. CABRERA MARCHÁN, Martín. Lima, 2015. Disponible en:*  
<http://laley.pe/not/2279/-falta-de-normas-de-rotulado-de-productos-transgenicos-vulneran-derechos-constitucionales>.  
(Visitado el 13.04.16)

La información que debe figurar obligatoriamente en el rótulo es:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de fabricación.
- c) Si el producto es perecible:
  - c.1 Fecha de vencimiento.
  - c.2 Condiciones de conservación.
  - c.3 Observaciones.
- d) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- e) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- f) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- g) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando estos sean previsibles.
- h) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Imagen obtenida de RAFAELA.COM<sup>95</sup>.



La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. Es preciso señalar que, la información de los incisos c), literales c.2 y c.3, d), e), f), g) y h) deberán estar obligatoriamente en castellano. Asimismo, la información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el alimento, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del alimento.

Es la cantidad del alimento excluyéndose el envase o cualquier otro material envasado con el producto. Se expresa en términos de:

- “en peso o en volumen para los productos semisólidos;
- en volumen para los productos líquidos;

<sup>95</sup> ¿Qué es la rotulación de alimentos? RAFAELA.COM. Disponible en: <http://www.rafaela.com/cms/news/ver/29876/8/que-es-la-rotulacion-de-alimentos.html.com> (Visitado el 14.04.16)

c) en peso para los productos sólidos. El contenido neto, sólo será exigible, cuando por la naturaleza del producto se considere indispensable la especificación de dicha información”<sup>96</sup>.

En cuanto a la verificación del cumplimiento del rótulo la Ley de rotulado de productos industriales manufacturados - Ley N° 28405, en su artículo 5° señala lo siguiente:

*"Artículo 5.- Verificación del cumplimiento del rotulado*

*Corresponde a la Comisión de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, supervisar y fiscalizar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.*

*En el caso de productos industriales manufacturados en el extranjero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, verificar el cumplimiento durante el reconocimiento físico de la mercancía, de los requisitos de país de fabricación y fecha de vencimiento por parte de los importadores, de conformidad con la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda formular cualquier afectado.*

*Los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley deben ser cumplidos antes de la comercialización de los productos. La verificación la realizará el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en cualquiera de los puntos que se utilicen para la venta de los productos”<sup>97</sup>.*

---

<sup>96</sup> Ley de rotulado de productos industriales manufacturados - Ley N° 28405. Disponible en: <http://www.tobaccocontrol.org/files/live/Peru/Peru%20-%20Law%20No.%2028405%20-%20national.pdf>. (Visitado el 14.04.16)

<sup>97</sup> Ley de rotulado de productos industriales manufacturados - Ley N° 28405. Ob. Cit. (Visitado el 14.04.16)

Una de las funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, es la protección jurídica de los administrados, para hacer efectiva la responsabilidad del Estado y demás personas públicas, así como la función de fiscalización, al respecto debemos indicar que, existe una profunda razón jurídica y política justificativa del control en todas las instancias del quehacer público. El control se impone como deber irreversible, irrenunciable e intransferible para asegurar la legalidad de la actividad estatal.

El presente artículo señala que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º antes de la comercialización de los alimentos que incorporan transgénicos.

A forma de conclusión, podemos decir que el etiquetado es un medio sumamente importante por el cual los consumidores toman conocimiento de las características y las cualidades de los alimentos que ofertan los proveedores en el mercado, siendo que por dicha información es que los consumidores suelen elegir determinado bien. Así, la obligación de consignar dicha información en el rótulo tiene como finalidad proteger a los consumidores de la asimetría informativa en la que se encuentran en el mercado.

Asimismo, el etiquetado en cuanto a los alimentos es una de las maneras que los consumidores obtengan información sobre los alimentos que quieren comprar. Es decir que los consumidores consiguen correctamente la información que aparece en las etiquetas, como las fechas de caducidad, instrucciones de manipulación y advertencias relacionadas por ejemplo con alergias y/o enfermedades, si son alimentos que contienen organismos genéticamente modificados, todo ello con la finalidad que se puedan evitar enfermedades transmitidas por alimentos y reacciones adversas.



Imagen obtenida de la página web NUPAD<sup>98</sup>.

Podemos decir entonces que, la importancia que tiene el etiquetado en los alimentos es la siguiente: mejora la competitividad, establece condiciones de competencia leal, estandariza el mercado, permite diferenciar sus alimentos, así como la innovación.

## **2. El etiquetado de alimentos transgénicos, experiencia comparada**

- **En el Ecuador:**

Una encuesta realizada por el Programa de Bioseguridad del Ministerio del Ambiente del Ecuador, en el año 2008, señaló que:

*"(...) una de cada 10 personas conoce el termino transgénicos. A partir de este dato el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y el Ministerio de Salud buscan que los consumidores tomen una decisión informada.*

---

<sup>98</sup> *Pessoas com fenilcetonúria devem estar atentas ao rótulo dos alimentos. Facultad de Medicina UFMG. NUPAD. Disponible en: <http://www.nupad.medicina.ufmg.br/?p=6640>. (Visitado el 15.04.16)*

*Por lo tanto la etiqueta de los productos alimenticios procesados deberán tener las palabras "contiene transgénicos", siempre que el contenido supere el 0.9% de ingrediente con esta característica.*

*Adicionalmente, los alimentos procesados y bebidas cuyo contenido sea menor al 50% del alimento natural en base a su formulación deben advertirlo en su etiqueta. En casos de incumplimientos, la normativa vigente estipula la posibilidad de sanciones para los titulares de los registros sanitarios de los alimentos procesados. De acuerdo con el reglamento se puede llegar a la suspensión o incluso la cancelación del registro sanitario<sup>99</sup>.*

De acuerdo a un estudio realizado en el año 2010 por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, existen 1,493 alimentos y bebidas que podrían contener insumos transgénicos en cantidad. Así por ejemplo, el queso, las galletas, las barras de granola y hasta el pan del desayuno.

Posteriormente, en mayo de 2014, el director del INEN, Agustín Ortíz, dio a saber a los consumidores que se aplicaron las etiquetas correspondientes a los productos transgénicos en el Ecuador. Este funcionario añadió que, si bien no se encontraba en contra ni a favor de los transgénicos, pero preciso que era necesario que los ecuatorianos tienen el derecho a saber lo que consumen, ya que, es importante que la población se encuentre informada.

- **En Argentina:**

Argentina es uno de los 3 principales productores de cultivos modificados genéticamente (OMG), en este punto es preciso indicar que, los consumidores no son conscientes que alimentos consumen, por ende si son o no transgénicos.

---

<sup>99</sup> *Los productos transgénicos utilizan un rótulo específico. Periodismo Ambiental UCSG. Ecuador. 2016. Disponible en: <https://periodismoambientalucsg.wordpress.com/2016/01/19/los-productos-transgenicos-utilizan-un-rotulo-especifico/>. (Visitado el 19.14.16)*

De acuerdo al Código Alimentario Argentino - CAA, el rótulo alimenticio tiene por objetivo: "suministrar información sobre las características particulares de los alimentos, forma de preparación, manipulación y conservación, propiedades nutricionales y contenido"<sup>100</sup>.



Imagen obtenida de LEISA, Revista de Agroecología<sup>101</sup>.

El Código Alimentario Argentino si bien ofrece las normativas de etiquetado que rigen en todo el país, sin embargo esta información la cual es obligatoria no incluye los procesos de producción, que son evaluados y aprobados por las autoridades gubernamentales competentes.

Por ende, el ordenamiento jurídico argentino se basa a las características y riesgos identificados del producto y no en el proceso mediante el cual el mismo fue originado; solo se incluye la información de que fue aprobado por algún organismo gubernamental competente.

---

<sup>100</sup> *Los transgénicos que consumimos diariamente sin saber en Argentina. WORMS. Con Ciencia Natural.* Disponible en: <http://www.wormsargentina.com/los-transgenicos-que-consumimos-diariamente-sin-saber-en-argentina/>. (Visitado el 13.14.16)

<sup>101</sup> *Los transgénicos que consumimos diariamente sin saberlo. Revista de Agroecología. LEISA.* Disponible en: <http://www.leisa-al.org/web/index.php/lasnoticias/alimentacion-saludable/1294-los-transgenicos-que-consumimos-diariamente-sin-saberlo>. (Visitado el 13.04.16)

• **En Venezuela:**

Un caso muy emblemático, que se dio en el país de Venezuela fue el de Bimbo, en el año 2008 se le exigió a Bimbo que modificara el etiquetado de su pan integral, por su parte el llamado Movimiento Iniciativa de los Consumidores - MIC, obtuvo algunos resultados. Este movimiento cuestionaba la autenticidad del rótulo "alto contenido en fibra". Pese a estos cuestionamientos, la empresa Bimbo respondió indicando que su pan incluye 8% de fibra dietaria, es decir, 1.8 gramos en cada rebanada de 23 gramos.

La página web, EL PODER DEL CONSUMIDOR señaló al respecto:

*"Asimismo, MIC cuestionó que el pan fuera realmente de harina integral, ya que le adicionan salvado, gluten y fibra, elementos que contiene el grano de trigo integral. Bimbo respondió que la norma venezolana acepta como pan integral aquel que contiene al menos 25% de harina integral de trigo y argumenta que su pan contiene 55%, tras sumar la harina refinada y todos los elementos añadidos a la misma relacionados con el grano de trigo (salvado, gluten, fibra)"<sup>102</sup>.*



---

<sup>102</sup> Consumidores de A.L. enfrentan a Bimbo. EL PODER DEL CONSUMIDOR. 2009. Disponible en: <http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/consumidores-de-a-l-enfrentan-a-bimbo/>. (Visitado el 13.14.16)

Imagen obtenida de la página web PASELE, PASELE SI HAY<sup>103</sup>.

Ante ello, la empresa Bimbo manifestó que sí cumplía con la normatividad venezolana, sin embargo se vio en la obligación de modificar el empaque, brindando otra información al consumidor, por ejemplo, que se trata de harina restituida, a partir de harina refinada a la cual se añade salvado, grano de trigo y fibra de trigo. Asimismo, retiró el rótulo que decía 100% grano de trigo.

En cuanto a la legislación comparada respecto al etiquetado de alimentos transgénicos, es preciso indicar que, esta es una controversia mundial, ya que en los diferentes países se dan de diferentes formas. Más de diez países europeos han restringido la comercialización de transgénicos, así como también en Latino América, sin embargo algunos países siguen cultivando y comercializando, no cumpliendo de esta manera el etiquetado obligatorio señalado por la OMG.

Lo que se busca es la debida información hacia los consumidores, de esta manera conocer el alimento y así realizar una elección informada y consiente.

### **3. El etiquetado de alimentos transgénicos en el Perú**

En el caso de alimentos que el Estado considera sensibles para la protección de la vida y la salud, la preservación de la seguridad, entre otros objetivos de interés público, el etiquetado opera como un medio para estandarizar la información que mínimamente debe proveerse a los consumidores sin que medie solicitud alguna de su parte. Como ya lo hemos comentado líneas arriba, el etiquetado obligatorio constituye así, la información mínima que debe proveer el fabricante de un alimento al consumidor, a través del etiquetado o envase.

---

<sup>103</sup> *Pan Bimbo no es 100% natural. PASELE, PASELE SI HAY.* Disponible en: <http://blogdetijuana.blogspot.pe/2009/08/pan-bimbo-no-es-100-integral.html>. (Visitado el 19.04.16)

En cuanto al etiquetado de alimentos transgénicos, es suma importancia en principio analizar, la Ley N° 28405, norma que regula el rotulado de productos manufacturados.

Esta Ley se aplica de manera general a todos los alimentos industriales manufacturados para uso o consumo final, que se comercializan en el Perú, ya que al tratarse de productos destinados para el consumo final, aquellos deberán ceñirse a las normas que regulan el contenido del rotulado o empaque bajo los cuales son comercializados en el mercado.

Es así que, ENRIQUE BARDALES, precisa en su blog:

*"La Norma Técnica Peruana NTP 209.038:2003, ha desarrollado de modo claro diversas normas relativas a los alimentos envasados y etiquetados, estableciendo toda la información que debe ser consignada en los envases como rotulado. Del mismo modo, la Ley N° 28405 (Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados), establece en su artículo 3º, qué tipo de información debe estar necesariamente contenida en el rotulado de los productos"<sup>104</sup>.*

Al respecto, es preciso señalar que, corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, velar por el cumplimiento de las normas precedentemente señaladas, toda vez que el Decreto Legislativo N° 716 - Ley de Protección al Consumidor, así lo establece en su artículo 7º; pues el etiquetado, al ser puesto en conocimiento del público consumidor, constituye el principal medio en virtud del cual dichos consumidores se verán informados respecto a las características de los alimentos, lo cual los llevará sin duda a efectuar una decisión de consumo teniendo como base dicha información.

---

<sup>104</sup> *Comentarios a la primera Resolución sobre Spam. BLOG DE ENRIQUE BARDALES. 2009. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquebardales/2009/09/>. (Visitado el 19.04.2016)*

En consecuencia, el etiquetado de un alimentos estará referido a toda indicación que el proveedor consigne en la etiqueta o envase de su alimento, ya sea de modo obligatorio o facultativo, la cual estará destinada a informar sobre las características del alimento, su naturaleza, su composición; de modo tal que de este modo no se promueva la contratación del referido producto.

De este modo, se debe apreciar que la publicidad en envase difiere del etiquetado del alimento y consecuentemente la competencia para resolver estas controversias variará dependiendo del caso.

Como señalamos, el artículo 7° de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe la omisión de rotular, asimismo, tal como lo hemos señalado anteriormente, el artículo 3° de la Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados, obliga a consignar la advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del alimento o de su empleo, cuando estos sean previsibles debiendo encontrarse dicha información obligatoriamente en castellano y consignarse con caracteres indelebles en el producto o alimento; asimismo deberá de cumplirse con consignar los datos de identificación del proveedor.

El artículo 4° de la referida Ley y los artículos 6° y 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, establecen que el importador es el responsable del etiquetado de los alimentos extranjeros antes de su comercialización.

De lo explicado en los capítulos anteriores, respecto a los alimentos transgénicos, podemos decir con todo certeza que, en nuestro país si consumimos diferentes alimentos que contienen organismos genéticamente modificados, como por ejemplo: el maíz amarillo y la soya.

Sin embargo es necesario que se implemente la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología - Ley N° 27104, respecto a la regulación de los organismos genéticamente modificados, así como el

artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571, respecto al etiquetado de alimentos transgénicos. El mismo que a la letra dice:

*"Artículo 37.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas"<sup>105</sup>.*

La jurisprudencia señala al respecto:

*"Los consumidores adoptan decisiones de consumo sobre la base de los productos que se encuentran en exhibición porque precisamente el propósito de exhibirlos es que sean puestos al alcance del consumidor para que éste tenga un contacto directo con el producto que le es ofrecido y pueda verificar las características del mismo. Por ello, es importante que los proveedores se aseguren que los productos que exhiben en sus establecimientos cumplan con las normas de rotulado pues éste contiene toda la información relevante para que los consumidores puedan tomar una adecuada decisión de consumo".*

Resolución N° 2548 - 2007 / TPI - INDECOPI emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, recaída en el expediente N° 236469-2007/OSD, de fecha 11 de diciembre de 2007.

## **Proyectos de Ley y Leyes Emitidas**

- **Desde el enfoque de la Ley:**

- Resolución Legislativa N° 26181 el cual ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica de fecha 05 de junio de 1992 dicha Convención refiere que cada parte contratante establecerá o mantendrá medios

---

<sup>105</sup> CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY N° 29571. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>. (Visitado el 14.04.16)

para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados.

- Decreto Supremo N° 007-98-SA el cual prescribe el Reglamento Sobre Vigilancia y Control de Bebidas y Alimentos el mismo que especifica el Rotulado de Productos Envasados.
- Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos de Derivados del Uso de la Biotecnología el Estado evalúa los impactos a la salud, el ambiente y la biodiversidad que ocasione la liberalización intencionada de un determinado Organismo Vivo Modificado.
- Decreto Supremo N° 108-2002-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 27104 en el que detalla el marco institucional establecido en la referida Ley, así como los mecanismos para el intercambio de información y fortalecimiento institucional, el procedimiento de autorización para realicen actividades relacionadas con el Organismo Vivo Modificado.
- Decisión N° 562 de la Comunidad Andina, referida con el objetivo de la regulación y la prevención de prácticas que puedan inducir a error o la defensa del consumidor.
- Resolución Legislativa N° 28170 se ratificó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica el mismo que tiene como finalidad garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados.
- Norma Técnica Peruana N° 209.654:2006 respecto Alimentos Envasados – Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Envasados para Regímenes Especiales, donde establece información que debe llevar todo alimento envasado para regímenes especiales del consumo humano.

- La Ley N° 29571, el Código de Protección al Consumidor el mismo que en su artículo 37° describe de manera expresa que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.
- Ley N° 29811, la Ley de Moratoria a los Transgénicos, de la cual se puede desprender la no regulación específica del etiquetado de los productos transgénicos.
- Ley N° 30021, Ley de la Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas, y Adolescentes y el Decreto Supremo N° 007-2015-SA el cual aprueba el Reglamento que establece los parámetros técnicos sobre alimentos y bebidas no alcohólicas procesado referente al contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas.

- **Desde el enfoque del proyecto de Ley**

- Proyectos de ley de números 7837-2003-CR, 7912-2003-CR, 7955-2003-CR. Dichos proyectos Ley tuvieron como propuesta centrales establecer un procedimiento de autorización previa para la comercialización de alimentos transgénicos o genéticamente modificados a efectos de evaluar la inocuidad de los mismos respecto de la salud de los consumidores, así como establecer la obligación de consignar información en el etiquetado para estos últimos decidan con conocimiento de causa la compra o consumo de tales productos.
- Proyectos de Ley, acumulados, de Numero 1141/2006, Proyecto de Ley N° 2601/2008-CR y el Proyecto de Ley N° 3223/2008-CR los mismos que se enfocaron con el etiquetado de alimentos transgénicos u organismos genéticamente modificados, así como la relación con la venta directa de los consumidores y usuarios donde en sus conclusiones refieren que a nivel internacional no ha existido consenso a nivel del Codex Alimentarios sobre el etiquetado de alimentos transgénicos, señalando que las normas sobre el etiquetado de alimentos no establecen esa obligación, existiendo diferentes tipos de etiquetados de alimentos transgénicos que van desde

establecer esa obligación cuando estos productos sean diferentes de su homólogo convencional o cuando superen determinados umbrales.

- En el año 2008, como Proyecto de Ley N° 02601/2008-CR, se propuso nuevamente establecer las normas complementarias a la Ley de Protección al Consumidor sobre etiquetado de alimentos transgénicos. Así también en ese mismo año entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1044 el mismo que conceptualiza al Rotulado a la información básica comercial, consistente en los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor suministra al consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica o en virtud a estándares de calidad recomendables, expresados en términos neutros o meramente descriptivos, sin valoraciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la información aporta al producto, es decir, sin la finalidad de promover su adquisición o consumo.
  
- En el año 2014, posterior al a entrada en vigencia del Código de Protección al Consumidor, se presentó el Proyecto de Ley N° 3895/2014-CR donde se promueve o propone la modificación del artículo 37° de la Ley N° 29571, incluyendo la descripción del porcentaje así como la colocación del a letra T. Al respecto la presente propuesta busca cubrir el vacío que existe por la información contenida en la etiqueta relacionada con la información de los consumidores. No obstante las opiniones vertidas por algunos legisladores respecto lo propuesto en el proyecto de Ley consideran que la misma puede ser confusa y por ende perjudicial al consumidor o tener la característica de ser un obstáculo técnico al Comercio, en este último caso dado que ninguna autoridad sanitaria ha reportado el daño a las personas por el consumo de cultivo biotecnológicos.

#### **4. La publicidad de alimentos transgénicos, la experiencia comparada**

Antes de ahondar en la publicidad de alimentos transgénicos, así como su legislación comparada, es preciso analizar y comentar respecto la publicidad en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 4º de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor señala que:

*"Artículo 4.- Los anuncios no deben contener informaciones ni imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración, puedan inducir a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del producto, el precio y las condiciones de venta. (...)".*

De acuerdo con el principio de veracidad, HUNG VAILLANT, señala lo siguiente:

*"las afirmaciones o mensajes publicitarios deben respetar la verdad y evitar que se deformen los hechos o que se induzca a error a los destinatarios del mensaje, a los eventuales consumidores de los productos o servicios promovidos o al público en general (...), las normas que exigen el cumplimiento del principio de veracidad en materia publicitaria protegen además del interés de los consumidores, a los propios anunciantes, ya que cuando una empresa trata de convencer al público, mediante alegaciones publicitarias que envuelven cuestiones contrarias a la verdad, para que adquiera sus productos o contrate sus servicios, está ejerciendo en cierta forma una competencia desleal"<sup>106</sup>.*

La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi ha señalado que la infracción al principio de veracidad puede verificarse "...a través de la publicidad falsa o de la inducción a error al consumidor. La publicidad falsa representa el caso más elemental de infracción al

---

<sup>106</sup> HUNG VAILLANT, Francisco. La Regulación de la actividad publicitaria. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1982, Pág. 80.

principio de veracidad pues implica que las afirmaciones empleadas no corresponden a la realidad. En cambio, la inducción a error al consumidor puede ocurrir incluso cuando las afirmaciones presentadas en el anuncio sean verdaderas, dependiendo de la forma en que dichas afirmaciones sean presentadas y de las imágenes que acompañan a dichas afirmaciones.”

Asimismo, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi ha establecido que debe evitarse omitir información o proporcionar información falsa o confusa que afecte o dañe la confiabilidad de los anuncios, entendida como la percepción que el público tiene de los mismos como un medio de información a los consumidores enmarcado dentro del principio de buena fe. La confiabilidad de los anuncios reduce los costos de transacción, dinamizando el mercado y favoreciendo el flujo de información en el mismo.

De esta manera, la finalidad del artículo 4º de las Normas de la Publicidad en Defensa del Consumidor es proteger a los consumidores de la asimetría informativa en que se encuentran dentro del mercado con relación a los proveedores de bienes y servicios, quienes gracias a su organización empresarial y a su experiencia en el mercado han adquirido y utilizan de mejor manera, información relevante sobre las características y otros factores vinculados con los productos o servicios que ofrecen. Por ello, es deber de la Comisión supervisar que la información contenida en los anuncios sea veraz, a fin de que los consumidores comparen en forma adecuada las alternativas que le ofrecen los diversos proveedores en el mercado y, de esta forma, puedan adoptar decisiones de consumo adecuadas a sus intereses.

Por ende la publicidad constituye un instrumento de la competencia que tiene como substrato una acción en competencia por ganar la preferencia de los consumidores en desmedro de otro competidor, las infracciones cometidas por este medio tienen la naturaleza de actos de competencia desleal. En ese sentido, el marco normativo de carácter especializado que regula la actividad publicitaria debe ser interpretado en concordancia con

el marco normativo de carácter general que constituye la Ley sobre Represión sobre la Competencia Desleal, cuyo bien jurídico tutelado es la concurrencia justa, ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que los actos denunciados también deberán analizarse a la luz de dichas disposiciones, en la medida que resulten aplicables.

Respecto a los alcances de la publicidad, la jurisprudencia señala lo siguiente:

*"A través de la publicidad comercial se informa al público en general, de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contratar bienes y servicios. La publicidad comercial conlleva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la publicidad comercial parte integrante de la actividad empresarial, es un mecanismo típico de competencia puesto que constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela hacia sus productos o servicios, y así incrementar su participación y poder en el mercado y, consecuentemente, sus ganancias"*<sup>107</sup>.

Resolución emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 185-2007-PA/TC-Lima, con fecha 18 de agosto de 2009.

Si bien el derecho a la publicidad se encuentra relacionado con el derecho a la información, este derecho es visto como derecho medular de los consumidores en una economía social de mercado.

---

<sup>107</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional.  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00185-2007-AA.html>.  
(Visitado el 19.04.16)

Disponible en:

En el año 1991, mediante el Decreto Legislativo 691, la cual regulaba la publicidad comercial para proteger a los consumidores. Dichas normas de publicidad están enmarcadas básicamente en dos preceptos: el respeto al consumidor y a la competencia, y al hablar de esta última se incluye al competidor; pero para que estas normas de publicidad sean aplicables, debe haber una relación de competencia entre los productos – alimentos - o servicios aludidos y que la publicidad cuestionada sea de índole comercial y no social o institucional. La Sala de Defensa de la Competencia recoge este criterio, diferenciando la publicidad comercial de la publicidad social e institucional.

El derecho a la información, reconocido en los artículos 5º literal b) y 15º de la Ley de Protección al Consumidor, involucra la obligación de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los alimentos y servicios que oferten, a fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error en su contratación o en el uso o consumo de los mismos<sup>108</sup>.

El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que a través de su ejercicio los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano el derecho a la información es el primero que constitucionalmente se reconoce en favor de los consumidores:

---

<sup>108</sup> DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 5º.- En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...) b) Derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios; Artículo 15º.- El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes. Está prohibida toda información o presentación que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

El CONGRESO DE LA REPÚBLICA, señala a través de la Constitución Política del Perú: "Artículo 65º.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población"<sup>109</sup>.

Atendiendo a su importancia, el derecho a la información está directamente vinculado a otros derechos, incidiendo por ejemplo en la protección de los consumidores respecto a los alimentos riesgosos normado en el artículo 9º de la Ley de Protección al Consumidor o en los alcances del derecho a la protección de sus intereses económicos previsto en el literal d) del artículo 5º de la referida Ley, que establece la protección frente a métodos comerciales que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios. En términos similares, el derecho de información también sustenta el deber de idoneidad pues la expectativa que define a este deber se genera sobre la base de la información proporcionada por los proveedores.

Asimismo, el derecho general a la información se protege a través de tipos infractores más específicos como es el caso del etiquetado, previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 716, o en función a mercados determinados, como ocurre en los servicios financieros y de seguros, en los que existen obligaciones de información específicas.

Es preciso señalar que, más de 30 millones de ciudadanos peruanos, no ejercen de forma plena su derecho a la información, es decir desconocen por ejemplo el valor real de la nutrición de los productos que consumen a diario, diferente de otros países.

---

<sup>109</sup> *Constitución Política del Perú. CONGRESO DE LA REPÚBLICA.* Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>. (Visitado en 19.04.16)

• En Ecuador:



Imagen obtenida de la página web BARRANCA.PE<sup>110</sup>.

Uno de los casos que vemos es el del atún real el cual se vende en nuestro país y no informa que contiene alimentos transgénicos, como si lo señala el país de Ecuador. Tanto los peruanos como todos los consumidores de todo el mundo merecen saber que están comprando, que están injiriendo.

Una gran diferencia con el país de Ecuador, ya que este país exigió a todas las empresas tanto nacionales como extranjeras a cumplir con la norma del etiquetado de los alimentos, con la finalidad de facilitar la lectura del contenido nutricional y del nivel de concentraciones del azúcar, sal y grasas, incluyendo su carácter transgénico.

<sup>110</sup> Ley de alimentación saludable no se respeta en el Perú. Industria oculta información. Información veraz y oportuna. BARRANCA.PE. 2015. Disponible en: <http://barranca.pe/ley-de-alimentacion-saludable-no-se-respeta-en-el-peru/>. (Visitado el 15.04.16)

- **En Brasil:**



Imagen obtenida de SERVINDI<sup>111</sup>.

Del análisis realizado por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec y la Asociación Médica del Perú demuestra que diversos alimentos que contienen organismos genéticamente modificados o transgénicos no respetan la norma que obliga a indicarlo en las etiquetas, es decir no los mencionan en su publicidad.

Es así, que las marcas Soya y Avena Santa Catalina, Q-Vital, Soyandina, leche de soya Laive, leche de soya Soalé, Salchicha San Fernando, Salchicha Laive, Maizena Negrita, Angel Flakes, entre otras, que dieron positivo a la presencia de transgénicos, no indican este componente.

<sup>111</sup> Perú: Más de diez productos alimenticios contienen transgénicos sin etiquetado. Comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso. SERVINDI. Disponible en: <http://www.servindi.org/actualidad/43312>. (Visitado el 15.04.16)

Es preciso insistiré que es un derecho de los consumidores saber si la comida que ingieren contiene organismos transgénicos.

Por ende lo que no se cumple es el artículo 37° del Código de Protección y Defensa del Consumidor que señala "*Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas*".

- **En Estados Unidos:**

Si bien los alimentos transgénicos son comercializados de manera libre, pese a las oposiciones generadas por diferentes organizaciones como Green Peace, otra de estas organizaciones es la Administración de Drogas y Alimentos – FDA en los Estados Unidos, la cual obliga que exista transparencia ante el consumidor, a través de su publicidad, de esta manera se obliga a todas las empresas que fabrican y comercializan transgénicos, señalar la naturaleza de sus alimentos, asimismo, que dicha información sea remitida al Centro para la Nutrición Aplicada en los Alimentos de la FDA para su debida aprobación.

- **En Bolivia:**

En el país de Bolivia, Santa Cruz, con fecha 21 y 22 de abril de 2015 se realizó la Cumbre Agropecuaria, en la cual se dispone la reglamentación del debido etiquetado de alimentos transgénicos y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas.

La regulación de la publicidad de alimentos transgénicos y bebidas no alcohólicas, tiene como finalidad incentivar los alimentos saludables, de esta manera se incrementaran hábitos para una buena alimentación.

## **5. EL CODEX alimentario**

Como introducción al Codex Alimentario, podemos decir que este fue creado de forma conjunta en los años 60 por dos organizaciones de las

Naciones Unidas: la Organización para la Agricultura y la Alimentación - Food and Agriculture Organisation, FAO y la Organización Mundial de la Salud - OMS. Tenía como finalidad servir como pauta e incentivar la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos para los alimentos, de esta manera se podía contribuir y facilitar el comercio internacional.

El Codex Alimentario es aquella compilación de todas las normas, inmersas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, el Codex Alimentario es conocido como el más alto organismo internacional referente a normas de alimentación. Del mismo modo, es preciso indicar que, la Comisión es un organismo subsidiario de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO y de la Organización Mundial de la Salud - OMS.



Imagen obtenida de la página web CODEX ALIMENTARIUS<sup>112</sup>. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, señala al respecto:

*"El Codex Alimentarius, o código alimentario, se ha convertido en un punto de referencia mundial para los consumidores, los productores y elaboradores de alimentos, los organismos nacionales de control de los alimentos y el comercio alimentario internacional. Su repercusión sobre el modo de pensar de quienes intervienen en la producción y elaboración de alimentos y quienes los consumen ha sido enorme. Su influencia se extiende a todos los continentes y su contribución a la protección de la salud de los consumidores y a la garantía de unas prácticas equitativas en el comercio alimentario es incalculable"<sup>113</sup>.*

---

<sup>112</sup> CODEX ALIMENTARIUS. Disponible en: <http://es.slideshare.net/aguerrero/codex-alimentarius-26902968>. (Visitado el 21.04.16)

<sup>113</sup> CODEX ALIMENTARIUS. *Qué es el Codex. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD*. Disponible en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/about-codex/que-es-el-codex/es/>. (Visitado el 20.04.16)

## **6. El INDECOPI y los alimentos transgénicos**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI fue creado por Decreto Ley N° 25868, es la institución que tiene como finalidad esencial garantizar el funcionamiento fluido de un mercado entre los participantes del mismo, las empresas y los consumidores.

El Indecopi es un organismo público descentralizada adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (Ley N° 27789, y Reglamento de Organización y Funciones de la presidencia del Consejo de Ministros, D.S. N° 083-2002), con personería jurídica de derecho público y que goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa.

En la actualidad, existen más de 30 millones de peruanos, los cuales consumimos a diario diferentes tipos de alimentos, por ende esperamos una adecuada información de lo que consumimos.

Al respecto debemos señalar que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y la Presidencia del Consejo de Ministros, ha omitido la implementación del reglamento de la ley que obliga el etiquetado de los alimentos con contenido de transgénicos, atentando de esta manera contra nuestro derecho a la información y libre elección dispuesto en el artículo 37° de la ley de Protección y Defensa del Consumidor Ley N° 29571.

Dentro del mercado nacional se expenden alimentos con contenido transgénico sin etiquetado, los mismos alimentos que en países vecinos tienen clara identificación para el consumidor.

Es así que hace 4 años que se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años, y hasta la fecha no se hacen controles regulares en aduanas y/o en campos

de cultivo, incumpléndose la citada Ley y desprotegiendo la megabiodiversidad que tiene el Perú.

Para el caso en concreto y siguiendo la línea de la investigación mediante Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, recaída en el expediente 189-2009/CPC, con fecha 06 de mayo de 2010, respecto al Deber de Información de Etiquetado de Alimentos, se precisó que:

*"La condición transgénica de los insumos empleados en la elaboración de alimentos procesados, constituye información relevante para adoptar una decisión de consumo informada en el marco de los artículos 5º literal b) y 15º del Decreto Legislativo 716. La relevancia en el caso de los alimentos transgénicos, se sustenta en el principio precautorio, en mérito al cual son los consumidores quienes deben decidir si asumen los eventuales riesgos de su consumo.*

*En consecuencia los proveedores están obligados a brindar dicha información al consumidor al margen de si esta información forma parte o no de la regulación técnica de rotulado de alimentos".*

La presente resolución señala como fundamentos los siguientes:

- Que, con fecha 27 de enero de 2009, la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC (en adelante, Aspec) denunció ante la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur (en adelante, la Comisión) a Distribuidora Gumi S.A.C. (en adelante, Digumi) y a Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, SPP) por importar y comercializar el aceite de soya denominado "Soya", de procedencia brasileña, omitiendo que este producto era elaborado a partir de soya transgénica. Aspec calificó dicha omisión como una vulneración al derecho a la información de los consumidores contenido en los artículos 5º literal b) y 15º del Decreto Legislativo N° 716 - Ley de Protección al Consumidor, que en el caso de productos destinados a la alimentación obliga a informar sobre sus ingredientes y componentes.

- Aspec señaló que las técnicas de ingeniería genética empleadas en la obtención de transgénicos consisten en aislar un segmento del ADN de un ser vivo para introducirlo en el genoma o material hereditario de otro con el fin de otorgar a éste último una propiedad determinada. Cuestionó que el aceite de soya materia de denuncia sea comercializado en su país de origen Brasileiro, detallando en la etiqueta su carácter transgénico y el símbolo "T", y que en el Perú no ocurra lo propio pese a tratarse del mismo producto. Finalmente, solicitó en calidad de medida correctiva que se ordene la inclusión en el rotulado de estos productos la frase "producto que ha sido producido a partir de soya transgénica".
- Mediante Resolución N° 1 de fecha 07 de mayo de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia contra Digumi y SPP por presuntas infracciones a los artículos 5° literal b), 7°, 8° y 15° del Decreto Legislativo N° 716.
- Con fecha 20 de mayo de 2009, Digumi señaló que sólo se dedicaba a la importación y distribución del producto materia de denuncia siendo Bunge Perú S.A.C. la titular del registro sanitario en el país. Asimismo, agregó que adquirió de la empresa brasileña Bunge Alimentos S.A. el aceite de soya actuando de buena fe, sin conocer que se trataba de un producto genéticamente modificado pues en nuestro país no existe obligación de verificar tal condición.
- Destacó que a diferencia del Perú, en el Brasil se exige indicar la condición de transgénico pero sólo cuando los ingredientes de este tipo superan el 1% de la composición del producto y que en el presente procedimiento Bunge Alimentos S.A. le informó que en el producto cuestionado tales componentes estaban por debajo de dicho límite, de allí que incluso la indicación y el símbolo de los alimentos transgénicos consignados en el aceite de soya que se comercializa en Brasil se haya debido a la iniciativa de los productores.
- Al margen de estos argumentos, Digumi informó a la Comisión que sólo el primer lote del producto solicitado en octubre de 2008, omitía las

indicaciones sobre su carácter transgénico, pues a partir del segundo lote se incluía información sobre la condición transgénica de algunos de sus componentes. Finalmente se comprometió a requerir a Bunge Alimentos S.A. la corrección del rotulado de sus productos, pues Digumi sólo era un distribuidor y no podía asumir dicha función.

- Con fecha 16 de junio de 2009, SPP presentó sus descargos reiterando que en el Perú la regulación de rotulado de alimentos envasados, contenida en el Decreto Supremo 07-98-SA, no exige indicar la condición transgénica del alimento o de los ingredientes empleados en su elaboración, de allí que no había contravención alguna al artículo 7º de la Ley de Protección al Consumidor, atendiendo al principio de tipicidad previsto en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto de la infracción al deber de idoneidad contenido en el artículo 8º de la Ley de Protección al Consumidor, SPP señaló que este tipo infractor no correspondía a la conducta imputada y que el derecho de información de los consumidores, previsto en los artículos 5º literal b) y 15º de la Ley, se veía satisfecho con la información veraz de los ingredientes y aditivos exigida por el artículo 117º del Decreto Supremo 07-98-SA.

- Finalmente, SPP señaló que no se había acreditado que los Organismos Genéticamente Modificados - OGM conlleven algún riesgo a los consumidores por lo que no existe una razón objetiva para que su decisión de consumo se modifique de contar con esta precisión informativa. Agregó que en el producto materia de denuncia la totalidad de proteínas y material genético modificado existentes era muy reducido (solamente trazas) lo que incidía aún más en lo innecesario de las precisiones requeridas por Aspec. Presentó como sustento de sus alegatos copia del documento Biotecnología moderna de los alimentos, salud y desarrollo humano: estudio basado en evidencias del Departamento de Inocuidad de los Alimentos de la Organización Mundial de la Salud - OMS.

- Mediante Resolución 4087-2009/CPC del 2 de diciembre de 2009, la Comisión declaró infundada la denuncia de Aspec por considerar que no existía obligación de consignar en el rotulado del aceite "Soya" información respecto al componente transgénico, asimismo señaló que tampoco se había verificado que el referido componente sea relevante a fin que los consumidores puedan optar por una decisión de consumo, pues de acuerdo a la OMS no había quedado acreditado que exista alguna consecuencia negativa en aquellos que lo incorporan a su alimentación. La Comisión enjuició la omisión denunciada en el marco de los artículos 5º literal b), 7º, 8º y 15º de la Ley de Protección al Consumidor.
- Con fecha 28 de diciembre de 2009, Aspec apeló la Resolución 4087-2009/CPC alegando que la Comisión no tomó en cuenta que el derecho principalmente vulnerado en el presente caso era el de información asumiendo bajo pareceres personales que la condición de transgénico no sería relevante para los consumidores, pese a existir encuestas realizadas por la Universidad de Lima que reportaban situaciones contrarias.

Lo expuesto justifica, en opinión del Colegiado, la publicación del presente pronunciamiento a efecto de que los proveedores garanticen el derecho de los consumidores a ser informados sobre la condición transgénica de los insumos empleados en los alimentos que expenden y adopten las medidas necesarias para tales efectos; por ejemplo en el caso de los importadores una de estas medidas podría ser requerir información a los fabricantes de los alimentos importados sobre tal condición, situación que es igualmente aplicable a los distribuidores y comercializadores de dichos alimentos.

Es necesario precisar que no compete al INDECOPI adoptar reglas de vigilancia en el mercado u obligaciones de trazabilidad para identificar en el comercio el origen de los alimentos producidos a partir de insumos transgénicos, pues este tipo de medidas forman parte de un marco regulatorio integral de bioseguridad que no corresponde al INDECOPI, aunque sin duda la aplicación del mismo incidiría positivamente en la protección de los derechos de los consumidores a acceder a los alimentos

seguros y debidamente probados. Lo que es cierto es que con la publicación propuesta, en adelante ningún proveedor podrá alegar el desconocimiento del alcance de los artículos 5º literal b) y 15º del Decreto Legislativo N° 716 en materia de alimentos transgénicos, pues a partir del presente pronunciamiento se ha sustanciado el deber de información general que mantienen los proveedores en este mercado así como el concepto de información relevante.

- **Resolución de la Sala:**

Se revocó la Resolución N° 4087-2009/CPC emitida el 2 de diciembre de 2009 por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur, en cuanto declaró irrelevante la condición transgénica de los insumos empleados en la elaboración de alimentos procesados, y en consecuencia, declarar relevante dicha información en el marco de los artículos 5º literal b) y 15º del Decreto Legislativo 716.

Asimismo, se confirmó la Resolución 4087-2009/CPC que declaró infundada la denuncia contra Supermercados Peruanos S.A. y Distribuidora Gumi S.A.C. por infracción de los artículos 5º literal b), 7º, 8º y 15º de la Ley de Protección al Consumidor, modificando sus fundamentos, debido a que se ha configurado una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta consistente en haber comercializado el aceite de soya marca "Soya" sin informar a los consumidores que los insumos empleados en su elaboración eran transgénicos.

Se solicitó al Consejo Directivo del INDECOPI la publicación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 807 debido a que en el presente pronunciamiento se ha sustanciado el concepto de información relevante en materia de alimentos transgénicos o elaborados con insumos de tal condición, así como las obligaciones de información que mantienen los fabricantes, importadores y comercializadores de dichos alimentos frente al consumidor.

## 7. La regulación del etiquetado de Organismos Modificados Genéticamente, la experiencia comparada

Antes de ahondar en la regulación del etiquetado de Organismos Modificados Genéticamente, hablemos que se entiende por etiquetado. El etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre los productores y vendedores de alimentos, por una parte, y por otra sus compradores y consumidores.



Imagen obtenida de la página web NOTICIAS DE ABAJO<sup>114</sup>.

<sup>114</sup> El Codex Alimentarius a punto de adoptar directrices sobre el etiquetado de los transgénicos. NOTICIAS DE ABAJO. 2011. Disponible en: <https://noticiasdeabajo.wordpress.com/2011/05/22/el-codex-alimentarius-a-punto-de-adoptar-directrices-sobre-el-etiquetado-de-los-transgenicos/>. (Visitado el 21.04.16)

La conveniencia de etiquetar los organismos modificados genéticamente y productos derivados para la alimentación humana sigue siendo un debate a nivel internacional, donde existen puntos a favor y en contra de esta medida, dependiendo del contexto.

Los argumentos más importantes y convincentes a favor del etiquetado de estos alimentos son los relacionados a las personas, es decir: a los consumidores. El etiquetado provee información valiosa, basada en el derecho de todo consumidor de contar con información veraz y precisa sobre los bienes y servicios a su disposición. Este último es un derecho constitucional que se recoge en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú.

Si bien uno de los fines principales es la persona, existen otros motivos para el etiquetado como la trazabilidad del alimento, esto es importante tanto para fines regulatorios como médicos.

El etiquetado es importante porque permite, que en el supuesto de que surja alguna alergia u otro efecto adverso, se puede llegar a identificar el componente que lo ha causado, así como al productor del mismo. Igualmente, el etiquetado puede informar a personas que deseen tomar decisiones sobre el consumo de un producto basadas en consideraciones religiosas o éticas.

En cuanto al etiquetado de Organismos Modificados Genéticamente, en la actualidad existen más de 50 países que regulan este tipo de etiquetado.

La página SENSIBILIDAD SENCORIAL indica al respecto:

*"Durante décadas Estados Unidos se ha opuesto tenazmente a la aprobación del etiquetado de transgénicos, alegando que estos productos han sido estudiados profundamente y son considerados seguros para ser consumidos por los seres humanos. Países como Argentina, México y Costa Rica apoyaron esa posición. Por otro lado, la oposición más fuerte a los transgénicos ha sido en Europa, donde varios países han mostrado*

*preocupación por la falta de pruebas sobre la seguridad de la manipulación genética de los alimentos para la gente y el ambiente.*

*En Europa, el primer reglamento comunitario que aborda el tema del etiquetado de los alimentos transgénico es el Reglamento 258/97, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, que es de aplicación directa a todos los países de la UE. Conforme al Art. 1.2 del propio reglamento.*

*(...)*

*En cambio, la situación de España es distinta a la del resto de Europa, ya que desde hace más de diez años el gobierno español ha defendido en la Unión Europea, prácticamente en solitario, el uso de alimentos transgénicos y es el único país que permite el cultivo de los mismos a gran escala. En países como Francia o Alemania el cultivo a gran escala está prohibido, entre otras cuestiones por la presión pública debido a las evidencias científicas sobre sus impactos en el medio ambiente, la imposibilidad de convivencia de la agricultura transgénica con la convencional y los efectos a largo plazo sobre la salud humana”<sup>115</sup>.*

Estas regulaciones disponen, de acuerdo a cada caso, el etiquetado obligatorio o voluntario. Canadá, Estados Unidos, Sudáfrica y Filipinas son algunos de los países con etiquetado voluntario, mientras que la Unión Europea, Suiza, Noruega, China y Nueva Zelanda, entre otros, exigen obligatoriamente el etiquetado de los alimentos genéticamente modificados.

---

<sup>115</sup> *Derecho a la información: etiquetado de los alimentos transgénicos. 2013. SENSIBILIDAD SENSORIAL.* Disponible en: <https://sensibilidadartificial.wordpress.com/2013/01/20/derecho-a-la-informacion-etiquetado-de-los-alimentos-transgenicos> (Visitado el 21.04.16)

## **CONCLUSIONES DEL TERCER CAPITULO**

1. El etiquetado consiste en que en la descripción de la información debe manifestar un alimento determinado. Es así que se considera el mismo como la información básica comercial, consistente en los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor suministra al consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica o en virtud a estándares de calidad recomendables, expresados en términos neutros o meramente descriptivos, sin valoraciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la información aporta al alimento, es decir, sin la finalidad de promover su adquisición o consumo.
2. En el Derecho Comparado se ha desarrollado el tratamiento de alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados. En el Perú se ha estipulado la existencia de que se etiquete alimentos transgénicos así como el desarrollo del artículo 37° del Código de Protección al Consumidor, en relación a estudios o análisis respecto al mismo.
3. Existe un CODEX alimentarios que se debe de respetar así como resoluciones o pronunciamientos desarrollador por el Tribunal Constitucional donde de manera favorable indican que los alimentos deben de señalar si se componen o no de Organismos Genéticamente Modificados, en pro de Defender el Derecho a la Información de los Consumidores.

## **CONCLUSIONES**

- 1) En el Perú los organismos genéticamente modificados ha de debate toda vez que se ha intentado regular los product que contengan las características de ser transgénicos desde la entrada en vigencia de la primigenia ley de protección al consumidor, sin embargo con la entrada en vigencia del Código de Protección al Consumidor se dispuso la regulación de los mismos a través del etiquetado.
- 2) Los alimentos que contienen o incorporan organismos genéticamente modificados son aquellos vinculados con la soya o el maíz, en si las hojuelas que se venden o comercializan como cereales. Esto como producto de un estudio realizado por una Asociación de Protección al Consumidor ubicado en el Perú.
- 3) La Función Económica del Consumidor se relaciona con la Economía Social de Mercado la misma que como economía mixta interactúa el estado, por el aspecto social, con el mercado donde se manifiesta la libertad para tomar decisiones de consumo. Esta función económica permite al consumidor que en el mercado tenga esa libertad de ejercer o aplicar la contraprestación económica en una relación de consumo .
- 4) El vínculo que existe entre el consumidor con los alimentos que incorporan organismos genéticamente modificados, desde su existencia y desde que se regularon las relaciones de consumo, ha sido materia de propuestas de ley para cubrir, si podemos decirlo, ese vacío respecto al Derecho que tiene el consumidor de saber si existen productos alimenticios con estas características. Sin embargo con la normativa donde se aprueba el Código de Protección al Consumidor, Ley N° 29571, se estipuló taxativamente la exigencia de que los alimentos que incorporen estos organismos los exprese en su etiquetado.
- 5) Antes de la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor, varios congresistas de la república, a voluntad, propusieron que exista una norma que regule los alimentos que incorporen Organismos Genéticamente Modificados, sin embargo la naturaleza de la

propuesta se quedó tal como se presentó, como proyecto. Muchos años tomaron, cerca de veinte años, para que en el Perú exista un artículo que exprese que existe obligatoriedad por parte de los proveedores de que el etiquetado del producto indique si es o no un transgénico.

- 6) Dentro de un mercado el etiquetado de un producto conlleva a que el consumidor tenga la certeza de saber qué es lo que va consumir. El etiquetado de un producto se ampara en el derecho a la información del consumidor. El etiquetado es importante para que el consumidor pueda tomar la decisión de consumir el producto, o con respecto al presente trabajo de investigación, el alimento que incorpora organismos genéticamente modificados. El etiquetado a diferencia de la publicidad es la especificación del producto o transgénico.
- 7) La existencia del Código de Protección al Consumidor, es una base o soporte de orden para nuestra investigación. El hecho de que exista una norma como el presente Código estabiliza el sentido de la investigación que de pronto con anterioridad era complicado hacer puesto que habían normas dispersas que regulaban al consumidor, y más aún tratar de determinar cómo era, desde el punto de vista de la ley, la regulación entre el Consumidor con los alimentos transgénicos. Es así que desde que entra en vigencia el Código de Protección al Consumidor, contiene innovaciones, como el etiquetado de alimentos transgénicos.
- 8) El hecho de que exista un artículo que prescriba la existencia de alimentos que incorporen organismos genéticamente modificados con la entrada en vigencia del Código de Protección al Consumidor, conlleva a deducir que en el mercado comparado ya se están comercializando los mismos y que se deben de tomar acciones para proteger al consumidor, acciones no solo por parte del Consumidor, averiguando o preguntado el contenido o la composición del producto, sino también por parte de las Entidades del Estado, autónomas o dependientes, como actores principales que forman parte del Sistema de Protección al Consumidor. Es así que este artículo es una palanca para la presente investigación donde

como consumidores tenemos derecho de difundir y poner en conocimiento esa vulneración o infracción que en potencia nos puede afectar más.

- 9) A manera de fuente tenemos el Derecho Comparado, y las fuentes de conocimiento, donde se puede apreciar que en otros países el tratamiento de los alimentos transgénicos ha sido seleccionado según su composición, el cual, a manera de apreciación, son países, potencia y no potencia, en el que se ha reglamentado el etiquetado de alimentos transgénicos y sin embargo no afectado no solo el comercio nacional sino también el comercio mundial. Este estudio a nivel mundial, según continente, nos da una proyección para aferrar la convicción de que se está perdiendo tiempo o dilatando el mismo descuidándose más el derecho a la información del consumidor para saber que alimentos son o no transgénicos.
- 10) El Codex Alimentario permite proteger al consumidor respecto a los alimentos transgénicos dentro de las prácticas de comercio internacional enfocándose a la seguridad alimentaria. Es así que estos estándares de calidad deben buscar proteger al consumidor para así no encontrarse en una situación de vulneración viendo expuesto este más aún, en una asimetría informativa.
- 11) Como marco histórico, nuestro Estado, en un primer momento y con relación a la existencia de una norma que regule a los alimentos que incorporen Organismos Genéticamente Modificados, ha carecido de voluntad puesto que se desprendía un conflicto de intereses, no obstante, el alcance se logró con la entrada en vigencia del Código de Protección al incorporar el etiquetado de dichos alimentos. Sin embargo con la entrada en vigencia de la norma en mención, se buscó y se busca ahora el reglamento del artículo 37° del Código de Protección, considerando que existe un plazo para su cumplimiento y emisión, contrario sensu, a la fecha de hoy, han transcurrido más de cinco años y no tenemos el reglamento respectivo, considerando también que la tecnología para la producción de alimentos avanza y el consumidor se enfrenta en el mercado con una variedad de productos, donde más debe primar el Derecho a la Información de los mismos.

- 12) A nivel continental, Sudamérica, algunos países ya regulan los alimentos transgénicos, donde podemos extraer ideas férreas para proteger al consumidor. Es así que la experiencia Brasileña es vinculante para tener aristas o parámetros para llegar a un equilibrio entre el consumidor, el mercado y los agentes económicos. Mientras que se aplique y respete de manera razonable y sin conflicto los derechos del consumidor y de los proveedores, el mercado, su manejo y dinámica, no afectará la economía, tutelando este Derecho Constitucional.
- 13) Determinar el porcentaje de los transgénicos implica, y es muy relevante, que exista la tecnología y el equipo técnico necesario señalar qué productos contienen o incorporan organismos genéticamente modificados, para no generar una confusión o desorden en el mercado. La forma para determinar el porcentaje de organismos genéticamente modificados en los alimentos es mediante estudios técnicos científicos, así el porcentaje permisible no puede afectar la integridad del consumidor a largo plazo, más aún si este es un consumidor ordinario, asimismo la característica este producto con estos compuestos, debe, como información, señalar mediante una vocal o consonante, si el producto es o no, respecto a si incorpora, organismos genéticamente modificados.

## **RECOMENDACIONES**

- 1) Se debe explicar a la sociedad de consumo que existen alimentos que contienen organismos genéticamente modificados en el mercado. El INDECOPI, entre otras instituciones, deben aprovechar el periodo de información pública o las audiencias públicas de capacitación de formar a los consumidores respecto a que existen alimentos con esas características y que pueden generar efectos perniciosos en el consumidor. Esta labor no solo debe ser por solo parte de las entidades, también por parte de los privados, universidades, asociaciones de protección al consumidor y también investigadores, no para generar una psicosis de consumo sino la debida información para que la persona natural y jurídica se adentre en la cultura de consumo, que es lo que falta. Debe primar esto y para que exista se debe de informar y respetar el Derecho a la Información de los Consumidores.
  
- 2) A la fecha de hoy el poder ejecutivo se encuentra desarrollando mesas de análisis respecto a la creación, aprobación y emisión del reglamento de los alimentos que contienen productos transgénicos. Debe el actual gobierno no incurrir en los mismos errores que se cometieron en el pasado. Si se aprueba el reglamento es porque se respeta el mercado y al consumidor, se respeta el Principio Pro Consumidor, se respeta su realidad y su cultura que no es muy avanzada y que se debe de formar. El Estado con todas sus instituciones aplica de manera efectiva las innovaciones del Código de Protección al Consumidor, no pudiendo ser la excepción de crear un reglamento de alimentos transgénicos, por lo que el Estado debe de aprobar el respectivo reglamento.
  
- 3) Se debe de implementar unidades científicas estatales, y sin son privadas, vinculadas con Entidades Estatales que puedan brindar el estudio respecto o informe en relación a cuanto de Organismos Genéticamente Modificados debe contener un alimento, toda vez que en el Perú, en el actualidad, existen cerca de dos o tres laboratorios que trabajan con el Estado y que tienen la facultad de determinar el porcentaje de productos transgénicos en lo que son productos, no obstante esto se sujeta a la entrada en vigencia del reglamento, por

ende antes de que se apruebe, se debe determinar el umbral y la infraestructura para poder desarrollar efectivamente la protección al consumidor en su derecho a la información.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **PROYECTO DE REGLAMENTO RESPECTO AL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE**

#### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer las reglas para el etiquetado de alimentos que incorporan alimentos genéticamente modificados que se encuentran a disposición del consumidor como destinatario final en el territorio nacional, sean estos nacionales y extranjeros, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección al Consumidor.

#### **Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que se encuentren a disposición de los consumidores en el territorio nacional.

#### **Artículo 3º.-**

##### **Definiciones**

**3.1. Alimento:** Sustancia elaborada o semielaborada que se destina al consumo humano.

**3.2. Alimento Envasado:** Alimento empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor.

**3.3. Alimentos Genéticamente Modificados:** Son todos aquellos alimentos a los que se refiere el numeral 3.1 precedente, obtenidos total o parcialmente, mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

**3.4. Biotecnología Moderna:** Proceso en el cual se utilizan sistemas biológicos y organismos vivos para la invención o alteración de productos. Es decir se puede producir un nuevo organismo, o se puede modificar o mejorar

basado en el proceso de transferencia de genes, que produce los organismos genéticamente modificados

**3.5. Proveedores:** Se consideran como proveedores a aquellos señalados en los numerales 2 y 3 del inciso 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**3.6. Etiqueta:** Marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en huecograbado o adherida a un envase.

**3.7. INDECOPI:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 4º.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados**

El etiquetado debe realizarse según corresponda:

**4.1.** Utilizando la descripción o indicación que el alimento es un Transgénico como la letra mayúscula "T" o la frase "Alimento Genéticamente Modificado" o "Alimento GM"

**4.2.** Identificando el o los ingrediente(s) genéticamente modificado(s) en la lista de ingredientes o utilizando alguna de las siguientes frases:

##### **Alimentos nacionales:**

- "Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado"
- "Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) GM"
- "Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado"
- "Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) GM"

##### **Alimentos importados**

- Las etiquetas que identifiquen y que contienen componentes genéticamente modificados en otro idioma, deberán adherir otra etiqueta con la referida información traducida al idioma castellano,

sin perjuicio de la información que debe encontrarse traducida de acuerdo a las normas sectoriales.

#### **Artículo 5º.- Información y Veracidad**

A requerimiento del INDECOPI el proveedor debe estar en capacidad de sustentar la veracidad de la información consignada en el rotulado del alimento.

#### **Artículo 6º.- Autoridad competente**

6.1. El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para efectuar la vigilancia y conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o en el presente Reglamento, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; o norma que la modifique o sustituya.

6.2. Acreditará los métodos analíticos de detección de alimentos genéticamente modificados, así como de las materias primas o ingredientes genéticamente modificados.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Normas Técnicas y Directivas**

El INDECOPI aprobará las normas técnicas y Directivas que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### **SEGUNDA.- Fiscalización del Etiquetado de alimentos genéticamente modificados**

Será objeto de vigilancia y fiscalización el etiquetado de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte, alguno de los alimentos que se encuentran detallados en el Anexo del presente Reglamento.

#### **TERCERA. – Ampliación del anexo**

Mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe técnico favorable del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Ambiente, se podrán incluir otros alimentos al anexo de la presente norma. Luego de emitida dicha Resolución Ministerial, los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte alguno de los alimentos incorporados en el anexo, cuentan con el periodo de adecuación establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.-**

Período de adecuación Los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte alguno de los alimentos incorporados en el anexo, cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, para adecuar las etiquetas de sus productos a estas disposiciones.

## **ANEXOS**

## **ENTREVISTAS:**

### **ENTREVISTA A FLORA LUNA - PRESIDENTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE BIOSEGURIDAD EN ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS PARA EL CONTROL DE OVMS DEL COMITÉ NACIONAL DE CALIDAD INACAL DESDE NOVIEMBRE 2015.**

**Entrevistadora:** Estimada Flora, buenas tardes, le quería consultar como especialista: ¿Considera que se debería etiquetar los alimentos transgénicos? ¿Cuál es el objetivo que se persigue con el etiquetado de alimentos transgénicos?

**Flora Luna:** Buenas tardes Rosmery, los consumidores tenemos varios derechos. Es un derecho a la información que tenemos que acostumbrarnos a revisar las etiquetas, por un derecho a la salud además, entonces las etiquetas son muy importantes, tenemos que respetar el derecho a la información y la libre elección de los consumidores. Casi 65 países en el mundo, que ya lo han conseguido, pero da pena que esto se da no por interés de las empresas fabricantes de transgénicos o por las agencias reguladoras, sino por reclamos de las asociaciones de consumidores que hay en el mundo, entonces nosotros hemos conseguido que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, lo exija en el Artículo 37 y este Código fue publicado en octubre del 2010, pero mira ya se van a cumplir 6 años y todavía no tenemos derecho al etiquetado, porque todavía no sale el reglamento, entonces estamos esperando muchísimo tiempo. Como técnica junto con otros especialistas, participé en Indecopi para elaborar el primer reglamento, lamentablemente se le quitó la potestad a Indecopi para elaborar el respectivo reglamento y se creó una comisión multisectorial, donde está el Ministerio de Economía y Finanzas, donde estaba MINCETUR, y muchos otros sectores, y que hicieron ellos por ejemplo: hacer la consulta a la organización mundial del comercio para ver si era un OTC, un obstáculo técnico al comercio, y nosotros ya sabíamos cómo consumidores que el Codex Alimentario en una reunión internacional que se realizó el año 2011, ellos hicieron todas las consultas, hicieron todos los análisis y se dijo que cada país era libre de etiquetar y que esto no era un obstáculo técnico al

comercio. La segunda atingencia era que tuviéramos un umbral, pero nuestra ley habla solo si tiene o no tiene, no de una cuantificación y pienso que un reglamento no puede ir más allá de lo que manda la ley, tendríamos que modificar la ley para incluir umbrales, solo esa potestad tendría Indecopi, que al hacer los controles de fiscalización debería contar con una tecnología, con unos protocolos y ver cuál es el mínimo valor que podrían detectar en el sistema nacional de Perú, eso sería el valor mínimo y por encima de esto, se diría que este alimento es transgénico o no, pero eso dependería de la metodología de cuanto detectamos, a partir del punto 1, 2, eso dependerá de cuanto tecnología usamos.

Antes de sacar un producto al mercado, el científico tiene la obligación de demostrar seguridad, eficacia, calidad de ese producto, no como dicen: "a ver que me digan los consumidores, cuantos han muerto, cuantos se enferman", no nos toca a nosotros demostrar eso, es el científico si tiene ética si tiene responsabilidad debe probar esto antes de sacarlos al mercado, entonces al no haber los estudios de seguridad, es muy importante que los consumidores exijamos etiquetado, yo como médico hemos peleado 30 años el tema del tabaco porque era riesgoso para el cáncer del pulmón, lo máximo que hemos conseguido es que este en el etiquetado y bueno ya las personas escogen si fuman o no, con los transgénicos no tenemos esa potestad, se está violando el derecho a la información, a la libre elección y a la salud, porque cuando inserto genes extraños en este elemento altero lo más importante de ese ser vivo que es su genoma, todas las características de ese ser vivo y estos genes producen cambios, hacen que se produzcan proteínas extrañas que al recibirlos en la alimentación, pueden haber cambios inesperados, que a la fecha no lo sabemos a ciencia cierta por que no han sido estudiados adecuadamente.

**Entrevistadora:** ¿Qué porcentaje de presencia de OVM debería etiquetarse en los alimentos?

**Flora Luna:** En el mercado que tenemos se han producido maíz, soya, canola o que le llaman colza también o algodón transgénico. El maíz y la soya es utilizado como alimento para los animales como es el caso de la res y el pollo, a nosotros que nos gusta comer tanto pollito a la brasa. La

canola y el algodón los consumimos en los aceites, entonces tenemos que ver que todos los productos que tienen estas combinaciones, los cereales que le damos a los niños en el desayuno, embutidos con aceites de canola, son productos que tienen transgénicos y deberían advertirlo, independientemente del porcentaje que contengan.

**Entrevistadora:** ¿Es posible detectar los transgénicos en nuestro país? ¿Qué se necesita?

**Flora Luna:** Con respecto a los transgénicos nosotros tenemos normas. Para los organismos vivos modificados relacionado a las plantas, tenemos una ley moratoria 29811 que dice que está prohibida la liberación por 10 años, hasta el 2021, pero han pasado 5 años y hasta ahora esa ley no puede ser operativa, porque faltan normas que dependen del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía. Para poder sancionar y controlar si es que por aduanas ingresan estas semillas transgénicas o si se liberan, esto es para los OGM O OVM, pero en octubre del 2010 se hizo el Código del Consumidor y en el Artículo 37 especificaba claramente que todo alimento procesado que contuviera transgénico tenía que decirlo en la etiqueta, es más yo he participado junto con miembros de Indecopi y otros expertos en elaborar el reglamento. Lamentablemente esto pasó a la Presidencia del Consejo de Ministros y está durmiendo el sueño de los justos mira que ya casi vamos a cumplir 6 años y se está violando el derecho a la información, Ecuador lo tiene, Bolivia lo tiene, que vergüenza que el Perú no tengamos.

**Entrevistadora:** ¿Qué factores han contribuido para no contar aún con un reglamento de alimentos transgénico?

**Flora Luna:** Yo pienso que en nuestro país hay un lobbie económico muy fuerte que raya ya en la corrupción donde no se considera a los consumidores. Los consumidores tenemos derechos y quien tiene que velar para que se cumplan estos derechos es el Estado, entonces tiene obligaciones y deberes que se tienen que cumplir y no se está cumpliendo. En este caso, se está dejando que las empresas hagan lo que les da la gana, se supone que una buena empresa es responsable socialmente, en

este caso ellos tienen que cumplir con la norma, sin embargo ha pasado casi 6 años y no se está cumpliendo con el derecho a la información que tenemos los consumidores.

**Entrevistadora:** ¿Cómo afecta al consumidor el no contar con un etiquetado de alimento transgénico?

**Flora Luna:** Fíjate, que cosa es un transgénico: es un ser vivo al que van a insertar genes de manera muy aleatoria, a través de un vector que puede ser un virus o una bacteria o puede ser con una pistola genética, entonces van a insertar un cierto número de genes, pero no sabemos cómo se van a insertar dentro de ese genoma huésped, eso significa que tendrá modificaciones y no sabemos casi nada en regulación, que tipo de proteína se van a formar, si esto es diferente, si el cuerpo las reconoce como extrañas y si van a generar alergias. Entonces si yo soy una persona que sufre de asma muy alérgica, a mí me interesa saber si ese producto puede generar proteínas extrañas, cosa que no se ha hecho; por ejemplo si yo tengo las defensas destruidas por que lamentablemente me dio cáncer y estoy recibiendo quimioterapia, tengo que recibir una alimentación más segura, más saludable, con menos cosas dañinas, pero tampoco puedo tener ese derecho, ya que soy pediatra y tengo que recomendar la comida de los bebés, a veces las mamás por problemas serios de salud no les pueden dar la leche materna y tienen que comprar una fórmula infantil con leche de soya que no sé si es transgénica o leche de vaca pero que le aumentan calorías con lecitina de soya. Entonces fíjate ese ser humano, ese pequeño, el único alimento que recibe podría ser transgénico, imagínese el daño que podría estarle ocasionando porque es el único alimento que recibe su cuerpo; por ejemplo, si alguien es intolerante al gluten, tiene que decirlo en la etiqueta, si yo soy diabética, me tienen que advertir las cantidades de azúcar que tiene este elemento, lo mismo si uno es alérgico o con problemas de salud uno tiene que saber.

**Entrevistadora:** ¿Por qué algunos países como Japón y la Unión Europea exigen el etiquetado pero a partir de un porcentaje de presencia de transgénicos?

**Flora Luna:** Para el Perú, la ley no pide umbrales, tendríamos que modificar la ley para que incluya el umbral. Un reglamento para que incluya el umbral va más allá de lo que pide la ley, eso para tener un umbral necesariamente el producto tiene que pasar por el laboratorio para un estudio que es acucioso de tipo cuantitativo.

Aquí solo quiero saber si solo tiene transgénicos. No me interesa comer transgénicos, escogería otro tipo de producto, pero si me ponen que tiene 5% y quieren etiquetar por encima de 5, imagínate, cuantos alimentos pueden tener 3 o 2 o 4 y al sumar la cantidad de alimentos que consumen, ya no estaríamos libres de transgénicos, estaríamos comiendo una mayor cantidad al ingerir estos productos en diferentes alimentos.

**Entrevistadora:** ¿Qué opina de la experiencia brasileña, considerar la T independientemente del porcentaje que contenga, informando al consumidor su porcentaje correspondiente?

**Flora Luna:** Estoy de acuerdo con las medidas adoptadas en Brasil.

Lo que no estoy de acuerdo es que una empresa Brasileira venda un aceite transgénico, que estaba etiquetado con la T para su comercialización en Brasil, sin embargo en Perú es comercializado sin ese etiquetado, eso es una burla, ¿por qué a nosotros quitarnos ese derecho a la información como consumidores?

### **ENTREVISTA A FLORA LUNA GONZALES**

- Médica Egresada de la Universidad Particular Cayetano Heredia.
- Post grado de Pediatría por la Universidad Mayor de San Marcos.
- Magister en Administración en Servicios de Salud – UNMSM.
- Docente Universitaria de Ciencias Básicas: en Química Medica, Biología Molecular, Físico-Química en la UNMSM, USMP, URP (1987-2000).
- Asesora externa de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios ASPEC para los temas de Salud desde 1995 a la fecha.
- Miembro de la Comisión Nacional de diversidad biológica CONADIB y Miembro de la Comisión Multisectorial de Asesoría CMA adscritas al MINAM.

- Miembro del grupo técnico de bioseguridad para la biotecnología moderna adscrito al MINAM.
- Miembro del comité de Calidad y Seguridad de la atención del Colegio Médico del Perú (2014-2015).
- Miembro de la comisión de Doctrina y legislación del Colegio Médico del Perú (2014-2015).
- Presidenta del comité técnico de bioseguridad en OVM para la elaboración de normas para el control de OVMS del comité nacional de Calidad INACAL desde noviembre de 2015.

## **ENTREVISTA A CRISÓLOGO CACERES - PRESIDENTE DE ASPEC**

**Entrevistadora:** Doctor Crisólogo Cáceres, ¿Considera usted que se debería etiquetar los alimentos transgénicos? ¿Cuál es el objetivo que se persigue con el etiquetado de los transgénicos?

**Crisólogo Cáceres:** Los alimentos transgénicos deben etiquetarse por dos razones, primero porque así lo manda la ley es decir, el Código de Protección y Defensa del Consumidor y segundo porque es la única manera de garantizar el derecho a la información de los consumidores a fin de que sepan que es lo que están consumiendo.

**Entrevistadora:** Por qué algunos países como Japón y la Unión Europea exigen el etiquetado pero a partir de un porcentaje de presencia de transgénicos?

**Crisólogo Cáceres:** El tema del umbral lo que quiere decir es que se debería permitir hasta cierta tolerancia, cierto porcentaje de presencia de insumo transgénico en el alimento, porque dicen que se puede producir. Los empresarios sostienen que se puede producir la llamada contaminación adventicia, es decir, que cuando estas trasladando el alimento de un lugar a otro se puede contaminar en las bodegas del medio de transporte esa es la primera razón, la segunda razón por que existen antecedentes como en otros países como los que acabas de mencionar (Japón, Unión Europea) y la tercera razón por que dicen que los laboratorios en Perú no están preparados para detectar presencia muy pequeña de transgénicos. Estos tres argumentos no son válidos, el primero no es válido por que la ley no establece umbrales, es decir tú no puedes modificar el código del consumidor en base a un decreto o una directiva, tendrías que hacer una modificación en el artículo 37º de dicho Código para permitir el tema de los umbrales; segundo el caso de los países que se mencionan y el tema de la contaminación adventicia, todas son argumentaciones en relación uno puede considerarlas pero no tomarlas en cuenta, porque cada realidad es diferente y aquí en el Perú lamentablemente el sector empresarial demuestra que cualquier medida en beneficio de los derechos de los

consumidores siempre va a ser considerada como un OTC, obstáculo técnico al comercio, ósea todo lo que tenga que ver con defensa al consumidor es un obstáculo técnico al comercio. Entonces estamos ante una situación en la cual es clarísima que por un lado la ley manda lo que se tiene que hacer por otro lado tenemos la pretensión empresarial que lamentablemente ha sido asimilada por el estado e implica una vulneración de cumplir con sus obligaciones.

Señalas en tu tesis el artículo 37 del código del consumidor donde establece que se tiene que etiquetar, no habla de umbrales, no habla de porcentajes ni nada de eso. Segundo, se establece que el poder ejecutivo tiene que reglamentar dicho artículo 37 y el plazo que se dio es de 120 días ¿me parece?

**Entrevistadora responde:** si efectivamente 120 días

**Crisólogo prosigue:** esos 120 días se han cumplido consiguientemente la Presidencia del Consejo de Ministros que es la entidad que hasta donde sabemos tiene la propuesta de reglamento y al no haber expedido el reglamento está violando la ley, entonces hay muchas leyes que dicen , esta ley se tiene que reglamentar en 120 días, 90 días, etc. y en la realidad no se reglamentan y esto implica que el poder ejecutivo que es el que tiene que reglamentar sea a través del ministerio de salud, sea a través de la presidencia del consejo de ministros sea a través del ministerio de comercio etc. Cuando no se reglamenta se está violando la ley, entonces nosotros tendríamos que considerar y eso puede ser que aquí tenemos muchas normas reglamentarias que al no haberse expedido el reglamento en el tiempo correspondiente es una violación a la ley y por lo tanto el procurador publico correspondiente en los casos del congreso, podría denunciar a los ministros que están incumpliendo por expedir los reglamentos, el día que un Ministro sea sentado en el banquillo de los acusados por no haber cumplido con sacar el reglamento, vas a ver como todos los reglamentos van a salir dentro del plazo establecido, y como ese reglamento hay muchos, como por ejemplo la ley de alimentación saludable por ejemplo que hasta ahora no sale, y así podríamos seguir hablando de un montón de temas , y lo peor que en muchos casos se trata de reglamentos que tienen que ver con el

derecho a la salud del consumidor, pero cuando se trata, mi querida Rosmery, de exoneraciones tributarias para las universidades, para los laboratorios farmacéuticos ,para las AFP , para las empresas que comercializan hidrocarburos , cuando se trata de exoneraciones las normas salen rápido, pero cuando se trata de reglamentos que benefician a los consumidores, pasan años.

**Entrevistadora:** ¿Qué porcentaje de presencia de Organismos Vivos Modificados en los alimentos debería etiquetarse?

**Crisólogo Cáceres:** Es que en la Ley como te repito no hace esa mención, para que se puedan establecer los umbrales que mencionas, tienes que modificar el artículo 37º del Código de Protección al Consumidor, y mientras no se modifique no hay nada que hacer. El reglamento no puede modificar, el reglamento tu sabes que va a hacer aprobado por un decreto supremo, un decreto según la pirámide de Kelsen es de menor jerarquía que una ley por lo tanto no se puede modificar, tendrías que modificar la ley , si se tiene que establecer porcentaje, se tiene que modificar la ley.

**Entrevistadora:** Dr. Crisólogo ¿considera usted que es posible detectar los transgénicos en nuestro país? ¿Qué se necesita?

**Crisólogo Cáceres:** Si, hay laboratorios acreditados , los laboratorios tienen que acreditarse en la elaboración de determinadas pruebas y en el Perú los hay, y no uno hay varios, y lo sé por experiencia propia, porque nosotros hicimos una investigación sobre transgénicos y contratamos a dos laboratorios, dos laboratorios acreditados, que analizaron presencia de 0.000000, la capacidad instalada en el Perú para analizar transgénicos sin importar porcentajes está dada, entonces sí se puede hacer.

**Entrevistadora:** ¿Qué factores han contribuido para no contar aún con un reglamento de alimentos transgénico?

**Crisólogo Cáceres :** Presiones de grupos económicos que no quieren que el consumidor elija, acá de lo que se trata es que la única manera de que uno sepa lo que está comiendo sea transgénico o no , es con el etiquetado, tu a simple vista no puedes saber si lo que tienes frente a ti es transgénico

o no, hay como saberlo, entonces la única manera de saberlo es mediante el etiquetado y un etiquetado que sea absolutamente comprensible para el consumidor. Seguro has visto las etiquetas de otros países que utilizan usualmente una T dentro de un triángulo, entonces el consumidor mira la T dentro de un triángulo y sabe que se trata de un alimento que contiene transgénico y en ese preciso momento toma su decisión de consumo, si quiere lo compra si quiere no lo compra, pero es una decisión INFORMADA, pero ahora nosotros comemos transgénicos sin saberlo y es algo que nos molesta a todos , incluso recuerdo que en el gobierno anterior hubo un asesor de un ministro de agricultura, que declaro muy suelto de huesos que el hecho que los consumidores quisieran saber si lo que comen es transgénico o no, es una cosa de "ricos" y lógicamente lo expectoraron , ósea saber lo que comes es cosa de "ricos" ,entonces ¿Qué clase de ciudadanos somos nosotros? ¿Acaso de tercera categoría? , ¿De cuarta categoría?, ¿Debemos comer lo que nos pongan al frente? ese desprecio, ese desdén por el derecho de los demás es lo que caracteriza a muchos empresarios que lamentablemente secundados por las dependencias correspondientes del Estado vulneran los derechos del consumidor.

**Entrevistadora:** Dr. entonces ¿estaría de acuerdo que no es necesario un reglamento, ni tampoco la necesidad de un artículo 37, ya que esa información es relevante para los consumidores?

**Crisólogo Cáceres:** Absolutamente relevante, por supuesto que sí , yo no quiero comer transgénicos, no quiero comer transgénicos, pero ahora me voy al mercado y me compro una fruta o un producto y no se es posible que sea transgénico y a pesar de que yo no lo quiero comer, lo estoy comiendo, es una realidad increíble, y el problema con los transgénicos es que además es un país mega diverso como el nuestro, no se comprende la razón por la cual esta clase de productos tienen que estarse comercializando teniendo en cuenta la extraordinaria variedad de alimentos que tenemos.

**Entrevistadora:** ¿Qué opina de la experiencia brasileña, considerar la T, independientemente del porcentaje que contenga, informando al consumidor su porcentaje correspondiente?

**Crisólogo Cáceres:** Si claro, hay productos que se etiquetan con la T en Brasil y aquí en Perú no tienen la T, ósea en Brasil si se les informa al consumidor la verdadera naturaleza del alimento pero aquí NO, incluso nosotros en un litigio que tuvimos ante Indecopi, que lo conoces, de un aceite de soya transgénica que se etiqueta en Brasil y aquí en Perú no, si bien es cierto no ganamos el caso, Indecopi reconoció que saber la naturaleza transgénica o no del alimento es un dato relevante para el consumidor y por ende debería serle revelado, lo cual a pesar que ya tenemos códigos , porque en ese tiempo no teníamos códigos, es un tema que permanece en la penumbra.

**Entrevistadora:** ¿Cómo afecta al consumidor el no contar con un etiquetado de alimento transgénico?

**Crisólogo Cáceres:** Bueno en primer lugar vulnera el derecho a la información, clarísimo ya no lo vamos a explicar, tú tienes que saber qué es lo que compras, que es lo que consumes. Segundo lugar, podría estar afectando su derecho a la salud, lo que sucede es que los defensores de los transgénicos señalan que no hay estudios que de manera categórica demuestren que los transgénicos son tóxicos, son perniciosos, son dañinos para la salud, pero de otro lado quienes están en contra de los transgénicos sostienen que también hay estudios que señalan lo contrario. lo que sí es verdad, dado el poco tiempo transcurrido desde que los transgénicos se comercializan de manera masiva no hay estudios médicos o clínicos a largo plazo que demuestren lo que en verdad sucede, un estudio a largo plazo, es un estudio que se realiza a lo largo de 20 o 30 años, que es un lapso para que tu evalúes, que le paso a Rosmery cuando tenía 20 años y empezó a comer transgénicos y como está la salud de Rosmery a los 50 años, luego de consumir durante 30 años transgénicos. Esos estudios toman décadas y como no hay demasiado tiempo que estos productos salieron a comercializarse, mientras tanto se aplica un principio Precautorio, que

mencionas en tu Tesis, en virtud del cual si existen dudas sobre los riesgos que tienen determinado producto , la simple duda obliga a los estados a tomar las medidas que sean necesaria para proteger a sus consumidores, solo en virtud del principio precautorio habría razón justificada para el etiquetado, pero te repito , ni siquiera tienes que aplicar eso ya está la ley dada en el Código de Protección al Consumidor en el Artículo 37, ya no se tiene que acudir a otra fuente del derecho, ya está eso consignado. El Código del Consumidor no es cualquier Ley.

El Código del Consumidor es una ley de desarrollo constitucional , otro nivel, es una Ley de desarrollo constitucional, porque está desarrollando el artículo 65 de la Constitución que no es poca cosa, ósea está diciendo, el artículo 65 dice esto, pues bien, esto que dice el artículo 65 se desarrolla de esta manera, ósea es una ley de la mayor importancia, entonces desacatar utilizando todo tipo de argumentaciones, lo que está consignado en este código, solo se puede entender que existen poderes económicos muy potentes o de otra índole.

### **ENTREVISTA CRISÓLOGO CÁCERES**

- Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú con 26 años de experiencia profesional y estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC). Coordinador del Grupo Andino de Consumidores y del Centro de Información del Comportamiento Empresarial de la Red Puentes Perú en temas de Responsabilidad Social Empresarial.

- Profesor universitario del curso Derecho del Consumidor. Representante de las asociaciones de consumidores ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor y la Mesa Andina de Consumidores. Director de la revista "Consumo Respeto" y director y conductor del programa radial "La Voz del Consumidor" en Radio Nacional y de la secuencia "Alerta Consumidor" en TV Perú Canal 7.

Conferencista nacional e internacional.

- Ex Coordinador de los Consejos de Usuarios de Aeropuertos y Red Vial de OSITRAN.

- Ex funcionario de la PCM y los Ministerios de Justicia, Industria y Agricultura y ex miembro del CONCORTV.
- Ex miembro de la Comisión que formuló recomendaciones al MTC para Implementar la TDT en el Perú. Presidente de la Comisión de Derecho del Consumidor y condecorado por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima con la medalla "Orden a la Abogacía Peruana".

## **ENTREVISTA SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIA – REPRESENTANTE ALVARO DELGADO**

**Entrevistadora:** ¿Considera usted que se debería etiquetar los alimentos transgénicos? ¿Cuál es el objetivo que se persigue con el etiquetado de los transgénicos?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI:** En el Perú ya se decidió al respecto, mediante la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, cuyo artículo 37° señala: “Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”. Cabe señalar que la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley dispuso que el Poder Ejecutivo expida las disposiciones reglamentarias de lo dispuesto en el artículo 37°, lo que todavía está pendiente.

**Entrevistadora:** ¿Qué porcentaje de presencia de OVM debería etiquetarse?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI** Como ocurre en todos aquellos países en los que es obligatorio el etiquetado de alimentos transgénicos, es necesario un umbral de tolerancia para su adecuado cumplimiento.

La SNI ha propuesto que, como ocurre en varios países tales como Japón, Sudáfrica, Indonesia, Tailandia y Taiwán, dicho umbral sea de 5%.

**Entrevistadora:** ¿Es posible detectar los transgénicos en nuestro país? ¿Que se necesita?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI** Entiendo que varios de los laboratorios que ofrecen los análisis de detección de transgénicos, envían las muestras a sus matrices en el extranjero u otros laboratorios fuera del país, por carecer de la infraestructura o los métodos acreditados para realizar los análisis en el país.

**Entrevistadora:** ¿Qué factores han contribuido para no contar aún con un reglamento de etiquetado de alimentos transgénico?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI:** Entiendo que habría una discusión acerca de la necesidad o no de un umbral de tolerancia para el etiquetado y si la Ley lo permite o no (nosotros consideramos que sí, es más, que es necesario por los principios de razonabilidad y proporcionalidad); no habiendo sido posible un consenso al respecto en el Poder Ejecutivo hasta el momento.

**Entrevistadora:** ¿Cómo afecta al consumidor el no contar con un etiquetado de alimento transgénico?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI:** En estricto no hay ninguna afectación más allá del derecho a la información acerca de la cualidad transgénica -o no- del producto, pues existe consenso científico internacional respecto de la inocuidad de los alimentos transgénicos.

**Entrevistadora:** ¿Por qué algunos países como Japón y la Unión Europea exigen el etiquetado pero a partir de un porcentaje de presencia de transgénicos?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI:** Como indicaba antes, el umbral de tolerancia es necesario para poder etiquetar los productos. En el caso de Europa, reconociendo que podría haber presencia accidental de transgénicos inclusive en cultivos o productos de "identidad preservada" - que es como se denominada a aquellos que no han sido modificados mediante la biotecnología moderna, cuidando expresamente esta característica-, se estableció un umbral muy estricto de 0.9%, que es el más estricto del mundo.

Esa presencia accidental se debe a que los cultivos transgénicos y los no transgénicos comparten la misma cadena logística, inclusive entre productos o especies distintas. Cabe señalar que está demostrado que ante umbrales menores o más estrictos, el costo de producción es mayor.

**Entrevistadora:** ¿Qué opina de la experiencia brasileña, considerar la T independientemente del porcentaje que contenga, informando al consumidor su porcentaje correspondiente?

**Álvaro Delgado – Representante de la SNI:** Sé que la implementación de la norma brasileña ha sido muy complicada y que se está revisando la legislación, que fue copiada de Europa, región en la que también tuvo dificultades en su momento. Sin embargo, en Brasil se va más allá y se añade una "T", que de alguna manera estigmatiza los productos que la llevan, contraviniendo las disposiciones del *Codex Alimentarius*.

### **ENTREVISTA A ALVARO DELGADO ASESOR EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS**

Sociólogo por la Universidad Católica del Perú, Investigador de la Sociedad Nacional de industrias con más de 8 años de Experiencia.

## **ENTREVISTA A INDECOPI – FUNCIONARIO WALTER ALVAREZ EJECUTIVO DE INDECOPI EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR**

**Entrevistadora:** ¿Considera usted que se debería etiquetar los alimentos transgénicos? ¿Cuál es el objetivo que se persigue con el etiquetado de los transgénicos?

**Representante de Indecopi :**Buenos días, mi nombre es Walter Álvarez , soy funcionario, representante del INDECOPI y trabajo en la dirección de la autoridad nacional de protección al consumidor y hemos trabajado en representación del indecopi el reglamento para el etiquetado de alimentos transgénicos, que según la propia exposición de motivos del mismo código de protección y defensa del consumidor tienen por efecto materializar el derecho a la información consagrado en la constitución a todos los consumidores, en si la finalidad del artículo 37 del código, es obligar a los proveedores a brindar información a los consumidores, acerca del contenido transgénico de los alimentos que ofrezcan en el mercado.

**Entrevistadora:** ¿Qué porcentaje de presencia de Organismos Vivos Modificados en los alimentos debería etiquetarse?

**Representante de Indecopi:** La exposición de motivos y el propio artículo 37 del código no establece ningún tipo de umbral simplemente señala de forma textual, que aquellos alimentos que contengan transgénicos deben informarlo así en su etiqueta, así de sencillo , no se establece ningún tipo de umbral, ha habido discusiones tanto a nivel técnico como a nivel a nivel académico , acerca si esto debe contener o no un umbral , pero no se ha llegado a una posición definitiva. Justamente creo porque tampoco se ha llegado a una conclusión definitiva acerca del perjuicio o beneficio que se podría causar los alimentos transgénicos en la salud humana, como no hay una posición clara y definida no se ha podido establecer umbral, no se ha podido establecer condiciones nocivas ni condiciones de salubridad, que podrían incidir para la reglamentación. Lo único que sé es que se ha tomado

en cuenta y así lo recoge el código es simplemente consagrar el derecho a la información de los consumidores.

**Entrevistadora:** ¿Qué factores han contribuido para no contar aún con un reglamento de alimentos transgénico?

**Representante de Indecopi:** Justamente lo que te comentaba, no se ha podido establecer por ejemplo, si es que debe incluirse o no un determinado umbral y hasta donde debería alcanzar este, ese ha sido uno de los puntos de discusión más álgidos dentro del grupo de trabajo. Adicionalmente, también hemos tenido por ejemplo discusiones acerca de un sector en particular que incide mucho en esto, hemos discutido bastante si es que esta información debe ser obligatoria o no, por ejemplo, existen sectores que consideran que el artículo 37 propiamente dicho es incorrecto, y que no debería obligarse a los proveedores a informar tal condición, si no por el contrario debería establecerse como una información voluntaria que podrían tener los proveedores, esto a sido un tema que a dilatado bastante las reuniones de trabajo y es por eso que no contamos con un reglamento hasta el momento.

**Entrevistadora:** ¿Que dice Indecopi ante que debería ser una información voluntaria de los proveedores?

**Representante de Indecopi:** Lo que sucede, es que es un grupo multisectorial, que todos tienen derecho a opinar y todos opinan y la discusión se enmarca de acuerdo a la agenda que establece para tal efecto, la secretaria de coordinación de la presidencia del consejo de ministros, entonces ellos establecen cual es el conducto, y hemos tratado de mantener la discusión técnica en ese sentido, te comento solo esto, algunos aspectos y algunas opiniones, sin individualizar en cada uno ,pero este grupo ha venido trabajando ,hemos contado ya con un borrador de lo que sería el reglamento incluso se llegó a pre publicar sin mas no recuerdo en el 2012, sin embargo este texto ha sido revisado , ha sido modificado nuevamente, actualmente se cuenta con un nuevo texto final ya con la aprobación de

muchos sectores, pero todavía no a pasado hacia el consejo de ministros para el que presidente de consejo de ministros pueda emitirlo.

**Entrevistadora:** ¿Por qué algunos países como Japón y la Unión Europea exigen el etiquetado pero a partir de un porcentaje de presencia de transgénicos?

**Representante de Indecopi:** Bueno lo que sucede en la producción de alimentos , muchas veces se puede trasladar algún tipo de contenido de transgénico ya sea en los envases en los productos o por efectos de polinización , pueden haber sembríos que no tienen contenido de transgénico y al lado de uno que si tiene contenido transgénico , y lo que puede pasar es que por polinización ese sembrío libre de transgénico se pueda contagiar y pueda haber algún tipo de contenido mínimo de transgénico eso es lo que quiere evitar la regulación de la unión europea y de Japón , al poner un margen , le pide tener cuidado hasta cierto punto , a partir de ahí lo deja libre , eso no significa para ellos que tenga contenido transgénico , el legislador al momento de redactar el código de protección y defensa del consumidor , no contemplo eso , no señalo eso , simplemente lo deajo de forma libre para que todo aquel alimento que contenga transgénico deba ser informado como tal en su etiqueta sin embargo tengo una precisión que hacer , la infraestructura en cuanto a tecnología y capacidad de detección de organismos vivos modificados en nuestro país es absolutamente diferente a la de la unión europea y a la de Japón , y por tanto si bien la regulación no contempla un umbral , si podría contemplar un límite técnico de detección , este límite técnico de detección debe de ser , de acuerdo al método de ensayo que se utilice para poder verificar si es que tiene transgénicos o no va a determinar si este por ejemplo , este alimento resulta positivo o negativo en cuanto a los transgénicos en otras palabras que significa esto , si un alimento es sometido a un ensayo de laboratorio y es utilizando un método de ensayo , y este método de ensayo tiene como límite de detección por ejemplo el 3% , eso quiere decir que el alimento es un 97% va a ser libre de transgénico , pero en ese 3% no se va a saber , no es que tenga transgénico o no , simplemente no se va a saber , porque la infraestructura tecnológica del método de ensayo no nos permite

saber si es que en ese 3% existe o no transgénico , ese es un límite que tiene carácter estrictamente técnico, y no se puede regular y no se puede establecer de forma deliberativa , entonces eso es lo que maso menos se ha trabajado en el grupo multisectorial , se ha dejado al estado la técnica que diga cuál va a ser el limite técnico de detección , no nos hemos querido meter en eso , sin embargo muchos sectores si han querido replicar la regulación de la unión europea y de Japón respecto de los umbrales , pero el legislador no lo ha contemplado así y es por eso que el reglamento no se a trabajado de esa forma .

**Entrevistadora:** ¿Es posible detectar los transgénicos en nuestro país? ¿Qué se necesita?

**Representante de Indecopi:** Actualmente, según la experiencia del ministerio de ambiente, para la detección de organismos vivos modificados, no existe un método de ensayo que te arroje 0% de rango de error, no existe actualmente en nuestro país. Métodos de ensayo acreditados ante el instituto nacional de la calidad, ninguno de ellos te arroja 0% o 100% de detección de contenido transgénico, entonces, nosotros lo que hemos dicho es, independientemente de la voluntad de un umbral o algo semejante, lo hemos dejado al estado la técnica, si no existe un método de ensayo de detección que te permita saber al 100% si esta libre o no de transgénico, ya corresponde al instituto de la calidad determinarlo. Pero en un reglamento, hemos considerado no ponerlo, justamente también por la capacidad de desarrollo que podría tener nuestro país, de repente hoy día no lo hay, probablemente de aquí a 5 años el rango sea menor, la capacidad de detección baje de 3 a 2 o de 2 a 1 y tendríamos que estar modificando la norma cada vez que lo ponemos, entonces lo que hemos tratado de hacer es dejarle al estado la técnica, la idea es que nunca superes el limite técnico de detección.

**Entrevistadora:** ¿Qué opina de la experiencia brasileña, considerar la T independientemente del porcentaje que contenga, informando al consumidor su porcentaje correspondiente?

**Representante de Indecopi**: Por ejemplo dentro del grupo de trabajo se contempló algo muy semejante, no se ponía una T pero se ponía por ejemplo , un GM , de Genéticamente Modificado , y se está consignando esta información en las etiquetas ,pero es solamente una propuesta , está todavía en el grupo de trabajo llegar a una conclusión final y que la presidencia del consejo de ministros lo discuta y pueda aprobar el reglamento con la participación de todos los sectores que han participado.

**Entrevistadora**: ¿Cómo afecta al consumidor el no contar con un etiquetado de alimento transgénico?

**Representante de Indecopi** :La principal afectación es en cuanto a la información , no existen estudios concluyentes de que los alimentos genéticamente modificados causen perjuicio o causen algún tipo de beneficio , no existe un estudio concluyente , y en la medida de eso lo que a echo el legislador , es optar por consignar la garantía del derecho a la información , si es que no contamos hasta hoy día con un reglamento , lo que se hace es perjudicar ese derecho a la información , de que el consumidor sepa exactamente qué es lo que está consumiendo y en base a su propia libertad pueda elegir si consume o no ese alimento ya sea con transgénico o libre de este , entonces la principal afectación es ese , el derecho a la información , la idea es trabajar cuanto antes este reglamento que ya contamos con un proyecto final y que puede ser expedido a la brevedad posible por parte de la presidencia del consejo de ministros , estamos justamente en eso.

## **ENTREVISTA A WALTER ALVAREZ EJECUTIVO DE INDECOPI DE LA DIRECCION NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR.**

Abogado con mención en Derecho Corporativo (USMP). Experiencia en Regulación Financiera y del Mercado de Valores orientada a la protección del consumidor, Derecho de la Competencia, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- BARCENA, Alicia y Otros, *Los Transgénicos en América Latina y el Caribe, Un debate abierto*, Fondo Editorial de las Naciones Unidas – CEPAL, Santiago de Chile, 2004, Pp. 1-397.
- DELGADO GUTIERREZ, Dino, *Regulación de los Transgénicos en el Perú*, Fondo Editorial de Derecho Ambiental, Lima, 2015, Pp. 1-77.
- KACZEWER, Jorge, *La Amenaza Transgénica*, Editorial 3 Mundos, Argentina, 2014, Pp. 1-137.
- LANDA ARROYO, Cesar, *Constitución Económica del Perú*, Editorial Palestra, Lima-Perú, 2008, Pp. 1-149.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE, *Compendio de Normas Técnicas Peruanas en Bioseguridad y Guías para su Adecuada Aplicación*, Editorial Minam, Lima-Perú, 2015.
- SANCHEZ PINEDO, Luz, *Consulta Nacional hacia una Legislación para Promover la Biotecnología Moderna en el Perú*, Editorial Congreso de la República, Lima-Perú, 2005, Pp. 1-213
- RIDNER, Edgardo, *Alimentos Transgénicos mitos y realidades*, 2008, Editorial Nutrición y Salud, Argentina, Pp. 1-111

### REVISTAS

- ARRAU, Fernando, *Alimentos Transgénicos. Derecho Comparado: Argentina, Nueva Zelanda, Unión Europea y Situación Legislativa en Chile*. Editorial Biblioteca Nacional de Chile – Estudios de Anticipación, Chile, 2002, Pp. 1-48.

- CONSUMERS INTERNATIONAL, *El Codex Alimentarius y el Consumidor*, Editorial Consumers International, España, 2000, Pp. 1-104.
- FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, *Guía de Aplicación de las Exigencias Etiquetado y Trazabilidad de Alimentos Modificados Genéticamente*, Editorial FLAB, Madrid, 2004, Pp. 1-40.
- FERNANDEZ DIEZ, Carmen y CORRIPIO GIL-DELGADO, María, *La Normativa sobre el Etiquetado de los Transgénicos en la Unión Europea y sus efectos sobre el Bienestar*, Editorial Estudios sobre Consumo N° 67, UE, 2003, Pp. 17-25.
- GREENPEACE, *Guía Roja y Verde de Alimentos Transgénicos*, Editorial Greenpeace, Quinta Edición, España, 2015, Pp. 1-15.
- PIQUERAS FERNANDEZ, José, *Los Alimentos Genéticamente Modificados- Perspectivas biológicas, médicas, medioambientales y sociales*, Editorial Encuentros Multidisciplinares Vol 2 – N° 5, Madrid, 2000, Pp. 1-42
- RODRIGUEZ LOPEZ, Blanca, *El cuidado debido. Organismos genéticamente modificados y principio de precaución*, Editorial ILEMATA, Madrid, 2013, Pp. 61-81

## **NORMAS LEGALES Y PROYECTOS**

- Ley N° 29811, Ley Moratoria de Ingreso de alimentos transgénicos en el Perú
- Artículo 37° de la Ley N° 29571, Código de Protección al Consumidor respecto a la incorporación de componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas

- Proyecto de Ley N° 02601/2008-CR, Proyecto que propone la emisión de normas complementarias a la Ley de Protección al Consumidor sobre etiquetado de alimentos transgénicos
- Norma Técnica Peruana N° 209.654:2006 respecto Alimentos Envasados – Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Envasados para Regímenes Especiales
- Proyectos de Ley, acumulados, de Numero 1141/2006, Proyecto de Ley N° 2601/2008-CR y el Proyecto de Ley N° 3223/2008-CR los mismos que se enfocan con el etiquetado de alimentos transgénicos u organismos genéticamente modificados

## **REFERENCIAS WEB**

### **Nacionales**

- Ministerio del Ambiente: Regulación de los Transgénicos en el Perú. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/notas-de-prensa/nueva-publicacion-regulacion-de-los-transgenicos-en-el-peru-ayudara-a-acercar-a-la-ciudadania-el-tema-de-los-ovm-en-el-pais/> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - Actualidad Ambiental: ¿Por qué aún no se etiquetan los productos transgénicos en el Perú? Disponible en: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=22972> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).
- Rumbos de Sol y Piedra: En el Perú hay leyes inútiles y transgénicos en todos lados. Disponible en: <http://www.rumbosdelperu.com/en-el-peru-hay-leyes-inutiles-y-transgenicos-en-todos-lados-V272.html> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).

- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – Actualidad Ambiental: ASPEC Publicó lista de alimentos transgénicos comercializados en supermercados de Lima. Disponible en: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=10162> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – Actualidad Ambiental: A cinco años de la Ley del Consumidor aún no se etiquetan los productos que contienen transgénicos. Disponible en: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=29059> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).
- Diario El Comercio – ¿Sabes exactamente que son los productos transgénicos? Disponible en: <http://elcomercio.pe/gastronomia/nutricion/sabe-exactamente-que-son-alimentos-transgenicos-noticia-639007> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).
- Radio Programas del Perú – Transgénicos en Alimentos no figuran en etiquetas, alerta Aspec. Disponible en: <http://rpp.pe/vida-y-estilo/salud/transgenicos-en-alimentos-no-figuran-en-etiquetas-alerta-aspec-noticia-355612> (Visitado el 16 de diciembre de 2015).
- Greenpeace: Guía Roja y Verde de los Productos Transgénicos. Disponible en: [http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/2014/greenpeace\\_16102014\\_guia\\_roja\\_verde.pdf](http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/transgenicos/2014/greenpeace_16102014_guia_roja_verde.pdf) (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Greenpeace: Transgénicos, Impacto Ambiental y Consecuencias para la Salud. Disponible en: <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/tran>

sgenicos/salud\_medioambiente\_notas.pdf (Visitado el 07 de enero de 2016).

- Universidad Autónoma de México. Disponible en: [http://www.divulgacion.ccg.unam.mx/webfm\\_send/8503](http://www.divulgacion.ccg.unam.mx/webfm_send/8503) (Visitado el 13 de enero de 2016).
- Universidad Autónoma de México: Alimentos transgénicos qué tan seguro es su consumo. Disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num4/art24/int24.htm> (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Revista Ciencia de la Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <http://www.revistacienciasunam.com/es/41-revistas/revista-ciencias-92-93/206-los-maices-transgenicos-y-sus-riesgos.html> (Visitado el 15 de diciembre de 2015).
- Revista Flacso Andes: Transgénicos y Sociedad. Disponible en: <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/letrasverdes/article/view/1450/1232> (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El consumidor ante los alimentos de nueva generación: alimentos funcionales y alimentos transgénicos. Disponible en: [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_REEAP/r204\\_05.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_REEAP/r204_05.pdf) (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: Grado de conocimiento y actitudes de los consumidores españoles hacia los alimentos modificados genéticamente. Disponible en: [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf\\_REEAP/r210\\_4.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_REEAP/r210_4.pdf) (Visitado el 17 de diciembre de 2015).

- Revista Mad de la Universidad de Chile: Transgénicos; Perspectivas y riesgos desde América del Sur. Disponible en: <file:///C:/Users/Guillermo/Downloads/Dialnet-Transgenicos-3658509.pdf> (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Tabanque – Revista Pedagógica – Consumo y Medio Ambiente. Disponible en: <file:///C:/Users/Guillermo/Downloads/Dialnet-ConsumoYMedioAmbiente-127576.pdf> (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Apuntes de Investigación – La soja transgénica como objeto de investigación: un blanco móvil. Disponible en: <file:///C:/Users/Guillermo/Downloads/Dialnet-LaSojaTransgenicaComoObjetoDeInvestigacion-4509216.pdf> (Visitado el 17 de diciembre de 2015).
- Regulación Jurídica de las Biotecnologías – Los alimentos transgénicos y los derechos de los consumidores. Disponible en: <http://biotech.bioetica.org/Monografias/i13.htm> (Visitado el 13 de enero de 2016).
- Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal-Informe Organismos Genéticamente en la Agricultura y la Alimentación. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/875/87512676005.pdf> (Visitado el 13 de enero de 2016).